

24e
C.R.

EDUCACION

Nos. 132 - 133 - 134

ORGANO DE LA AIVEDE

Asociación de Inspectores y Visitadores de
Escuelas y Directores Técnicos Especiales

Director: Carlos Mora Barrantes

SAN JOSE
COSTA RICA

Enero - Febrero
Marzo 1945

Imprenta Nacional

ESCUELAS INTERNACIONALES DE LA AMERICA LATINA

(CREADORAS DEL SISTEMA DE ENSEÑANZA POR CORREO)

SCRATON, PENN. EE. UU.



(La Universidad que enseña a Ud. técnicamente en su propio hogar por correspondencia).

53 años de servicio educacional a más de 5.000.000 de estudiantes

Oficinas principales en los siguientes países: ARGENTINA, ALEMANIA, AUSTRALIA, BRASIL,

BOLIVIA
CANADA
CHILE
CHINA
COLOMBIA
COSTA RICA
CUBA
ECUADOR
EGIPTO
ESPAÑA
ESTADOS UNIDOS
FRANCIA
GRAN BRETAÑA
GUATEMALA
HAWAII

"No hay duda que las Escuelas Internacionales de la América Latina cumplen en la América una obra altamente social y altamente humana, que las hace acreedoras al respeto y a la gratitud de los pueblos."

Dr. Agustín Nieto Caballero

Nieto Caballero: Pedagogo colombiano, ex-Rector de la Universidad de Colombia y actual Embajador de su país en Chile; fundador del «Gimnasio» e introductor en Colombia de la enseñanza activa de su maestro Decroly.

HONDURAS
INDIA
ISLAS FILIPINAS
JAMAICA
MEXICO
NICARAGUA
NUEVA ZELANDIA
PANAMA
PERU
PUERTO RICO
EL SALVADOR
SUD AFRICA
TRINIDAD
URUGUAY
VENEZUELA

172 cursos en español y más de 300 en inglés

- = Curso Preparatorio de Automóviles y Motores de Explosión.
- = Motores de Automóviles.
- = Curso General de Mecánica del Automóvil.
- = Curso de Motores a Gasolina y Diesel.
- = Mecánica de Motores de Aviación.
- = Ingeniero de Motores Diesel.
- = Comercio y Propaganda.
- = Matemáticas y Dibujo Arquitectónico.
- = Instalaciones de Vapor.
- = Ingeniería Eléctrica.
- = Radio y Televisión, Curso Sup. Radiotransmisión.
- = Ingeniería de Construcción.
- = Telegrafía y Telefonía.
- = Ingeniería Civil, Hidráulica, Municipal y Sanitaria.
- = Puentes, Carreteras y Vías Férreas.
- = Ingeniería Mecánica.
- = Maquinista Ferroviario (Modernizado).
- = Locomotoras y Frenos Neumáticos.
- = Ingeniero Químico Azucarero.
- = Ingeniero Químico Industrial.
- = Plástica (Inst. en idioma inglés).
- = Química del Petróleo.
- = Perito Químico Analítico e Industrial.
- = Técnico Químico Fabricación de Papel.
- = Químico Farmacéutico.
- = Curso de Cardado e Hilado de Algodón.
- = Curso de Telares.
- = Inglés (con discos).
- = Francés (con discos).

Para informes: **WARREN H. MORY** Superintendente.
AMERICA CENTRAL Y HONDURAS BRITANICA

Teléfono 4602 **SAN JOSE, COSTA RICA** Apartado 1211

SUMARIO

TITULO PRELIMINAR

	Página
Capítulo I.—Principios Generales de la Educación	3
Capítulo II.—Del Secretario de Estado	4
Capítulo III.—Del Consejo Superior de Educación	5

LIBRO PRIMERO

TITULO I.—DE LA EDUCACION PRIMARIA

Disposiciones Generales	7
-----------------------------------	---

TITULO II.—DE LOS FUNCIONARIOS DE EDUCACION PRIMARIA

Capítulo I.—De los Jefes de Educación Primaria	9
Capítulo II.—De los Inspectores y Visitadores Escolares	11
Capítulo III.—De los Directores Técnicos de Asignaturas Especiales	16
Capítulo IV.—De los Visitadores Auxiliares	17
Capítulo V.—De las Juntas de Educación	18
Capítulo VI.—De los Patronatos Escolares	29
Capítulo VII.—De los Consejos Agrícolas Escolares	31

TITULO III.—DEL PERSONAL DOCENTE

Capítulo I.—Integración y Clasificación	32
Capítulo II.—Condición para Ejercer el Magisterio	33
Capítulo III.—Idem para el cargo de Asistente Sanitaria Escolar	34
Capítulo IV.—Nombramientos	35
Capítulo V.—Hoja de Servicios	35
Capítulo VI.—Junta Calificadora	38
Capítulo VII.—Sueldos	39
Capítulo VIII.—Deberes de los Maestros	41
Capítulo IX.—Derechos de los Maestros	44
Capítulo X.—Licencias	45
Capítulo XI.—Faltas de Asistencia y Puntualidad	46
Capítulo XII.—Penas y Procedimientos	48
Capítulo XIII.—Jubilaciones y Pensiones	51

TITULO IV.—SERVICIO DE PORTEROS

Capítulo I.—Ingreso al servicio	57
Capítulo II.—Categorías	57
Capítulo III.—Hoja de Servicios	58
Capítulo IV.—Nombramientos y Dotaciones	59
Capítulo V.—Deberes y Prohibiciones	59
Capítulo VI.—Derechos	60
Capítulo VII.—Licencias, Faltas, Penas y Jubilaciones	60

TITULO V.—DEL REGIMEN DE LA ENSEÑANZA

a).—Disposiciones Generales	60
b).—De los Edificios y Enseres Escolares	65
c).—Expropiaciones	66
d).—Servicio Médico Escolar	67
e).—Otros Centros Educativos	68

TITULO VI.—DE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE EDUCACION PRIMARIA

Capítulo I.—Disposiciones Generales	68
Capítulo II.—De la Insp. de Escuelas Particulares de Educ. Primaria	70

TITULO VII.—DE LA ENSEÑANZA DEL HOGAR

Disposiciones Sobre la Materia	71
--	----

LIBRO SEGUNDO

DE LA EDUCACION SECUNDARIA

TITULO I.—DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Capítulo I.—Disposiciones Generales	73
Capítulo II.—Derogado	
Capítulo III.—Junta de Directores de Segunda Enseñanza	75
Capítulo IV.—Profesores	76

	Página
Capítulo V.—Personal Auxiliar	81
Capítulo VI.—Alumnos	83
Capítulo VII.—Exámenes, calificaciones y promociones	91
Capítulo VIII.—Exámenes de Bachillerato	95
Capítulo IX.—Obligaciones de los padres de los alumnos	100
Capítulo X.—Reglamento Interno	101
TITULO II.—DE LAS BECAS DE SEGUNDA ENSEÑANZA	
Capítulo único	101
TITULO III.—DE LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS	
Capítulo único	105
TITULO IV.—DE LOS COLEGIOS PARTICULARES, SEGUNDA ENSEÑANZA	
Capítulo único	109
LIBRO TERCERO	
TITULO I.—DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA	
Capítulo I.—De la Universidad y sus Fines	113
Capítulo II.—De la Dirección y Administración de la Universidad	113
Capítulo III.—De las Escuelas Universitarias	116
Capítulo IV.—De los Profesores y Alumnos de la Universidad	117
Capítulo V.—Del Servicio de Extensión Universitaria	118
Capítulo VI.—De los Bienes y Rentas de la Universidad	119
Capítulo VII.—Disposiciones Generales	121
TITULO II.—DEL PATRONATO DE ESTUDIANTES COSTARRICENSES	
Capítulo único	121
LIBRO CUARTO	
DE LA EDUCACION FISICA	
Capítulo único	127
LIBRO QUINTO	
DE LA EDUCACION ESPECIAL	
Capítulo único	131
LIBRO SEXTO	
DE LA EDUCACION VOCACIONAL	
Capítulo único	133
LIBRO SETIMO	
DE LAS ASOCIACIONES DE EDUCADORES	
TITULO I.—DE LA ASOCIACION NACIONAL DE EDUCADORES	
Capítulo I.—De los Fines	135
Capítulo II.—De su Constitución	137
Capítulo III.—De los grupos que la componen	138
Capítulo IV.—Constitución de las Filiales	141
TITULO II.—DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO	
Capítulo único	143
LIBRO OCTAVO	
DEL SERVICIO DE EXTENSION CULTURAL	
TITULO I.—DE LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS	
Capítulo único	147
TITULO II.—DEL MUSEO NACIONAL	
Capítulo único	148
LIBRO NOVENO	
DE LAS OFICINAS AUXILIARES	
TITULO I.—DE LA CONTADURIA GENERAL ESCOLAR	151
TITULO II.—DEL ALMACÉN NACIONAL ESCOLAR	152
Ley sobre Títulos, Diplomas o Certificados extendidos por Coleg. Part.	155
Guía para el Lector	156

EDUCACION

ORGANO DE LA ASOCIACION DE INSPECTORES
Y VISITADORES DE ESCUELAS Y DIRECTORES TECNICOS ESPECIALES

Director: CARLOS MORA BARRANTES

Nos. 132-133-134

ENERO, FEBRERO Y MARZO 1945

Tomo XXIII

Nº 7

RAFAEL A. CALDERON GUARDIA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con la autorización que le otorgó el Congreso
Constitucional por ley Nº 42 de 28 de diciembre de 1943,

DECRETA:

el siguiente

CODIGO DE EDUCACION

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios Generales de la Educación

Artículo 1º—La educación en Costa Rica será democrática en su esencia y en su orientación general, en todos sus aspectos y etapas; y adoptará en cuanto ello sea posible, como base de su organización y funcionamiento, los principios y prácticas de la *nueva educación*.

Artículo 2º—La Escuela Costarricense tendrá por finalidad capacitar a los ciudadanos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes cívicos dentro del espíritu de fraternidad que debe ligar a los pueblos hermanos, formando su carácter y preparándolos para la vida, tanto física como espiritual, artística y vocacionalmente.

Artículo 3º—Dentro de las normas democráticas y los principios pedagógicos de la *nueva educación*, la Escuela adoptará aque-

llas modalidades y características que requieran las necesidades peculiares de cada región o comunidad, teniendo presente que la educación del pueblo es un derecho del cual deben disfrutar todos los ciudadanos, y que el Estado debe procurar ofrecer a todos sus habitantes lo que el mejor padre de familia desea para su hijo en materia de educación.

Artículo 4º—En relación con los factores principales del proceso educativo la Escuela tendrá siempre presente:

a) Que la educación es un proceso activo de crecimiento y de expresión y no pasivo de simple asimilación.

b) Que el educando es el centro del proceso educativo y, por tanto, la educación debe inspirarse en sus capacidades, tendencias e intereses, con el fin de obtener su eficiencia social; y considerar en todo caso que la Escuela debe ser para el educando y no el educando para la Escuela.

c) Que la Escuela Democrática debe ser el centro social de la colectividad y su influencia no debe confinarse dentro de las paredes escolares, sino trascender a la comunidad en general; y que, para ser eficaz, ha de fundamentarse en los principios de correlación y continuidad y tener programas flexibles que dosifiquen los conocimientos.

d) Que el maestro es un agente civilizador, no tan sólo un mero enseñador, y su misión dirigir el aprendizaje y las experiencias de los educandos de acuerdo con las capacidades de éstos y las cambiantes posibilidades de cada región o comunidad, inspirándose en la disciplina de la libertad y en los métodos activos.

Artículo 5º—Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga en los establecimientos que no sean costeados por el Estado.

CAPITULO II

Del Secretario de Estado

Artículo 6º—La dirección e inspección supremas de la educación común corresponde al Secretario del ramo, asistido por el Consejo Superior de Educación Pública.

Artículo 7º—Del Secretario de Educación Pública dependen todos los funcionarios del ramo; él decide los conflictos que puedan surgir entre ellos; aprueba, modifica o anula los actos de los mismos cuando no estén conformes con la ley, y resuelve definitivamente en los recursos interpuestos para ante su autoridad.

Artículo 8º—El Secretario de Educación Pública vigila, por medio de sus dependientes y delegados extraordinarios, todos los establecimientos públicos y privados de enseñanza, para que se dé cumplimiento a las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes.

Artículo 9º—Una Junta de Educación ejercerá en cada distrito escolar, funciones inspectivas sobre las escuelas, con las atribuciones específicas que le señala este Código.

Una Junta Administradora desempeñará, con respecto a los Colegios Oficiales, funciones similares.

CAPITULO III

Del Consejo Superior de Educación Pública

Artículo 10.—El Consejo Superior de Educación Pública se compone del Secretario del ramo, que es su presidente nato, los Jefes Técnico y Administrativo de Educación Primaria, el Rector de la Universidad de Costa Rica y dos Vocales nombrados cada año por el Poder Ejecutivo, representantes el uno de la segunda enseñanza y el otro de la enseñanza particular.

Tendrá un Secretario de fuera de su seno.

Artículo 11.—El cargo de miembro del Consejo Superior de Educación Pública es honorario.

Artículo 12.—El voto del Consejo es puramente informativo. El Secretario de Educación Pública lo consultará cuando por la gravedad y trascendencia del caso lo considere necesario.

Deberá, sin embargo, oírse el voto del Consejo:

a) Cuando hayan de decidirse asuntos contencioso-administrativos del ramo; y

b) Cuando se trate de dar, reformar o derogar leyes y reglamentos referentes a educación pública.

Artículo 13.—El Consejo se dará su reglamento propio, con aprobación del Poder Ejecutivo.

LIBRO I

De la Educación Primaria

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 14.—La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando.

Artículo 15.—La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de siete a catorce años residente en la República. Esta obligación se cumple frecuentando una escuela pública, o concurriendo a una escuela privada cuyo funcionamiento sea autorizado legalmente.

Sin embargo, los padres de familia tienen derecho a no inscribir a sus hijos en las escuelas hasta que no cumplan ocho años si la mala salud de éstos no les permite emprender a los siete los estudios escolares.

En los días lectivos, durante las horas de asistencia a la escuela, no podrán ser ocupados en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares u oficinas, en asuntos ajenos a la enseñanza, salvo el caso de licencia concedida por autoridad competente.

La segunda enseñanza en los colegios oficiales es gratuita para los estudiantes cuyos padres, tutores o encargados carezcan de bienes o que no tengan otro que su casa de habitación,—de acuerdo con el reglamento que, al respecto, dicte la Secretaría de Educación.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 16.—Para el objeto de recibir la enseñanza en las escuelas públicas los niños se dividirán en grupos o grados de acuerdo con la edad mental y el conocimiento que tengan de las materias que integran el programa de estudios de las mismas.

Artículo 17.—La enseñanza primaria para los niños de siete a diez años será impartida preferentemente por maestras.

Artículo 18.—Las actividades fundamentales de la escuela primaria serán las siguientes:

- Educación Moral y Cívica;
- Educación Agrícola e Industrial;

Educación Física y Artística;
Idioma Nacional;
Geografía e Historia;
Estudio de la Naturaleza.

Artículo 19.—El minimum de conocimientos y requisitos necesarios para la obtención del certificado de conclusión de estudios primarios será el siguiente:

a) Saber leer corrientemente y darse cuenta de lo leído; saber expresar con relativa corrección lo que se conoce de cualquier asunto, y saber redactar y escribir cartas y documentos sencillos.

b) Dominar las cuatro operaciones fundamentales con números enteros y con fracciones decimales, hasta donde sea necesario para resolver los problemas que ofrecen las actividades de la vida diaria. Saber aplicar los conocimientos adquiridos a problemas sencillos de interés, de descuento y repartimientos proporcionales. Conocer y saber aplicar las fórmulas que determinan las superficies de triángulos y cuadriláteros, del círculo y de los polígonos regulares, así como los volúmenes del cubo, del prisma y del cilindro.

c) Poseer nociones elementales suficientes de los seis países centroamericanos: territorio, actividades agrícolas e industriales, comunicaciones, colocación de las seis repúblicas en el continente americano y de éste en el mundo, y relaciones de estos países con los restantes.

d) Conocer la actuación de los grandes hombres de las seis Repúblicas y los hechos culminantes de su historia, así como el significado de los símbolos nacionales y de las fiestas patrias de todas ellas.

e) Tener nociones del cuerpo humano, conocer los animales y las plantas más comunes en los países del Istmo, así como las industrias que de ellos se derivan.

f) Conocer los deberes y derechos del ciudadano y las funciones de los principales organismos y autoridades del país.

g) Poseer hábitos morales y conocer y practicar las reglas de higiene y urbanidad indispensables.

TITULO II

De los Funcionarios de Educación Primaria

CAPITULO I

De los Jefes Técnico y Administrativo

Artículo 20.—La dirección general de las escuelas públicas estará a cargo de los Jefes Técnico y Administrativo de Educación Primaria.

Artículo 21.—Son atribuciones del Jefe Técnico de Educación Primaria:

1º—Dirigir el movimiento educacional de las escuelas primarias por medio del cuerpo de Inspectores y Visitadores Escolares, de acuerdo con las prescripciones de las leyes, reglamentos y disposiciones que rigen la materia;

2º—Dirigir y vigilar el cuerpo de Inspectores y Visitadores Escolares;

3º—Promover y presidir conferencias de Inspectores y Visitadores Escolares;

4º—Presidir la Junta Calificadora del Personal Docente;

5º—Proponer a la Secretaría de Educación Pública, medidas que tiendan al mejoramiento de la enseñanza en su aspecto técnico;

6º—Visitar las escuelas de la República con la mayor frecuencia posible, dando y presenciando clases;

7º—Calificar la labor de los Inspectores y participar en la calificación de los Visitadores de Escuelas;

8º—Hacer anualmente la clasificación de las escuelas en conformidad con el artículo 209 de este Código;

9º—Firmar los giros por sueldos de las dependencias de las labores de su Departamento;

10.—Recibir y estudiar los informes de carácter técnico que se le rindan;

11.—Atender el servicio de estadística escolar y procurar que se cumplan los fines de su creación, y

12.—Rendir a la Secretaría de Educación un informe anual en concordancia con las finalidades de su creación.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 22.—Son atribuciones del Jefe Administrativo de Educación Primaria:

1º—Proponer a la Secretaría de Educación todas las medidas que crea oportunas para el mejoramiento material de las escuelas.

2º—Llevar un registro de los edificios escolares, con especificación de sus condiciones y de su mobiliario y proveer, en lo posible, a sus necesidades.

3º—Oír las quejas que sobre la conducta de los maestros se presenten y levantar y fallar las informaciones respectivas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes de este código.

4º—Presidir la Junta Administrativa del Fondo de Pensiones del Magisterio.

5º—Presidir la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

6º—Concurrir a las conferencias de Inspectores y Visitadores de Escuelas que convoque el Jefe Técnico, para tratar en ellas los asuntos de su competencia.

7º—Inspeccionar el funcionamiento de la Contaduría General Escolar.

8º—Atender, estudiar y elevar, con el informe respectivo, a la Secretaría, las solicitudes de fondos o auxilios especiales que hagan las Juntas de Educación.

9º—Suministrar a la Dirección de Obras Públicas todos los datos, de carácter pedagógico, que se requieran para el levantamiento de planos y la construcción o reparación de edificios escolares.

10.—Atender y controlar la organización y funcionamiento de los Patronatos Escolares.

11.—Visar las listas de servicio de todos los empleados de educación primaria.

12.—Vigilar la marcha del Departamento de Giros de Educación Primaria.

13.—Firmar los giros por sueldos de las dependencias de la Jefatura.

14.—Estudiar los proyectos de nombramiento, baja, permuta, o traslado del personal docente que presenten los Inspectores de Escuelas, y hacer a la Secretaría las propuestas del caso.

15.—Tramitar las solicitudes de licencia del personal de educación primaria.

16.—Inspeccionar las escuelas nocturnas y los cursos libres.

17.—Formular el proyecto de presupuesto anual de educación primaria.

18.—Determinar los casos en que proceda la creación, modificación o supresión de distritos escolares, y proponer lo que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

19.—Rendir a la Secretaría un informe anual de las labores de su Departamento.

CAPÍTULO II

De los Inspectores y Visitadores Escolares

Artículo 23.—Para los efectos de dirigir y vigilar las labores escolares, el territorio de la República se considera dividido en Inspecciones Escolares y éstas en Circuitos o Visitadurías. Las funciones de dirección y vigilancia mencionadas serán ejercidas en esas circunscripciones por medio de Inspectores y Visitadores Escolares.

Para ser Inspector o Visitador se requiere ser Maestro Normal y haber servido, cuando menos durante cinco años, en las escuelas públicas del país, con servicios excelentes; o ser Maestro de Certificado Superior con diez años de servicio por lo menos y haber sido calificado cinco veces o más con la nota de excelente.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 24.—Los Inspectores Escolares son delegados del Gobierno para la dirección y vigilancia de la labor educativa y dependen directamente de la Secretaría de Educación Pública, con la que se comunicarán por medio de los Jefes Técnico y Administrativo de Educación Primaria, a quienes deben dirigir todos sus informes, pedidos, consultas y comunicaciones, excepto cuando se trate de quejas contra dichos funcionarios, en cuyo caso se comunicarán directamente con el Secretario de Educación.

Cada Inspector es el jefe inmediato de los Visitadores de su circunscripción escolar, y a él corresponde la dirección técnica y administrativa de las escuelas de su circunscripción y, de modo especial y directo, las de aquéllas que pertenecen al circuito primero cuando no se haya nombrado Visitador para él.

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones de los Inspectores Escolares:

1º—Secundar con empeño y decisión la labor y las iniciativas de sus superiores en cuanto tiendan a mejorar el régimen de la escuela, a robustecer la eficacia de la enseñanza y a mejorar las condiciones técnicas del personal.

2º—Iniciar toda medida que tienda a favorecer el desarrollo de la educación de manera que ésta se extienda a todas las locali-

dades de su circunscripción, y procurar que comprenda todos los aspectos que debe abarcar, a fin de que la escuela realice obra eficaz, realmente educativa, en consonancia con las necesidades nacionales que debe satisfacer.

3º—Cumplir las obligaciones que las leyes, decretos y acuerdos relativos a educación pública les impongan y evacuar las comisiones que les fueren encomendadas por sus superiores.

4º—Dirigir y vigilar la labor de los Visitadores que se hallan bajo su dependencia.

5º—Hacer las modificaciones que crean necesarias a los itinerarios que les envíen los Visitadores.

6º—Celebrar reuniones mensuales con los Visitadores de su circunscripción para darles instrucciones, cambiar impresiones, discutir procedimientos y realizar cualquier otra actividad de interés educativo.

7º—Visitar, con la frecuencia posible, las escuelas de su circuito y disponer su trabajo de tal modo que les sea posible realizar excursiones de inspección y de estudios por los otros circuitos de su provincia.

8º—Ejercer la necesaria vigilancia a efecto de que se cumplan puntualmente todas las leyes, reglamentos y disposiciones referentes a la escuela, de parte de Visitadores, Directores, Maestros, Juntas, Patronatos, Tesoreros y demás autoridades de educación.

9º—Dar cuenta al superior de todas las omisiones o descuidos que observen en cuanto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

10.—Hacer a las autoridades, funcionarios y organismos escolares de su dependencia las indicaciones que tiendan al mejoramiento del servicio.

11.—Evacuar las consultas que sus subalternos y las autoridades escolares les hagan.

12.—Recibir y elevar a la Jefatura de Educación Primaria, las solicitudes de los particulares y de los empleados, cuando no esté en sus facultades resolverlas por propia autoridad.

13.—Expedir oportunamente y con brevedad, los informes que el superior les encargue.

14.—Presentar oportunamente, a la autoridad correspondiente, la lista de candidatos para la renovación anual de las Juntas de Educación y pedirle el cambio del miembro o miembros de ellas que se muestren desiduosos en el cumplimiento de sus deberes, o que incurran en cualquiera de los motivos que inhiben para el desempeño del cargo.

15.—Hacer que la primera autoridad política del cantón respectivo levante información cuando, por cualquier medio, se trate de prevenir a las gentes contra el rumbo que se imprime a la educación pública o de entorpecer el cumplimiento de las disposiciones referentes a enseñanza.

16.—Asistir y guiar a las Juntas y Patronatos Escolares, encarrilar su iniciativa, promover su actividad, y suministrarles toda clase de instrucciones para el buen desempeño de su misión, haciendo que se reúnan cada vez que lo crean necesario para tratar y resolver los asuntos que a la escuela interesen, y concurriendo a esas sesiones con voz deliberativa, cuando sus otros quehaceres se lo permitan.

17.—Cuidar que las escuelas estén alojadas en edificios aparentes, de buenas condiciones higiénicas, y pedir el cierre de las que se hallen en localés antihigiénicos o que, por desidia de las Juntas, carezcan del mueblaje y material de enseñanza indispensables al buen servicio, y la supresión de las clases que no tengan el mínimum de asistencia requerida.

18.—Inspeccionar los trabajos de construcción, ampliación o reforma de las casas de escuela, a fin de que sean ejecutados con economía y de acuerdo con los planos respectivos.

19.—Visitar, con la mayor frecuencia posible, las tesorerías escolares de su jurisdicción, examinar los libros, practicar el arqueo correspondiente y dar inmediata cuenta al superior de cualquier abuso o irregularidad y vigilar por que se cumpla estrictamente la disposición que obliga a los Tesoreros Escolares a presentar anualmente sus cuentas a la Contaduría General Escolar, para su examen y fencimiento.

20.—Vigilar que todos los tesoreros rindan garantía satisfactoria, de conformidad con la ley.

21.—Proponer al superior los nombramientos y remociones de maestros, tomando en cuenta únicamente el mayor beneficio de las escuelas y aprovechando toda circunstancia legal que se presente para seleccionar su personal.

22.—Recibir y elevar al superior las solicitudes de licencia que les sean presentadas por sus subalternos y proponer los arreglos y traslados que para estas sustituciones temporales estimen más ventajosas a la marcha general de las escuelas.

23.—Fiscalizar celosamente la conducta de los maestros y dar aviso inmediatamente a la Jefatura de Educación Primaria de cualquier irregularidad, iniciando a la vez el correspondiente sumario si se trata de falta grave que merezca suspensión o separación.

24.—Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia en el desempeño de sus cargos, mala conducta, tratamientos indebidos, o cualquier otra falta, y, cerciorados de que la queja es justa, amonestar al acusado para que no reincida, si la falta es de carácter leve, y proponer lo que proceda o pronunciar la suspensión temporal inmediata, en caso de resultar grave.

25.—Pedir al superior, para salvaguardia de su responsabilidad, la sustitución de los maestros incompetentes o que no observen buena conducta o que sean remisos o descuidados en el cumplimiento de sus deberes, y en los demás casos previstos por este Código.

26.—Llenar cuidadosamente la hoja de servicios de los maestros, de acuerdo con los Visitadores y Directores.

27.—Recabar de la autoridad política la disolución y clausura de las escuelas privadas que funcionen sin autorización legal.

28.—Comunicar sin demora a la Jefatura de Educación, la lista de los objetos que, según el Presidente de la Junta, se encuentren de menos en las escuelas al practicar el inventario de reglamento.

29.—Controlar, al principio del curso lectivo, por sí mismos y por medio de los Visitadores, la clasificación de alumnos por grados y secciones, trayendo a la vista las notas de conducta y de aprovechamiento correspondientes al curso anterior, e impedir que un alumno cuya promoción hubiere sido acordada, repita el curso, sino en caso excepcional y con anuencia del padre o tutor.

30.—Remitir al Jefe de Educación, en los últimos días de cada mes, copia del itinerario que en sus visitas seguirá el mes siguiente, y en los primeros cinco días de cada mes, el cómputo de las visitas que ellos y los Visitadores realizaron efectivamente, junto con las hojas comprobatorias recibidas de cada Director.

31.—Formar las listas de servicio de los empleados subalternos, descontando a cada uno la parte de sueldo correspondiente a las ausencias y llegadas tardías injustificadas.

32.—Remitir al Departamento de Estadística Escolar, en los diez primeros días de cada mes, los datos estadísticos correspondientes al mes anterior.

33.—Pasar al superior, cada dos meses, un informe acerca de las labores realizadas en su circunscripción.

34.—Presentar anualmente al Jefe de Educación, antes del 10 de enero, un informe general completo y documentado, sobre la marcha de la educación primaria en el curso lectivo anterior.

35.—Someter cada año, a la aprobación del superior, el plan de conferencias reglamentarias, ver que se lleven a cabo de acuerdo

con dicho plan y que satisfagan los fines que con ellas se persiguen, y presidir las que se realicen en su circuito.

36.—Delegar en los Visitadores la ejecución de las tareas administrativas cuyo despacho los obligaría a trasladarse, con perjuicio de sus quehaceres de oficina, a los distritos de su circunscripción escolar.

37.—Establecer y mantener en buena forma el archivo de la Inspección.

38.—Redactar el Reglamento por el cual debe regirse el despacho de los servicios correspondientes a la Inspección, el cual necesita, para entrar en vigor, ser aprobado por la Jefatura de Educación.

Artículo 26.—Son obligaciones de los Visitadores Escolares:

1º—Enviar a las Jefaturas Técnica y Administrativa de Educación Primaria y a los respectivos Inspectores, en los últimos días de cada mes, el itinerario de las visitas que practicarán en el mes siguiente. El itinerario puede ser modificado por el Inspector Escolar respectivo; pero en todo caso, deben ser incluídas en él todas las escuelas del circuito y, cuando el número de ellas sea menor de veinte, las visitas deben repetirse a fin de que ese número sea el mínimo de visitas mensuales a que está obligado el Visitador.

2º—Llevar a cabo las visitas escolares de cada mes en conformidad con el itinerario a que se refiere el inciso anterior y con las modificaciones que en él introduzca el Inspector Escolar.

Cada visita a un distrito comprenderá todo el tiempo lectivo diario, más las horas necesarias para reuniones con el personal, la Junta y el Patronato y para la visación de cuentas de estas corporaciones y de la Tesorería Escolar.

3º—Ejecutar todos los encargos de carácter administrativo que el Inspector tenga a bien hacerles.

4º—Visitar, grado por grado, todas las escuelas de su circuito, una vez por lo menos cada dos meses.

5º—Hacer en cada visita las lecciones que juzgue necesarias para ilustrar procesos recomendados, corregir errores de procedimiento o de concepto, aclarar dudas, o cualquiera otra finalidad.

6º—Hacer que directores y maestros mantengan en orden y al día los libros y documentos que deben llevar, dejando constancia en ellos del estado en que los encuentre.

7º—Hacer al director y a los maestros todas las indicaciones y recomendaciones que conduzcan a la mejor marcha de la escuela, ya se desprendan o no de lo que en sus visitas observen, y procurar

que dichos funcionarios se sujeten, en su enseñanza, a los principios, métodos, programas e instrucciones dictadas.

8º—Practicar las visitas extraordinarias que les ordene hacer el superior.

9º—Llevar un libro de visitas en que anotarán sumariamente todas las observaciones que hagan y ejercicios que practiquen en cumplimiento de sus deberes y funciones. Estas anotaciones se harán al concluir la visita y se consignarán también en los respectivos diarios. El libro de visitas será visado mensualmente por el Inspector.

10.—Expedir oportunamente y con brevedad los informes que los superiores le pidan.

11.—Evacuar, del mismo modo, las consultas que maestros y autoridades les hagan.

12.—Hacer a las autoridades escolares todas las indicaciones que tiendan al mejoramiento del servicio.

13.—Convocar y reunir a las Juntas de Educación y Patronatos de su circuito cada vez que deban hacerles alguna proposición provechosa a los intereses de la escuela.

14.—Dar cuenta mensualmente al Inspector respectivo, de las labores que realicen en las escuelas de su circuito.

15.—Presentar al Inspector Escolar, a fin de cada curso, un informe completo de las labores realizadas durante el año y el resultado obtenido.

16.—Reunir con frecuencia a los maestros de su circuito para darles conferencias según el plan que para ello les trace el Inspector.

17.—Ejecutar las órdenes que el superior les imparta.

Artículo 27.—Los Inspectores y Visitadores Escolares se reunirán con el Jefe Técnico de Educación Primaria por lo menos una vez al mes, para discutir sus problemas e iniciativas.

CAPITULO III

De los Directores Técnicos de Asignaturas Especiales

Artículo 28.—Corresponde a los Directores Técnicos de asignaturas especiales la inmediata dirección y vigilancia de los maestros especiales de su ramo, en toda la República o en la circunscripción que le fuere asignada a cada uno. Sus deberes y atribuciones son los que señala el artículo 26 anterior, en lo pertinente.

CAPITULO IV

De los Visitadores Auxiliares

Artículo 29.—Son obligaciones de los Visitadores Auxiliares de asignaturas especiales:

1º—Enviar al Director Técnico correspondiente, en los últimos días de cada mes, el itinerario de las visitas que efectuarán en el mes siguiente, el cual puede ser modificado por el Director Técnico.

2º—Llevar a cabo las visitas escolares de cada mes de conformidad con el itinerario a que se refiere el inciso anterior, y con las modificaciones que en él introduzca el superior inmediato. Cada visita a una escuela comprenderá todo el tiempo lectivo que en el horario aparezca dedicado a la asignatura.

3º—Visitar grado por grado, todas las escuelas de Tercer Orden de su jurisdicción una vez, por lo menos, cada semestre.

4º—Hacer en cada Visita las lecciones que juzgue necesarias para ilustrar métodos recomendados, corregir errores de procedimientos o de concepto, aclarar dudas, etc.

5º—Hacer que los maestros de su asignatura en las escuelas que visitan lleven en orden el Diario de Clase, en lo que corresponda a su asignatura.

6º—Hacer a esos maestros las recomendaciones e indicaciones que conduzcan a obtener el mejor resultado en dicha asignatura.

7º—Llevar un libro en el que consignarán las observaciones que les sugieran las visitas efectuadas.

8º—Presentar semanalmente a su superior inmediato, y por duplicado, un informe de las actividades realizadas. Uno de esos duplicados debe ser enviado a la Jefatura Técnica de Educación Primaria.

9º—Practicar las Visitas extraordinarias que les ordene el Director Técnico de la asignatura respectiva.

10.—Expedir con toda prontitud, los informes que sus superiores les soliciten.

11.—Colaborar, en las escuelas de Tercer Orden, con la maestra respectiva en la calificación llamada de concepto de cada alumno, nota que haciendo promedio con las calificaciones bimestrales dadas por el maestro, formarán la nota final en la asignatura especial.

Artículo 30.—A los Visitadores Auxiliares de asignaturas especiales, les está prohibido:

1^o—Hacer visitas a los escuelas que no sean de Tercer Orden. En el caso de que su superior les indique hacer visitas a alguna escuela de Primero o de Segundo Orden, este funcionario debe hacerlo, en cada oportunidad, por medio de nota que ha de ser presentada al Director de la Escuela visitada y que éste conservará en su archivo. En un mismo mes no pueden los Visitadores Auxiliares ser autorizados para visitar más de cuatro escuelas de Primero o de Segundo Orden;

2^o—Efectuar reuniones de maestros o de alumnos de las escuelas de la provincia sin que esas reuniones sean convocadas por el Inspector de Escuelas a quien debe hacer la solicitud correspondiente al Director Técnico de la asignatura;

3^o—Conceder permiso a las maestras de su provincia para que falten a las lecciones o a cualquier acto escolar al que tengan obligación de asistir;

4^o—Efectuar concursos entre alumnos de una misma o de diversas escuelas sin la autorización previa del Director Técnico de la asignatura, y

5^o—Intervenir en la formación de horarios, los cuales corresponde hacer al respectivo Director.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

CAPITULO V

De las Juntas de Educación

a) Disposiciones generales

Artículo 31.—En todo distrito escolar habrá una Junta de Educación compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Esta Junta tendrá en todos los asuntos de su incumbencia el carácter de cuerpo municipal del distrito, con la suma de atribuciones que este Código señala.

Artículo 32.—La Junta será nombrada por la Municipalidad respectiva; durará tres años en el ejercicio de sus funciones y será renovada anualmente por terceras partes, sustituyéndose de preferencia aquellos miembros que por su negligencia notoria así lo merezcan. Cumplido el período de tres años podrán ser reelegidos para un nuevo período si así lo consienten los interesados. Para el nombramiento de las Juntas Escolares se pedirán candidatos a la Inspección de Escuelas del circuito, la cual a su vez oirá el parecer de los

maestros. En defecto de éstos, la Inspección pedirá informe a la primera autoridad política del cantón. Los nombramientos de Juntas de Educación deberán practicarse durante la primera quincena del mes de junio de cada año.

Si por motivos legales, una Junta fuere nombrada en su totalidad en la época determinada por la ley, durará tres años en ejercicio de sus funciones. Cumplido ese período se renovará cada año por terceras partes, mediante sorteo o por eliminación de los miembros menos aptos a juicio del respectivo Inspector. También podrán ser reelegidos para un nuevo período, si así lo consienten los interesados.

Artículo 33.—Cuando por motivos legales o justificados, se presentare una vacante en el personal de una Junta de Educación durante el lapso regular que la ley determina para el ejercicio de sus funciones, el Inspector presentará a la respectiva Municipalidad, una terna escogida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente. Lo mismo se hará cuando por cualquier motivo legal fuere necesario reponer a un miembro propietario o suplente que no hubiere cumplido su período. En ambos casos el reemplazante se considerará nombrado únicamente para el tiempo que falte al sustituido para completar su período legal.

Siempre que ocurra renovación de parte de una Junta, se procederá a nueva instalación.

Artículo 34.—Para ser miembro de la Junta se requiere:

1º—Ser mayor de edad;

2º—Saber leer y escribir;

3º—Ser de conducta irreprochable.

El desempeño del puesto de miembro de las Juntas de Educación es carga pública; pero el que lo sirve, mientras dure en sus funciones, está exento de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior.

Para excusarse de servir el cargo sólo se admitirán las causas señaladas en el artículo 18 de la ley de 24 de julio de 1867.

Artículo 35.—Son deberes de las Juntas de Educación:

1º—Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad en las escuelas públicas del distrito, a cuyo efecto tendrán acceso a ellas en cualquier momento;

2º—Vigilar por que las personas obligadas a enviar sus hijos o pupilos a la escuela, cumplan puntualmente con su obligación, conmiñándolos por medio del Juez Escolar, con las penas que marca esta ley;

3º—Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuela y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios, para todo lo cual dispondrán libremente de las rentas escolares del distrito;

4º—Nombrar al Tesorero que ha de administrar los fondos escolares del distrito, y exigirle que cada año le rinda sus cuentas, las cuales pasará, una vez aprobadas, a la Contaduría General Escolar para su fenecimiento;

5º—Visitar por medio del vocal de turno, cuando menos una vez al mes, todas las escuelas públicas del distrito;

6º—Dar cuenta al Inspector o Visitador respectivo de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública o privada de los maestros;

7º—Prestar a éstos y a los Inspectores el apoyo que demanden para el desempeño de sus cargos;

8º—Evacuar los informes que se les pidan por los funcionarios del ramo de Educación, y cumplir las órdenes que por los mismos se les comuniquen;

9º—Llevar el libro de matrículas exigido por el artículo 215, y

10.—Para los efectos de este artículo se entenderá que los Jardines de Niños o Instituciones Pre-Escolares del Estado, forman parte de las escuelas primarias.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 36.—Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los Tribunales de Justicia. El Presidente de las mismas es el representante legal nato de ellas, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga a nombre de la Junta, serán válidos bajo su personal responsabilidad.

Para la constitución de apoderado certificará el Presidente el nombramiento hecho por la Junta y la suma de atribuciones que haya concedido: la certificación ha de ser refrendada por el Secretario y debe llevar el cúmplase de la autoridad superior del cantón.

Artículo 37.—Requieren, no obstante, aprobación legislativa, los acuerdos de la Junta:

a).—Cuando dispongan comprar, donar, permutar, vender, hipotecar o arrendar bienes inmuebles que, según estimación de un perito nombrado por la Oficina de la Tributación Directa, o en defecto de ésta, por la Inspección General de Hacienda Municipal, valgan más de cinco mil colones, o que la misma Junta admita que valen más de esa suma.

b).—Cuando decidan o convengan la refundición o el traspaso de deudas existentes, si para ello se ofrece como garantía la fianza del Estado o la hipoteca de una de las rentas creadas.

Artículo 38.—Necesitan también aprobación del Poder Ejecutivo los acuerdos de la Junta:

a).—Cuando dispongan comprar, donar, permutar, vender, hipotecar o arrendar bienes inmuebles que, según estimación de un perito nombrado por la Oficina de la Tributación Directa, o en su defecto, por la Inspección General de Hacienda Municipal, valgan más de quinientos colones y no pasen de cinco mil. Tanto a la compra como a la enajenación de tales bienes, el Poder Ejecutivo negará su aprobación si de la operación no se sigue un positivo bien comunal.

b) *Hacienda Escolar*

Artículo 39.—Constituye el fondo escolar del distrito:

1º—El derecho de setenta y cinco céntimos por cabeza de ganado vacuno que se destaque en el distrito. (Artículo 3 del decreto de 4 de setiembre de 1857.)

2º—Tres colones al año por cada puesto de venta de licores nacionales que haya en el distrito.

3º—Un colón cincuenta céntimos por trimestre, por cada puesto de venta de cerveza del país.

4º—Un colón por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes a personas domiciliadas en el distrito.

5º—El producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidas en el distrito, y que no tenga un destino especial por la ley.

6º—El producto en dinero de las conmutaciones de penas por delitos cometidos en el distrito.

7º—El importe de las herencias vacantes.

8º—El dos y medio por ciento de toda herencia o legado entre colaterales o entre extraños.

9º—El producto de las contribuciones escolares directas del distrito.

10.—Las donaciones que se hicieren a favor de la enseñanza del distrito.

11.—Las subvenciones que se acuerden del Tesoro Nacional.

El impuesto a que se refiere el inciso 8, debe pagarse dentro de los seis meses siguientes a la muerte del causante, y corresponde

a la Junta de Educación del distrito en cuya jurisdicción estén situados los bienes objeto de la herencia o legado en cuanto a los inmuebles, y a la Junta de Educación del domicilio del causante, en cuanto a los muebles.

El no pago de la contribución en el plazo dicho se multará con un dos por ciento mensual de su monto por el tiempo que se demore.

Artículo 40.—La recaudación de los valores que corresponden a las Juntas de Educación, cualquiera que sea su fuente, deberá hacerse por los administradores de los fondos escolares, de acuerdo con lo que prescriben las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 41.—La administración de los fondos escolares estará a cargo de Tesoreros Cantonales y de auxiliares de distrito. Los primeros garantizarán suficientemente el manejo de los fondos confiados a su administración por medio de garantía hipotecaria o fianza, por la suma que corresponda, de conformidad con la escala contenida en el artículo 32 de la Ley sobre Hacienda Municipal. Los Tesoreros auxiliares prestarán garantía fiduciaria por la suma que en cada caso determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 42.—Los Tesoreros Municipales serán también los Escolares, a excepción de los cantones centrales de provincia, y en los casos particulares en que la Secretaría de Educación Pública decida poner el manejo de los fondos escolares en persona distinta del Tesorero Municipal. En estos casos los Presidentes de las Juntas interesadas verificarán el nombramiento por mayoría de votos. En ningún caso podrá haber Tesorero Auxiliar en el Distrito Central del cantón ni en los distritos circunvecinos que tengan facilidades de comunicación con el Central.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo que antecede, las Juntas de Educación cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil colones, tendrán derecho a que sus fondos sean administrados por un Tesorero de su exclusivo nombramiento. Los Tesoreros Escolares que no fueren Tesoreros Municipales durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelectos.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 43.—La creación de la Tesorería Escolar de distrito debe ser autorizada por la Secretaría de Educación, previo examen de las razones que indiquen su conveniencia. Toda Tesorería especial de distrito, se considerará como auxiliar de la Cantonal.

Artículo 44.—Ninguna persona nombrada para desempeñar el cargo de Tesorero Escolar, podrá entrar en ejercicio sin haber prestado la garantía que señala el artículo 41.

La prestación y la cancelación de la garantía fiduciaria se hará ante el respectivo Inspector de Escuelas. Para estos actos las Juntas darán su representación al Presidente de la del distrito en que tiene asiento la Tesorería Escolar Cantonal.

La Contaduría General Escolar puede exigir a los Tesoreros Escolares, cuando lo tenga a bien, que garanticen su responsabilidad con póliza de fidelidad extendida por el Banco Nacional de Seguros, en vez de las garantías que establecen este artículo y el 41.

Artículo 45.—Los Tesoreros Escolares de distrito están obligados a entregar antes del día diez de cada mes al Tesorero Cantonal, los fondos manejados durante el mes anterior, acompañando los comprobantes de ingresos y gastos. La falta de cumplimiento de esta disposición, será motivo para la remoción del Tesorero.

Artículo 46.—Por ninguna causa se acordará la inversión de fondos de un distrito en objetos extraños a la administración escolar, ni se podrá hacer uso del dinero perteneciente a un distrito para cubrir los gastos causados en otro.

Artículo 47.—Los Tesoreros Escolares se negarán a cubrir giros u órdenes de pago contra las rentas que administran, si en dichos giros u órdenes de pago no constan el número y la fecha del acuerdo en que la Junta autoriza el gasto.

La violación de lo que este artículo y el anterior establecen será motivo para exigir al Tesorero o al fiador, en su caso, el valor de los giros que indebidamente hayan sido pagados.

Artículo 48.—Es obligación del Secretario de la Junta de Educación, transcribir al Tesorero todo acuerdo tomado por la misma para ordenar o autorizar cualquier pago a cargo de los fondos escolares, citando el número del acuerdo y la fecha de la sesión en que se tomó.

Artículo 49.—Los Tesoreros Escolares están obligados a remitir al Contador General Escolar, en la primera quincena de cada mes, un cuadro que demuestre las entradas y salidas de fondos, correspondientes a cada distrito, en el mes anterior.

Artículo 50.—Se hace extensivo a las administraciones de fondos escolares lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal, así como las prescripciones pertinentes de la Sección VII de la misma ley.

Artículo 51.—Las autoridades judiciales, fiscales o de policía, no podrán bajo ningún concepto, recibir el valor de las multas que impongan.

Firme la sentencia, el importe de la multa deberá ser satisfecho en la Tesorería Escolar, la que extenderá por duplicado el recibo

correspondiente, entregará uno de los ejemplares al interesado y remitirá el otro inmediatamente a la autoridad que dictó la sentencia.

Artículo 52.—Al pie del expediente en cuya resolución se impone una multa correspondiente al fondo escolar, la autoridad respectiva certificará el duplicado del recibo expedido por la Tesorería, como constancia de que la multa ha sido satisfecha.

Artículo 53.—El Agente Principal de Policía pasará diariamente al Tesorero Escolar una lista de las personas que han comparecido ante su autoridad por cualquier falta o infracción.

El Tesorero Escolar tiene derecho a examinar los libros de la Agencia en que consten los nombres de las personas que en ella han comparecido y las resoluciones correspondientes.

Artículo 54.—Nadie puede ser condenado al pago de una multa sin la tramitación del expediente en que se haga luego constar el haber sido satisfecha la multa como se establece en los artículos anteriores.

Artículo 55.—La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 y 54 serán castigadas con las penas que establece el artículo 380 del Código Penal vigente o las similares de cualquier nuevo Código Penal que llegue a promulgarse.

Artículo 56.—Las autoridades de policía remitirán a la Inspección General de Hacienda Municipal y a la Contaduría General de Educación, antes del día quince de cada mes, un detalle de las multas que hayan impuesto y que, en virtud de sentencia firme, deben haber ingresado a los fondos escolares, durante el mes anterior.

Artículo 57.—Las Juntas de Educación están facultadas para subvencionar a los Jefes Políticos y Agentes Principales de Policía que sean acreedores a ello, con una suma mensual no mayor del diez por ciento sobre las multas impuestas.

Artículo 58.—Los Tesoreros Escolares tendrán como honorarios un cinco por ciento sobre las cantidades que mensualmente recauden, salvo sobre las sumas directamente entregadas por el Tesoro Público.

Sobre estas entradas los honorarios se computarán así: hasta mil colones, el cinco por ciento; sobre el exceso de mil a cinco mil colones, el cuatro por ciento; sobre el exceso de cinco mil a diez mil colones, el tres por ciento; sobre el exceso de diez mil a veinte mil colones, el dos por ciento; sobre cualquier exceso adicional, el uno por ciento.

Estos honorarios se calcularán sobre el valor total de la suma acordada del Tesoro Público a favor de la Junta de Educación, aunque las sumas correspondientes se perciban por partes.

Cuando los fondos sean calculados por Tesoreros Auxiliares, es entendido que a éstos corresponden únicamente los honorarios a que se refiere al presente artículo.

c) *Detalles*

Artículo 59.—Cada uno de los distritos escolares está obligado a suministrar hasta donde le sea posible de acuerdo con el párrafo tercero del artículo siguiente, los recursos pecuniarios necesarios para la adquisición del terreno en donde han de levantarse los edificios de escuelas primarias públicas, para la construcción y conservación de dichos edificios, para la ampliación y modificación de éstos, para la compra de menaje y en general, para satisfacer todas aquellas necesidades de la enseñanza, para las que no basten las rentas escolares ordinarias del distrito.

Artículo 60.—La recaudación de los fondos para los fines expresados en el artículo anterior, se verificará de la manera que indican este artículo y los que siguen.

Si la naturaleza de la obra por ejecutarse exigiere la confección de un presupuesto de acuerdo con principios técnicos, la Secretaría de Fomento por medio del Departamento respectivo lo formulará. En los demás casos el presupuesto será formulado por la Junta de Educación del distrito en asocio del Inspector de Escuelas respectivo, debiendo entonces hacerse especificación detallada de los gastos que hayan de cubrirse.

En uno u otro caso, determinado el monto de la erogación, la Junta solicitará de la Secretaría de Educación, la aprobación respectiva. Si la Secretaría juzgara que la contribución que se va a exigir al distrito es superior a los recursos de éste, y que el Estado puede contribuir en parte a la ejecución de la obra, rebajará el monto de la suma global en la cantidad que estime equitativo.

Aprobada la erogación por la Secretaría del ramo, la Junta interesada convocará a una reunión general a los vecinos del distrito escolar y a los que sin ser vecinos, sean dueños o poseedores de bienes muebles o de bienes raíces en el distrito, a efecto de que se cubra por suscripción voluntaria el monto de la erogación.

La convocatoria a tal reunión se publicará en el Diario Oficial con una anticipación no menor de ocho días a la fecha señalada para su celebración.

En las ciudades cabeceras de provincia se prescindirá de convocar a reunión, pero se invitará a los vecinos y poseedores dichos, a que durante un término de quince días, posteriores a

la publicación de la invitación en el Diario Oficial manifiesten por escrito a la Secretaría de la Junta, el monto de la cuota voluntaria que suscriban.

Artículo 61.—Si la suscripción voluntaria no cubriera el monto del gasto, se constituirá una Junta Especial de Detalle, integrada por la Junta de Educación del distrito, cuyo Presidente lo será también de esta nueva Junta, por el Presidente Municipal del cantón y por el Gobernador de la provincia, cuando el distrito escolar perteneciere al cantón central de aquélla, o el Jefe Político del cantón a que corresponda dicho distrito, tratándose de los demás cantones.

La Junta así formada procederá dentro de los quince días siguientes, a detallar la cuota con que ha de contribuir a llenar el déficit cada vecino del distrito escolar y cada propietario o poseedor de bienes muebles o raíces situados en el mismo, aun cuando no resida en él. La Junta se reunirá en la cabecera cantonal y podrá celebrar sesión con la concurrencia de tres de sus miembros.

Cuando el distrito escolar distare más de veinticinco kilómetros de la cabecera del cantón, la Junta de Detalle la constituirán la Junta de Educación, el Síndico Municipal y el Agente de Policía correspondiente si lo hubiere, y presidirá el Presidente de la Junta de Educación. La Junta así constituida se reunirá en el distrito y formará quórum con tres de sus miembros.

En la fijación de la cuota, la Junta ha de tener en cuenta la cuota voluntaria de cada contribuyente en forma que no sea grave en el detalle forzoso sino en cuanto al monto de la diferencia que exista entre la contribución voluntaria y la que le correspondería según la distribución del detalle forzoso.

Artículo 62.—La Junta atendiendo al monto de la erogación que haya de cubrirse, fijará la cuota de detalle tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) El valor de los bienes muebles o inmuebles que tenga en el distrito escolar el propietario o poseedor de los mismos.
- b) El valor de los bienes muebles o inmuebles que tenga en el distrito escolar el contribuyente que no sea vecino.
- c) El sueldo que devengue el contribuyente vecino del distrito escolar aunque no sea poseedor ni propietario de bienes muebles o inmuebles.

La Junta fijará la cuota en proporción y de acuerdo con las bases fijadas, y formulado el proyecto de detalle, lo pasará

en consulta a la Inspección de Escuelas respectiva, la cual tendrá derecho de introducirle las modificaciones que estime convenientes, y que deberán ser acatadas por la Junta.

Ni los empleados no propietarios o poseedores que devenguen sueldos mensuales menores de sesenta colones, ni los jornaleros no propietarios o poseedores entrarán en el detalle forzoso y sólo habrán de pagar la cuota voluntaria que hubieren suscrito.

Artículo 63.—Hecho el detalle se pondrá de manifiesto en un lugar público del distrito escolar y se remitirá copia del mismo, debidamente suscrito por los miembros de la Junta de Detalle, a la Secretaría de Educación.

Si la Secretaría no tiene objeción que hacerle, ordenará la publicación del detalle en el Diario Oficial por dos veces con un intervalo no menor de tres días e inmediatamente la Junta procederá a notificar a cada detallado, por medio de cédulas, el monto de la cuota impuesta.

Durante un término de quince días hábiles que se contarán a partir de la primera publicación del detalle en el Diario Oficial, podrán los contribuyentes hacer las observaciones que les convengan. Estas deberán redactarse por escrito en papel común con los reparos o comentarios que estimen pertinentes y expresando el interesado el valor de la cuota con que crea que deba gravarse, señalando casa para notificaciones que habrá de estar situada en el perímetro de la población en que actúa la Junta.

Artículo 64.—Pasado el término dicho, la Junta de detalle con presencia de las observaciones que se hubieren presentado, confirmará o reformará el detalle, pudiendo fijar si lo estimare conveniente y para mayor comodidad del contribuyente, el número de partes en que ha de dividirse la cuota señalada para su pago, y las fechas en que deban verificarse éstos.

Si el interesado no se conforma con lo resuelto por la Junta, podrá apelar de la resolución en el acto de notificárselo o dentro de los tres días posteriores a la notificación. La Junta admitirá la apelación y enviará los documentos del caso a la Secretaría de Educación, la cual conocerá del recurso y lo resolverá, sin que la tramitación de la alzada suspenda el cobro del detalle, salvo en lo que se refiere a la parte apelante.

Las rentas que por esta Ley se perciban, serán depositadas en las Tesorerías Escolares respectivas.

Artículo 65.—El pago debe hacerse al Tesorero de la Junta, y cuando más tarde, dentro de los diez días siguientes al del vencimien-

to; el contribuyente moroso pagará un recargo de diez por ciento, que se exigirá con el principal por medio de apremio personal.

No se procederá a la exacción de las cuotas señaladas sino después de que el Gobernador de la provincia haya puesto la nota de cùmplase al pie del detalle respectivo.

Artículo 66.—Si terminada la obra hubiere fondos sobrantes, se reservarán para llenar las necesidades sucesivas de la escuela.

Artículo 67.—Los bienes y valores pertenecientes a los tesoros escolares de distrito quedan exonerados de todo impuesto nacional o municipal.

d) *Fondo Nacional de Educación*

Artículo 68.—Los impuestos a que se refieren los decretos N^o 12 de 31 de mayo de 1911 y N^o 170 de 23 de agosto de 1928, y la renta de destace creada en favor de las Juntas Escolares, constituirán el Fondo Nacional de Educación y serán dedicadas preferentemente a la construcción y reparación de edificios escolares y a la provisión de libros de texto y demás material de enseñanza a los estudiantes pobres.

Artículo 69.—Con el objeto de constituir en la forma determinada el Fondo Nacional de Educación, la Secretaría de Hacienda al finalizar cada trimestre en el año económico, y apenas la Contabilidad Nacional determine la cantidad que en concepto de rentas de licores, aduanas y destace, corresponde a las Juntas de Educación en el respectivo trimestre, dará orden a la Administración de Rentas para que haga de la cuenta general del Tesoro Público, el traspaso respectivo.

Artículo 70.—Únicamente en caso de necesidad bien comprobada se hará entrega a una Junta de Educación de la totalidad del saldo a su favor, pues habrá de procurarse siempre que sólo se expendan los giros indispensables para ir cubriendo los menesteres escolares que en cada caso se demuestren con documentación satisfactoria.

Los cheques que correspondan se librarán a la orden del Tesorero Escolar respectivo y serán enterados por el Contador Escolar en la cuenta del mismo Tesorero.

Artículo 71.—Para retirar fondos de esa cuenta, el Tesorero librará a su vez cheques autorizados por un acuerdo firme y explicativo de la propia Junta de Educación, que estarán respaldados por la copia auténtica del acta que se le remita conforme al artículo 48, y un giro que extenderán en vista del mismo, el Presidente y el Secretario de la Junta.

Artículo 72.—No podrán las Juntas acordar pagos de carácter permanente ni por anualidades. Los giros que se extiendan con cargo a ellas deberán ser autorizados en cada caso por un acuerdo especial comunicado conforme se establece en los artículos precedentes.

CAPITULO VI

De los Patronatos Escolares

Artículo 73.—Cada escuela podrá constituir un Patronato Escolar que dirigirá una Directiva integrada por elementos del Personal Docente y vecinos distinguidos de la localidad cuyos hijos o pupilos sean alumnos del plantel respectivo.

Los Patronatos Escolares colaborarán en la obra encomendada a las Juntas de Educación y en general en todas las labores de carácter docente, promoviendo de preferencia el adelanto material de las escuelas y cuanto tienda al bienestar de los niños.

Artículo 74.—Para constituir el Patronato, el Director de la escuela convocará a los padres de familia de la circunscripción a una asamblea que debe verificarse al finalizar el primer mes del año lectivo. Esa asamblea designará una Directiva compuesta de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cinco vocales. Se procurará que en ella figuren además de las personas del vecindario vinculadas con la escuela, elementos del Personal Docente en un tanto proporcional al número de alumnos que la frecuenten.

Artículo 75.—Cada año podrán ser renovados total o parcialmente los miembros de la Directiva a juicio de la misma escuela y de acuerdo con la asamblea de padres de familia, quienes también proveerán a llenar las plazas que en cualquier tiempo quedaren desiertas por defunción, renuncia o cambio de domicilio.

Artículo 76.—En las Directivas de los Patronatos correspondientes a escuelas rurales, debe procurarse que figuren por lo menos dos padres de familia que hayan demostrado entusiasmo y competencia en las actividades agrícolas.

Artículo 77.—Los Patronatos constituirán su acervo económico con las donaciones y contribuciones voluntarias que reciban, así como con el producto de rifas y ferias escolares que organicen.

Artículo 78.—Podrán los Patronatos establecer Reposterías Escolares para las necesidades de los alumnos. Los alimentos y bebi-

das que allí se vendan, estarán vigilados directamente por el Director de la escuela y, si fuere del caso, por la autoridad sanitaria, a fin de que se llenen los requisitos que prescribe la higiene.

Artículo 79.—Es prohibida la venta o distribución de cualquier clase de bebidas alcohólicas en las Reposterías, rifas y ferias que organicen los Patronatos, y la celebración de bailes de contribución y de cualesquiera espectáculos o actos que no se compaginen con los fines de la enseñanza.

Artículo 80.—Las solicitudes de autorización para establecer una Repostería o para celebrar rifas o ferias, deben dirigirse a la Secretaría de Educación Pública, por medio del Inspector respectivo. Cuando se trate de rifas o ferias, la comunicación debe enviarse veinte días antes, por lo menos, de la fecha que se señale para llevarlas a cabo.

Artículo 81.—Es responsable la Directiva del Patronato de los fondos que administre, y por lo tanto está obligada:

- a) A llevar una cuenta minuciosa de entradas y salidas;
- b) A informar trimestralmente a la Inspección de Escuelas, sobre el movimiento de fondos;
- c) A enviar una copia documentada del estado de cuentas a la Inspección de Escuelas y una copia simple a la Contaduría General Escolar;
- d) A rendir cuentas del estado de fondos en las asambleas ordinarias de padres de familia, y a cualquiera de éstos en forma particular cuando así lo solicitare;
- e) A llevar un Libro de Actas.

Artículo 82.—La cuenta documentada que la Directiva Patronal debe llevar en conformidad con el artículo anterior, habrá de ser sometida previamente a conocimiento de una asamblea convocada al efecto, y los libros de cuentas tendrán que estar siempre a la orden de los interesados o de las autoridades escolares que quieran revisarlos.

Artículo 83.—Todas las adquisiciones hechas con fondos de los Patronatos son propiedad exclusiva de la escuela, por lo que deben inventariarse en forma especial e independiente de aquellos enseres que pertenezcan a la Junta de Educación.

Artículo 84.—Las Juntas de Educación no podrán disponer en modo alguno de los efectos o bienes inventariados por los Patronatos, sin el consentimiento previo de esos Patronatos. Los fondos percibidos por éstos en concepto de donaciones, sólo podrán ser destinados a los objetos señalados por los donantes.

Artículo 85.—Podrán los Patronatos acordar suscripciones voluntarias entre los padres de familia cuyos hijos o pupilos asistan a la escuela. Las cuotas correspondientes serán recaudadas por el Director del plantel, pero conservarán un carácter estrictamente voluntario, de modo que se respete siempre cualquier actitud de los contribuyentes y no se lastime en forma alguna a quienes se vean en el caso de suspender el óbolo.

Artículo 86.—Queda terminantemente prohibido recurrir a cualquier medio o procedimiento de coacción moral o de otro género en la cobranza de las cuotas, y sólo será dable valerse de medios persuasivos que en forma discreta ejerciten los Patronatos ante los contribuyentes.

Artículo 87.—Los Patronatos tomarán las disposiciones que juzguen necesarias para la custodia de los valores que se colecten y se pongan bajo la guarda y responsabilidad de los respectivos tesoreros.

Artículo 88.—Toda orden de retiro de fondos debe ser autorizada por el Presidente y el Tesorero del Patronato, con expresión del acuerdo que respalde el gasto correspondiente.

Artículo 89.—Cuando las actividades económicas del Patronato sean de cuantía que aconseje una mayor precaución para el resguardo de los fondos, a juicio del Inspector de Escuelas respectivo, se dispondrá que el Tesorero del Patronato caucione en los mismos términos establecidos para las Tesorerías de las Juntas de Educación.

CAPITULO VII

De los Consejos Agrícolas Escolares

Artículo 90.—Mientras no se establezca un departamento especial encargado de promover y regularizar la agricultura escolar, podrán los Patronatos, en aquellas zonas donde las necesidades de la localidad lo aconsejen, crear una comisión de vecinos que con el carácter de Consejo Agrícola Escolar, asesore la acción de la escuela en esta materia.

Artículo 91.—El Consejo Agrícola constará de tres miembros que servirán sus cargos ad-honórem, y ha de cooperar con los maestros en cuanto tienda al fomento de la agricultura escolar, ofreciéndoles sus conocimientos y prácticas sobre los métodos más adecuados para la agricultura del lugar.

Artículo 92.—El Consejo Agrícola Escolar informará de sus actividades al Patronato, y cuando tuviere necesidad de recau-

dar y manejar fondos, lo hará por medio del Tesorero del Patronato y de acuerdo con las prescripciones establecidas por este decreto.

Artículo 93.—Los Patronatos que hayan constituido un Consejo Agrícola Escolar, estarán en relación constante con la Secretaría de Agricultura, como entidad consultiva.

Artículo 94.—Además de las atribuciones señaladas, el Consejo Agrícola Escolar procurará:

a) Difundir entre los vecinos aquellos procedimientos de profilaxis y curación de los animales, destrucción de parásitos, empleo de abonos y desinfección de terrenos, que más convengan a la localidad;

b) Combatir por medio de la persuasión y la enseñanza, y aún sirviéndose de las autoridades cuando fuere del caso, todas aquellas prácticas contrarias a la técnica agrícola o reñidas con las disposiciones de las leyes forestales;

c) Cuidar de que sean respetados, aun durante los lapsos de receso escolar, los trabajos hechos por los alumnos en sus campos agrícolas, y

ch) Cooperar con los empleados de la Secretaría de Agricultura, y llevar la iniciativa en la persecución de las hormigas, langostas, y otras plagas que perjudiquen las labores agrícolas.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 95.—Los Consejos Agrícolas Escolares en unión de los demás miembros del Patronato y del Personal Docente de la respectiva jurisdicción, harán una campaña metódica y constante de protección a los animales empleados en trabajos agrícolas y de los que deban también cuidarse con esmero por ser de utilidad doméstica.

TITULO III

Del Personal Docente

CAPITULO I

Integración y Clasificación

Artículo 96.—El personal docente de las escuelas primarias se clasifica en maestros de grado y maestros especiales. Se consideran adscritos a dicho personal además, los asistentes sanitarios escolares.

Artículo 97.—Los maestros de grado se dividen en tres grupos y cada grupo en tres categorías: forman el Grupo A los maestros que poseen título profesional expedido por Escuelas de Pedagogía o normales; el Grupo B, los que poseen el Certificado Superior de Aptitud para la Enseñanza Primaria; y el Grupo C los que poseen el Certificado Elemental de Aptitud para dicha enseñanza.

Dentro de cada grupo se considera que pertenecen a la primera categoría los maestros que han prestado servicios docentes durante un lapso no menor de seis años; a la segunda, los que tienen más de tres años de servicios y no han cumplido seis; y a la tercera los que no reúnen esa condiciones.

Artículo 98.—Los maestros especiales que poseen el Certificado de Idoneidad para la enseñanza de la respectiva asignatura, así como los asistentes sanitarios escolares, se clasifican de igual manera en tres categorías de acuerdo con las mismas normas que fija el artículo anterior.

Artículo 99.—Los sacerdotes católicos que sean nombrados como maestros de Religión en las escuelas primarias, serán considerados como maestros especiales con Certificado de Idoneidad para la enseñanza de dicha materia.

Artículo 100.—Los certificados de aptitud para la enseñanza de la Religión que extienda el Centro Catequístico Arquidiocesano serán equiparados, para todos los efectos legales y una vez que hayan sido debidamente presentados a la Junta Calificadora del Personal Docente para su anotación, a los certificados de idoneidad para dicha enseñanza.

Artículo 101.—Las personas que no reúnan los requisitos que indica el artículo 102 y presten servicios en las escuelas oficiales como maestros de grado o especiales, se considerará que lo hacen interinamente y en calidad de aspirantes; y serán sustituidas en sus cargos por maestros titulados tan pronto soliciten sus plazas quienes tengan diploma o certificado que acredite su idoneidad.

CAPITULO II

Condiciones para Ejercer el Magisterio

Artículo 102.—Para desempeñar las funciones de maestro de educación primaria es preciso reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de dieciocho años;

- b) Poseer título de Profesor de Educación Primaria o Maestro Normal, o Certificado de Aptitud o Idoneidad para la Enseñanza;
- c) Ser de buena conducta;
- d) No tener defectos físicos o enfermedades contagiosas, u otras que lo incapaciten para el desempeño de su cargo;
- e) Haber formado el expediente personal a que se refiere el artículo siguiente.

No obstante para llenar las plazas que se encuentren vacantes por falta de maestros titulados, la Secretaría de Educación podrá nombrar interinamente, en calidad de aspirantes, a personas que carezcan de los títulos que indica el inciso b), siempre que reúnan los demás requisitos que señala este artículo y tengan certificado de conclusión de estudios primarios.

Artículo 103.—El expediente personal del maestro o aspirante se iniciará a solicitud del interesado, formulada de su puño y letra, con los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil;
- b) Diploma de Profesor de Educación Primaria o Maestro Normal, o Certificado de Aptitud o Idoneidad, o constancia auténtica de estar inscritos tales documentos en el registro correspondiente;
- c) Certificado de salud extendido por el Departamento de Epidemiología de la Secretaría de Salubridad Pública o en su defecto por un Médico Oficial en que compruebe la aptitud física para el buen desempeño de las funciones docentes;
- d) En el caso de aspirantes o maestros que no son graduados de la Universidad de Costa Rica, certificado de buena conducta extendido por la Junta de Educación del lugar de residencia del interesado.

Artículo 104.—Es obligación del maestro mantener al día su expediente personal, haciendo agregar cada año su hoja de servicios y su certificado de salud; y en caso de que haya estado fuera de servicio durante más de un año lectivo, el de buena conducta a que se refiere el inciso.d) anterior.

CAPITULO III

Condiciones para Ejercer el Cargo de Asistente Sanitario Escolar

Artículo 105.—Para ser Asistente Sanitario Escolar se requiere formar previamente el expediente personal en la oficina de la Junta Calificadora, y reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 20 años cumplidos de edad.
- b) Haber cursado por lo menos los grados que comprende la escuela primaria.
- c) Ser de buena salud.
- d) Poseer el título de Asistente Sanitario Escolar extendido por el Departamento Sanitario Escolar de la Secretaría de Salubridad Pública, debidamente inscrito en la Oficina de la Junta Calificadora.
- e) No tener defectos físicos ni enfermedades incompatibles con el buen desempeño de las funciones de su cargo.

Artículo 106.—El expediente personal se iniciará a petición del interesado con los siguientes documentos:

- a) Con la certificación de nacimiento o con documentos que comprueben tener la edad requerida.
- b) Con el certificado de conclusión de estudios primarios o con certificado extendido por la autoridad competente.
- c) Con certificado de moralidad expedido por la Junta de Educación del lugar donde resida el interesado.
- d) Con certificado del Médico Escolar o, en su defecto, del Médico del Pueblo.

CAPITULO IV

Nombramientos

Artículo 107.—Los maestros de las escuelas oficiales serán nombrados por la Secretaría de Educación Pública a propuesta de los inspectores respectivos, presentada por medio de la Jefatura Administrativa de Educación Primaria.

Los Asistentes Sanitarios Escolares serán nombrados por la Secretaría de Salubridad Pública y dependerán del Departamento Sanitario Escolar de dicha Secretaría.

Artículo 108.—El maestro a quien se adjudique una plaza en propiedad no podrá solicitar nuevas plazas durante el trascurso del año lectivo y sólo podrá prestar servicio en otro lugar cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, a juicio de la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO V

Hoja de Servicios

Artículo 109.—Para los efectos de ascenso, pensión y los demás que consigna este Código, los maestros en servicio de la docencia y los asistentes sanitarios escolares recibirán cada año una hoja de servi-

cios, cuyo modelo acordará la Junta Calificadora del Personal Docente, y con vista de las cuales se asignarán las categorías y se harán los demás reconocimientos de ley.

Artículo 110.—La hoja de servicios contendrá los siguientes datos:

- 1º—Número y fecha del acuerdo de nombramiento.
- 2º—Tiempo servido durante el año.
- 3º—Puntualidad en la asistencia.
- 4º—Otros aspectos de su labor.
- 5º—Licencias y sus motivos.
- 6º—Calidad de servicios.
- 7º—Estímulos.
- 8º—Censuras.

Artículo 111.—La hoja de servicios de cada maestro o asistente sanitario será extendida por el Director de la escuela respectiva, con el visto bueno del Visitador y del Inspector competentes, en el caso de los maestros de grado, y el del Director Técnico que corresponde en el de los especiales; y la de los Directores de escuela serán extendidas por los respectivos Visitadores, con el visto bueno del Jefe Técnico de Educación Primaria.

Artículo 112.—La labor de los maestros en servicio será calificada al final de cada curso lectivo, para todos los efectos legales, con las notas de Excelente, Muy Buena, Buena, Aceptable, Mediana o Ineficaz de acuerdo con las siguientes normas:

Excelente.—Corresponde a una labor verdaderamente excepcional: sólida preparación intelectual; trabajo eficaz en el aula y en el campo agrícola; manifiesto interés en las labores de socialización escolar; afán de autocultura revelado en una constante aptitud para servir los más elevados ideales de la escuela; su sinceridad en su actuación en la escuela, con esfuerzo y consagración que prestigien a todo el magisterio; dominio de los principios pedagógicos recomendados por los superiores; empeño en la socialización de la escuela; elevación en la interpretación de los programas, reglamentos y disposiciones del superior jerárquico; debido acatamiento de los derechos de los niños y las aspiraciones de la República; aplicación, en su trabajo de los principios de la educación integral; capacidad para trabajar con notoria propiedad en todos los grados de la escuela primaria; prontitud para tomar a su cargo el grado que se le designe; distinción en los procedimientos, planes de lección, material de enseñanza, disciplina y labor escrita; eficacia en la orientación de la labor agrícola, en relación con las necesidades del país, constante afán de perfeccionamiento.

Muy buena.—Revela sólida preparación intelectual; trabajo eficaz en el aula y en el campo agrícola; colaboración entusiasta y decidida en la obra de extensión escolar; afán de autocultura y evidente espíritu de perfeccionamiento; destreza pedagógica, elevación y correcta interpretación de los programas en vigencia; conocimiento y observancia de la legislación escolar y demás disposiciones reglamentarias, espíritu de servicio puesto en evidencia en su trabajo de aula y en las relaciones con sus compañeros y padres de familia: excelentes cualidades morales y sociales y sinceridad manifiesta en las actividades docentes; presentación correcta ante los demás y trato respetuoso para con todas las personas.

Buena.—Acusa una apreciable preparación intelectual; buen trabajo en el aula y en el campo agrícola; manifiesto interés en las labores de socialización escolar; conocimiento y respeto de las disposiciones legales y reglamentarias; espíritu de cooperación, servicio y compañerismo; exactitud, limpieza y orden en los registros, diario y otros libros que lleve el maestro, manifiesta puntualidad.

Aceptable.—Indica suficientes conocimientos en las materias propias de su cargo; trabajos de aula completos, aunque no del todo satisfactorios; capacidad y voluntad para mejorar las condiciones propias del educador; puntualidad, buenos hábitos sociales, conocimiento y acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Mediana.—Revela trabajo en el aula y, en general en la escuela, incompleto y poco satisfactorio; escaso empeño en mejorar profesionalmente; señalada impuntualidad.

Ineficaz.—Acusa notorio mal servicio, evidenciado por hechos contrarios al buen gobierno de la escuela, reveladores de incapacidad para el ejercicio de la docencia.

La calificación de Excelente no se dará a los maestros que hayan dejado de asistir a cualquiera de los actos a que hubieren sido convocados por el superior o que tengan más de quince ausencias aunque sean motivadas, salvo que se trate de los casos contemplados en los artículos 134 y 144 de este Código.

La calificación de Muy Buena no se dará a los maestros que hayan faltado a cualquiera de los actos dichos, o que tengan más de veinte ausencias aunque sean justificadas, salvo los casos indicados.

No se dará la calificación de Excelente o Muy Buena, ni la de Buena, al maestro que tenga más de tres ausencias injustificadas.

Artículo 113.—El maestro cuya labor hubiere sido calificada de ineficaz será separado inmediatamente de sus funciones, como lo será también el que, por dos veces sucesivas, hubiere obtenido el calificativo de Mediana.

CAPITULO VI

Junta Calificadora

Artículo 114.—Una Junta Calificadora que presidirá el Jefe Técnico de Educación Primaria e integrarán además dos vocales propietarios y uno suplente, nombrados a propuesta de la Jefatura Administrativa por la Secretaría de Educación Pública entre los maestros que poseen título profesional, tendrá a su cargo la clasificación de los maestros y el reconocimiento de los ascensos de categoría y de grupos.

Son atribuciones de la Junta:

1º—Asignar sus categorías a los maestros y a los asistentes sanitarios.

2º—Acordar los ascensos reglamentarios.

3º—Formular el Escalafón General de Maestros, y el de Asistentes Sanitarios.

4º—Informar en las solicitudes de pensión acerca de los años de servicios prestados.

4º—Colaborar en la redacción de las fórmulas de hojas de servicios, actas de exámenes, y cualesquiera otros documentos que se consideren pertinentes.

Artículo 115.—Para los efectos de ascenso, sólo se computarán como años de servicio aquéllos en que la labor del maestro ha sido considerada satisfactoria por los superiores, y calificada consiguientemente con las notas de Buena, Muy Buena o Excelente.

Sin embargo, también podrá ser ascendido en su categoría el maestro que ha obtenido la nota de Aceptable, en un año de servicio, siempre que éste no sea el último del período requerido para el ascenso.

Artículo 116.—Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión:

1º—Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo;

2º—Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo;

3º—Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior.

En todos estos casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o jubilación.

Artículo 117.—Una oficina con el nombre de Oficina de la Junta Calificadora del Personal Docente será la encargada:

1º—Del cuidadoso arreglo y custodia de los expedientes personales y de pensión de los maestros y asistentes sanitarios, de los libros, registros y demás documentos de la Junta.

2º—De llevar el registro de títulos y certificados.

3º—De servir de órgano de comunicación entre la Junta y el Personal Docente de la República.

4º—De expedir las certificaciones que le sean solicitadas, con el Vº Bº del Jefe Administrativo de Educación Primaria.

5º—De impedir que por ningún concepto salgan de la oficina expedientes, libros o documentos de cualquier clase a que se haya dado entrada en los libros de la misma, excepto cuando sean solicitados por autoridad competente, y en este caso, previo recibo que se recogerá en un libro destinado al efecto.

6º—De dar a los maestros y asistentes sanitarios toda clase de informes relativos a sus expedientes personales.

7º—De agregar a los respectivos expedientes las hojas de servicio y llevar el control necesario, a fin de que ninguna de esas hojas deje de ser enviada en los casos que esta ley indica.

CAPITULO VII

Sueldos

Artículo 118.—Los sueldos de los maestros y profesores de educación primaria en servicio, se liquidarán de acuerdo con el grupo y categoría a que cada uno pertenezca, conforme a las siguientes escalas y a las reglas que a continuación se establecen:

I.—SUELDOS BÁSICOS

A.—Maestros de grado (sueldos mensuales)

Títulos	Grupo A	Grupo B.	Grupo C
Primera Categoría	¢ 200 00	¢ 175 00	¢ 150 00
Segunda Categoría	175 00	150 00	125 00
Tercera Categoría	150 00	125 00	100 00
Aspirantes	_____	75 00	_____

B.—Maestros de asignaturas especiales (sueldos por lección mensual)

Titulados

Primera Categoría	¢ 5 00
Segunda Categoría	4 25
Tercera Categoría	3 50
Aspirantes	3 00

II.—SOBRESUELDOS

1º—Los maestros o profesores encargados de una Inspección tendrán derecho a un sobresueldo mensual de ¢ 150.00 (ciento cincuenta colones), ¢ 175.00 (ciento setenta y cinco colones), o ¢ 200.00 (doscientos colones), según que el número de escuelas de su jurisdicción sea menor de ciento, o mayor de ese número pero menor de ciento cincuenta o mayor de este último, respectivamente;

2º—Los maestros o profesores encargados de una Visitaduría Escolar o de una Dirección Técnica de Asignatura Especial, tendrán derecho a un sobresueldo de ¢ 100.00 (cien colones) mensuales, calculado en el caso de la Dirección sobre la dotación correspondiente a treinta horas lectivas;

3º—Los maestros o profesores encargados de una Visitaduría Auxiliar de Asignatura Especial tendrán derecho a un sobresueldo de ¢ 50.00 (cincuenta colones) mensuales, calculado en la misma forma que indica el inciso anterior;

4º—Los maestros o profesores encargados de la Dirección de una Escuela de Primer Orden tendrán derecho a un sobresueldo de ¢ 60.00 (sesenta colones) o de ¢ 50.00 (cincuenta colones) mensuales, según que la Escuela, respectivamente, tenga más o menos de quince secciones;

5º—Los maestros o profesores encargados de la Dirección de una Escuela de Segundo Orden tendrán derecho a un sobresueldo de ¢ 40.00 (cuarenta colones) mensuales;

6º—Los maestros o profesores que tengan a su cargo dos secciones, o sean dos grupos de alumnos de un mismo grado o de diferentes grados, tendrán derecho a un sobresueldo mensual de ₡ 30.00 (treinta colones);

7º—Los maestros o profesores encargados de una Inspección de Escuelas, de una Visitaduría Escolar, de una Dirección Técnica de Asignatura Especial o de una Visitaduría de Asignatura Especial, tendrán, además, derecho a un recargo, para gastos de viático, de ₡ 75.00 (setenta y cinco colones) mensuales;

8º—Los maestros o profesores que presten servicios en regiones apartadas o insalubres del país, tendrán derecho a un sobresueldo de zona que oscilará entre el 25 por ciento y el 100 por ciento, calculado sobre su sueldo de categoría, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Secretaría de Educación, y

9º—Los maestros de la Primera Categoría de los Grupos A y B, y los Maestros de asignaturas especiales cuyos servicios hayan sido calificados con la nota de excelente durante diez años, aunque no sean consecutivos, gozarán de un aumento de sueldo de veinticinco colones.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 119.—Los maestros ordinarios a quienes se encargue lecciones de asignaturas especiales, recibirán un sobresueldo que se liquidará de acuerdo con la categoría a que pertenezcan como maestros especiales.

CAPITULO VIII

Deberes de los Maestros

Artículo 120.—Son deberes de los maestros de las escuelas oficiales:

1º—Dar cumplimiento a las leyes y reglamentos escolares, así como a toda otra disposición emanada de autoridad competente en el ramo, siempre que ella no maltrate el decoro del maestro, ni contrarie disposiciones de la ley.

2º—Permanecer en su puesto durante todo el curso lectivo y no separarse de él sin haber llenado todos los requisitos que se exigen para la clausura.

3º—Dirigir personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo, atendiendo con igual solicitud a todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral y de inspirarles el sentimiento del deber, el amor a la Patria, el respeto a las instituciones nacionales y a las libertades públicas.

4º—Asistir puntualmente a su clase, así como a las conferencias y demás actos para los cuales sean convocados por su jefe.

5º—Cuidar de que el edificio, muebles y útiles de la escuela se conserven en buen estado, y dar cuenta a quien corresponda de cualquier daño que se ocasione en ellos.

6º—Llevar con esmero y en debida forma los libros y registros reglamentarios.

7º—Avisar a su jefe en caso de ausencia, y justificar la falta. Este aviso se dará anticipadamente, cuando fuere posible.

8º—Informar oportunamente a las familias acerca de las ausencias de los alumnos y de las calificaciones obtenidas por los mismos.

9º—Vigilar con entera solicitud la moralidad y el buen comportamiento de los alumnos, tanto fuera como dentro del establecimiento.

10.—Cumplimentar todas las órdenes que reciban sobre servicio sanitario escolar.

11.—Contribuir al fondo de pensiones para los maestros o al fondo de seguros sociales, según corresponda.

12.—Presentarse en la escuela diez minutos antes de la hora señalada y entrar y permanecer en ella hasta la terminación de las tareas diarias.

13.—Aprovechar todos los momentos propicios para estudiar mejor el carácter e índole de los niños cuya educación les está confiada.

14.—Permanecer, así los directores como los maestros, en su puesto hasta quince días después de haber presentado su renuncia, salvo el caso de que les sea aceptada antes o de que comprueben encontrarse absolutamente imposibilitados para continuar en el ejercicio de sus funciones docentes.

Artículo 121.—Es esencial deber de todo maestro mantener en alto su dignidad profesional, con su devoción a la escuela, con sus esfuerzos en el propio mejoramiento intelectual y moral y con su celo en la inmediata defensa de los intereses de la enseñanza.

Artículo 122.—Es prohibido a los maestros:

1º—Inmiscuirse en asuntos privados o públicos que violen la neutralidad de la enseñanza, o que comprometan la armonía que debe existir dentro de la escuela y entre ésta y la sociedad.

2º—Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que lo inhabilite para cumplir con toda puntualidad las obligaciones del Magisterio o que menoscaben su dignidad.

3º—Imponer a los alumnos otros castigos que los que autorizan las leyes o reglamentos.

4º—Levantar o proponer, sin orden o autorización superior, suscripciones entre los alumnos o incitarlos a firmar peticiones o declaraciones de cualquier naturaleza.

5º—Concurrir en cuerpo con los alumnos, o inducirlos a que ellos concurren, a fiestas no autorizadas por las leyes o por autoridad competente en el ramo.

6º—Dirigir ataques contra las creencias religiosas de sus discípulos o de las familias de éstos.

Artículo 123.—El director de una escuela es responsable de la marcha general de la misma y el jefe inmediato de todos los empleados de ella.

Artículo 124.—Al hacerse cargo de la escuela, debe el director recibir bajo inventario las pertenencias de la misma y cuidar de su conservación bajo su personal responsabilidad.

Artículo 125.—El director de una escuela está especialmente obligado:

1º—A cuidar constante y directamente del orden, disciplina y moralidad de la enseñanza, y a ejercer activa vigilancia sobre los maestros, alumnos o empleados inferiores a fin de que todos cumplan exactamente sus obligaciones.

2º—A dirigir la enseñanza, visitar las diversas clases con la frecuencia posible; observar atentamente las lecciones y la condición de los muebles y útiles; interrogar y hacer interrogar a los alumnos cuando y conforme lo crea del caso y dar las lecciones que juzgue necesarias para aclarar e ilustrar las indicaciones que sobre métodos y procedimientos hagan los maestros, encaminadas a alcanzar buen éxito en las tareas lectivas.

3º—A reunir frecuentemente en conferencia a los maestros de su escuela con el objeto de hacer la crítica del trabajo, de cambiar ideas sobre la marcha del establecimiento y de tratar puntos que interesen a la cultura de los maestros y al progreso de la escuela. En un libro especial se sentará acta de cada una de estas conferencias, el cual será examinado y visado oportunamente por el Visitador.

4º—A llegar a la escuela cuando menos, quince minutos antes del tiempo fijado para comenzar las lecciones y permanecer en ella hasta que terminen las tareas del día escolar, salvo el caso de que sea llamado por el superior o por absoluta necesidad comprobada ante el Visitador respectivo.

5º—A pasar cada sábado a la Junta de Educación la lista de ausencias inmotivadas.

6º—A expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por autoridad competente.

7º—A llevar la correspondencia de la escuela y los libros de talonarios de matrícula, inventarios, visitas, etc.

8º—A llevar asimismo un libro diario en que anotará con toda exactitud, pero concisamente, las ausencias de los maestros, las visitas que haga a cada clase y las que reciba de las autoridades escolares, las lecciones que dé y todo hecho o suceso que merezca mencionarse en esta crónica de la escuela.

9º—A reemplazar o hacer reemplazar en debida forma a los maestros ausentes, para lo cual procederá de acuerdo con el Visitador, siempre que éste pueda ser consultado.

10.—A dar inmediata cuenta al Inspector de las ausencias justificadas o injustificadas en que incurran los maestros.

11.—A autorizar con su firma todos los documentos que expida la escuela en las pruebas de fin de curso.

12.—A dar aviso a la Junta de Educación de los daños ocasionados por los niños, para que ella exija a quien corresponda el pago de su valor.

13.—A remitir en su oportunidad a la Inspección respectiva la lista de servicio y la planilla mensual de estadística.

14.—A mantener en perfecto orden y debidamente catalogados, la biblioteca y el archivo de la escuela y a dejar conocimiento de toda obra o expediente que de ellos salga, firmado por la persona que lo reciba.

15.—A no admitir oyentes ni otros niños que no reúnan las condiciones necesarias para ingresar a la escuela.

16.—A velar por que se cumpla la disposición de la ley respecto de la vacuna, informando a las autoridades sanitarias escolares del número de los niños que no estuvieren vacunados.

17.—A solicitar por el órgano correspondiente, las medidas que considere necesarias para la buena marcha y mejora del establecimiento.

Artículo 126.—En ausencia del director o por inhabilitación temporal del mismo, entrará a desempeñar sus funciones el maestro que éste designe, con aprobación del Visitador respectivo.

CAPITULO IX

Derechos de los Maestros

Artículo 127.—Los maestros de las escuelas públicas conservarán el cargo mientras mantengan en toda su integridad sus aptitu-

6º—A expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por autoridad competente.

7º—A llevar la correspondencia de la escuela y los libros de talonarios de matrícula, inventarios, visitas, etc.

8º—A llevar asimismo un libro diario en que anotará con toda exactitud, pero concisamente, las ausencias de los maestros, las visitas que haga a cada clase y las que reciba de las autoridades escolares, las lecciones que dé y todo hecho o suceso que merezca mencionarse en esta crónica de la escuela.

9º—A reemplazar o hacer reemplazar en debida forma a los maestros ausentes, para lo cual procederá de acuerdo con el Visitador, siempre que éste pueda ser consultado.

10.—A dar inmediata cuenta al Inspector de las ausencias justificadas o injustificadas en que incurran los maestros.

11.—A autorizar con su firma todos los documentos que expida la escuela en las pruebas de fin de curso.

12.—A dar aviso a la Junta de Educación de los daños ocasionados por los niños, para que ella exija a quien corresponda el pago de su valor.

13.—A remitir en su oportunidad a la Inspección respectiva la lista de servicio y la planilla mensual de estadística.

14.—A mantener en perfecto orden y debidamente catalogados, la biblioteca y el archivo de la escuela y a dejar conocimiento de toda obra o expediente que de ellos salga, firmado por la persona que lo reciba.

15.—A no admitir oyentes ni otros niños que no reúnan las condiciones necesarias para ingresar a la escuela.

16.—A velar por que se cumpla la disposición de la ley respecto de la vacuna, informando a las autoridades sanitarias escolares del número de los niños que no estuvieren vacunados.

17.—A solicitar por el órgano correspondiente, las medidas que considere necesarias para la buena marcha y mejora del establecimiento.

Artículo 126.—En ausencia del director o por inhabilitación temporal del mismo, entrará a desempeñar sus funciones el maestro que éste designe, con aprobación del Visitador respectivo.

CAPITULO IX

Derechos de los Maestros

Artículo 127.—Los maestros de las escuelas públicas conservarán el cargo mientras mantengan en toda su integridad sus aptitu-

des físicas y profesionales. Estarán exentos de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior, y tendrán derecho al goce de las pensiones que establecen los artículos 166 y siguientes de este Código, o a las que correspondan conforme a las disposiciones sobre Seguro Social según proceda.

Artículo 128.—Las aptitudes de que habla el artículo anterior se pierden:

1º—Por deformidad física que incapacite para el mantenimiento del respeto y la disciplina.

2º—Por incapacidad puesta en evidencia en virtud de hechos contrarios al buen gobierno escolar.

3º—Por enfermedad de cualquier naturaleza, que ponga en peligro la salud de los niños e imposibilite al maestro de manera notoria para el ejercicio del Magisterio, y que sea declarada incurable o crónica por el Médico Escolar o por dos facultativos, en su defecto.

4º—Por atrofia o debilitamiento notorio de las facultades mentales, o atraso inexcusable en su ciencia o arte profesional, debidamente comprobado.

5º—Por incapacidad para mantener el orden y la disciplina valiéndose de los medios reglamentarios.

6º—Por abandono injustificado en sus tareas.

7º—Por conducta delictuosa legalmente comprobada.

Artículo 129.—Tiene derecho el maestro a solicitar que la Secretaría de Educación Pública, previos los informes que estime convenientes, declare su rehabilitación conforme a los términos del artículo 158 en los casos en que proceda su aplicación.

CAPITULO X

Licencias

Artículo 130.—Las licencias sólo podrán concederse por enfermedad del maestro, por enfermedad o fallecimiento de alguna persona de su familia o por otro hecho extraordinario que moral o materialmente le impida asistir a la escuela.

Artículo 131.—Las solicitudes de licencia deben presentarse por escrito y la motivación de las causas que se invoquen se hará por medio de certificados médicos en el caso de enfermedad, y en los otros, por medio de los comprobantes que los Inspectores respectivos consideren suficientes.

Los maestros y demás empleados de una escuela presentarán la solicitud al director, quien la elevará inmediatamente al Inspector con el informe del caso.

Artículo 132.—Los Inspectores Escolares sólo pueden dar permiso hasta por 15 días, y hasta por 30 el Jefe de Educación Primaria. Por más tiempo, corresponde la concesión a la Secretaría del ramo; pero las solicitudes deberán presentarse al Inspector, quien las elevará al superior.

Artículo 133.—En casos urgentes, pueden los directores de escuela o los Presidentes de Junta de Educación, en su caso, conceder permiso hasta por un día, y hasta por cuatro días los Visitadores, dando cuenta de ello inmediatamente al Inspector.

Artículo 134.—Cuando la licencia se conceda al maestro por razón de enfermedad debidamente comprobada, se girará a su favor una suma mensual equivalente a la tercera parte de su sueldo anterior a la licencia.

Estos auxilios sólo se concederán por tiempo mayor a seis meses, cuando el maestro haya sido internado en el Sanatorio Durán u otra institución oficial de lucha contra la tuberculosis, en cuyo caso el auxilio se girará durante todo el tiempo que permanezca bajo tratamiento en tales establecimientos o bajo su control.

Artículo 135.—Al conceder una licencia, el Inspector indicará sustituto.

CAPITULO XI

Faltas de Asistencia y de Puntualidad

Artículo 136.—Incorre en falta de puntualidad, el maestro que llegue después de la hora señalada para entrada a la escuela o para la apertura del acto a que hubiere sido convocado.

Artículo 137.—Incorre en falta de asistencia el maestro que llegue después de 30 minutos de la hora fijada para presentarse en la escuela, conferencia, examen u otro acto reglamentario a que tenga obligación de concurrir por convocatoria de su jefe, o bien que se retire sin causa justa antes de la terminación de dicho acto.

Artículo 138.—Por faltas de asistencia injustificadas se descontará necesariamente a los maestros, el duplo del sueldo correspondiente al tiempo que dejaren de asistir. Los directores o las Juntas de Educación, en su caso, harán constar las ausencias en la lista mensual de servicio, y si éstas fueren injustificadas y pasaren de seis consecutivas, se considerará abandonado el cargo.

Artículo 139.—Tres faltas de puntualidad equivalen a una ausencia inmotivada.

Artículo 140.—Los Inspectores de Escuelas harán mensualmente los descuentos por falta de puntualidad y asistencia, al formular las listas de servicio.

Artículo 141.—No se descontará sueldo a los maestros que puedan comprobar que su falta de asistencia o de puntualidad obedece a alguna de las causas siguientes:

1º—Enfermedad personal o de algún pariente en primer grado.

2º—Fuerza mayor.

3º—Duelo por muerte de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o nacimiento de un hijo.

Artículo 142.—Toda otra causa que se invoque en solicitud de exención será apreciada por la Secretaría del ramo.

Artículo 143.—Dichas exenciones no podrán pasar de ocho días cada vez, cuando se trate de faltas originadas por las causas que enumera el inciso último del artículo 141.

Artículo 144.—Las maestras casadas que se encuentren en estado de gravidez deben solicitar licencia por los tres meses anteriores y el que siga al alumbramiento, la cual se concederá con goce de su sueldo.

Si con posterioridad al tercer mes del curso lectivo dichas maestras se vieren obligadas a acogerse a este artículo, se considerarán separadas de su destino por el resto del curso. Durante los meses lectivos posteriores al período dicho en el aparte anterior, gozarán solamente de la mitad de su sueldo.

(Así reformado por Ley N° 181 de 17 de agosto de 1944)

Artículo 145.—Se consideran documentos comprobatorios de las causas mencionadas:

1º—Los certificados expedidos por el Médico del Pueblo o por el Médico Escolar, en su caso. En ellos deberá expresarse si es absolutamente indispensable o no, la separación del maestro para atender a su curación; y en caso afirmativo, el tiempo durante el cual deba estar separado de sus funciones.

2º—Los expedidos por las autoridades de policía, las judiciales o las militares, en caso de fuerza mayor y de enfermedad ocurrida en los lugares en donde no haya médico.

3º—Las constancias del Registro Civil, o la notoriedad del hecho, a juicio de las autoridades escolares, en los casos de duelo de familia, cambio de residencia o nacimiento de hijos.

4º—Los certificados expedidos por los directores de escuela en caso de ausencia que no pase de cuatro días.

Artículo 146.—Los documentos comprobatorios de las causas que justifiquen las faltas de asistencia a la escuela, se presentarán al respectivo Inspector de circuito, para lo que proceda.

Artículo 147.—Toda reclamación por descuentos de sueldo indebidamente hechos deberá establecerse por escrito y acompañada de los documentos correspondientes, antes de expirar el término de quince días contados desde la fecha en que se hubiere hecho efectivo el descuento; pasado ese término, no será admitida.

CAPITULO XII

Penas y Procedimientos

Artículo 148.—Las faltas en que puede incurrir un maestro son de dos clases: leves o graves.

Las primeras se castigarán con censura, malas notas o privación de sueldo; y las segundas, con suspensión temporal de quince días a seis meses, destitución, o separación definitiva.

Artículo 149.—Se consideran faltas graves:

1º—El abandono del empleo.

2º—La infracción de los preceptos primordiales de la ley o del Reglamento, cuando sea dolosa.

3º—La negligencia u omisión reiteradas e inexcusables en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

4º—La desobediencia voluntaria y manifiesta y el desacato a los superiores jerárquicos.

5º—Las falsedades e inexactitudes repetidas en los datos consignados en los registros, planillas o cualquier otro documento oficial.

6º—La embriaguez y cualquier otro acto contrario a la moral y a las buenas costumbres.

7º—La contravención a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 122.

8º—La venta fraudulenta del sueldo.

Artículo 150.—Considéranse faltas leves todas las que explícita o implícitamente no estén comprendidas entre las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 151.—Las diligencias incoadas para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra un maestro por falta a sus deberes, por inmoralidad o mala conducta, se practicarán por el Inspector respectivo, quien podrá delegar en un Visitador la práctica de esa instrucción.

Cuando se trate de sentar responsabilidades por actos cometidos por un profesor de segunda enseñanza, la Secretaría de Educación Pública nombrará un instructor en cada caso.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 152.—El expediente se iniciará con el parte dado por autoridad competente, o por la denuncia escrita formulada contra el maestro, la cual se ratificará bajo juramento ante el Inspector respectivo, quien tomará las declaraciones y practicará las diligencias que sean absolutamente necesarias para aclarar los hechos denunciados.

Artículo 153.—El Inspector respectivo podrá solicitar del superior la suspensión del empleo, o sueldo, a aquellos maestros culpables de faltas tan graves, que ameriten su inmediata separación del puesto que desempeñan.

Artículo 154.—En casos graves y urgentes, podrá el Inspector suspender provisionalmente a los maestros, pero dará cuenta en el acto al superior para la resolución definitiva. El Inspector que sustancie el expediente, practicará cuantas diligencias sean necesarias, en un período que no exceda de un mes.

Artículo 155.—Cuando el expediente esté instruido, el Inspector formulará por escrito los cargos que contra el maestro resulten, de los que se le dará traslado por un término de quince días, durante los cuales el maestro pueda estudiarlos si lo desea, en la oficina de la Inspección, debiendo presentar, por escrito y dentro del plazo citado, sus descargos, con las pruebas que en abono de los mismos considere convenientes.

Artículo 156.—El maestro que sin justa causa no presente sus descargos en un expediente, dentro del plazo que le concede el inciso anterior, se entenderá que renuncia a presentar argumentos en su defensa.

Artículo 157.—Recibidos los descargos del acusado, o vencido el plazo indicado, se pasará el expediente al Jefe Administrativo de Educación Primaria a fin de que, con vista de lo actuado y de lo expuesto por el maestro, resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el correctivo que debe imponerse, si aquel resultare culpable. El fallo, en todo caso, deberá ser razonado.

Artículo 158.—Las penas que se pueden imponer a los maestros, según la gravedad de su falta, son:

- 1^a—Censura;
- 2^a—Malas notas en su expediente personal;
- 3^a—Suspensión de parte del sueldo;
- 4^a—Suspensión del destino de quince días a seis meses, según la gravedad del caso.
- 5^a—Destitución;
- 6^a—Para faltas muy graves o reincidencia de faltas graves, separación definitiva del Magisterio y eliminación del Escalafón General de Maestros. Corresponde a los Inspectores de Escuela imponer las penas de los incisos 1^o a 3^o; al Jefe Administrativo de Educación Primaria, la del inciso 4^o; y al Secretario de Educación Pública las de los incisos 5^o y 6^o.

La pena de destitución implica la separación de la docencia durante un período no menor de dos años, al final de los cuales puede la Secretaría de Educación rehabilitar al maestro, previos los informes que considere convenientes. Será aplicada esta pena, fuera de otros casos, a los maestros que adquieran los hábitos de embriaguez o de juego prohibido.

La pena de separación del Magisterio implica la privación de todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro hubiere adquirido en virtud de su diploma, inclusive la de obtener pensión.

Artículo 159.—La contravención de lo dispuesto en el inciso 1^o del artículo 122, será penada, por primera vez, con amonestación por el Inspector de Escuelas de circuito; por segunda, con separación temporal; y por tercera, con destitución del cargo.

Artículo 160.—El acuerdo recaído en expediente que se instruya a un maestro, se comunicará inmediatamente al interesado, quien podrá interponer recurso de apelación ante el superior, dentro de cinco días contados desde la fecha en que se notifique el acuerdo respectivo.

Artículo 161.—La autoridad superior con estudio de todo lo actuado y las pruebas que para mejor proveer acordare, aprobará en definitiva el fallo si estima justificados los hechos que se imputan al maestro y equitativa la pena impuesta o, en caso contrario, podrá ordenar las investigaciones que estime necesarias o dictar resolución absolviendo al maestro o imponiéndole distinta corrección.

Artículo 162.—La resolución de la autoridad superior deberá dictarse en el término de cinco días, contados desde la fecha

en que se reciba el expediente o se practiquen las últimas investigaciones, las que, a su vez, deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 163.—Todos los funcionarios que intervengan en la tramitación de un expediente, harán constar, como primera diligencia, la fecha en que les haya sido entregado, para los efectos de la mejor observancia del término concedido para su actuación.

El Secretario hará constar también en el expediente, todas las diligencias de citación y notificación que durante su curso se hagan, y no se tomará ninguna declaración sin que previamente presten juramento o afirmación de decir verdad los declarantes.

Artículo 164.—Los maestros declarados inocentes serán re-puestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deba; la declaratoria de su inocencia será publicada en el periódico oficial.

Artículo 165.—En el caso de que un maestro abandone su puesto, el Inspector de Escuelas respectivo levantará una información para comprobar el hecho y la remitirá al Juez del Crimen para el juzgamiento del culpable.

CAPITULO XIII

Jubilaciones y Pensiones

Artículo 166.—Los funcionarios y ex-funcionarios de educación primaria o secundaria, los empleados administrativos de los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza, y los porteros de escuelas y Colegios Oficiales, que se encuentren en las condiciones previstas en este Código, y sus familiares, tendrán derecho a ser jubilados o pensionados, con arreglo a las disposiciones contenidas en el mismo, siempre que hubieren comenzado sus servicios con anterioridad a la vigencia de la Ley de Seguros Sociales.

La jubilación puede ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 167.—A la jubilación ordinaria sólo tendrán derecho los funcionarios y ex-funcionarios de educación primaria o secundaria, y los empleados del orden administrativo que se encuentren en los casos siguientes:

a) Los que hayan prestado por lo menos treinta años de servicios y tengan por lo menos cincuenta de edad;

b) Los que, estando en el ejercicio de su profesión, no hayan alcanzado el término de treinta años de trabajo, pero sí el de sesenta de edad;

c) Los que hayan prestado treinta años de servicio en zonas que la Secretaría de Educación Pública haya declarado insalubres, aunque no tengan cincuenta años de edad, o los que, con más de cincuenta de edad, hayan servido en esas regiones por lo menos diez años y tengan veinticinco de servicio.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 168.—Las jubilaciones extraordinarias se otorgarán sólo en casos excepcionales a los maestros, profesores y empleados del orden administrativo que se imposibiliten de por vida para el desempeño de su cargo, como consecuencia de una enfermedad incurable o de un accidente ocurrido en el ejercicio y con motivo de las funciones del cargo que desempeñan.

Para merecer una pensión extraordinaria es indispensable la presentación de un dictamen uniforme de tres médicos, nombrados por la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

El solicitante deberá depositar en la Secretaría de la Junta, previamente, la suma necesaria para pagar los honorarios de esos médicos.

Artículo 169.—Puede también concederse jubilación extraordinaria, al funcionario que haya quedado imposibilitado de por vida para continuar sus servicios, a consecuencia de un acto de abnegación en que hubiere arriesgado su vida por interés público o por salvar la vida de otra persona.

Artículo 170.—También se considerará que tenían derecho a jubilación, para los efectos del artículo 179, los funcionarios que fallezcan en el ejercicio de su profesión, después de quince años de servicio.

Artículo 171.—Las jubilaciones ordinarias o extraordinarias serán liquidadas por años de servicios sin exceder de treinta, aunque fueren más los servidos, a razón de un treintavo del promedio de los sueldos y sobresueldos devengados durante los últimos diez años cuando se trate de maestros de educación primaria en funciones técnicas o administrativas y de un treintavo del sueldo de presupuesto para los empleados del orden administrativo.

Artículo 172.—Las jubilaciones ordinarias y extraordinarias de los profesores de educación secundaria se liquidarán en igual forma: pero en ningún caso excederán del sueldo de categoría correspondiente al máximo reglamentario de lecciones.

Artículo 173.—No se contarán como años de servicio para los efectos de la jubilación:

a) Aquéllos en que la labor del funcionario no haya sido calificada como Excelente, Buena o por lo menos Aceptable;

b) Aquéllos durante los cuales se haya impuesto al maestro o profesor la pena de suspensión del destino por más de un mes.

Sumado el tiempo de servicio, las fracciones de años que resulten se computarán por años enteros si alcanzaren a seis meses y no se apreciarán si fueren menores; el monto de la jubilación será una suma completa de colones, contándose por un colón toda fracción de cincuenta o más céntimos.

Artículo 174.—Las pensiones otorgadas a favor de funcionarios, cuya conducta no armonice con la que debe observar un educador, serán retiradas, previa información que ordenará levantar de oficio el Presidente de la Junta Administradora de Jubilaciones y Pensiones, que es a quien corresponde hacerlo.

Artículo 175.—Los ex-funcionarios jubilados que cometieren delitos o crímenes por los cuales tengan que sufrir pena de presidio, perderán la jubilación de que disfrutaban a favor de las personas enumeradas en el artículo 181 siguiente, como en caso de fallecimiento, y reducidas a la mitad de lo que gozaba el culpable.

Artículo 176.—La jubilación ordinaria o extraordinaria es incompatible con cualquier cargo o empleo nacional remunerado, y se suspenderá por todo el tiempo que dure el empleo o cargo.

Artículo 177.—Para los efectos del artículo anterior, la oficina de que depende el empleado está en el deber de notificar el nombramiento a la Junta Administradora del fondo de Pensiones, o en su defecto, a la Secretaría de Educación Pública, para el reintegro de la suma indebidamente cobrada.

Artículo 178.—El otorgamiento de la jubilación extraordinaria tendrá el carácter de provisional, mientras no se confirme dentro del primer mes del segundo año de concedida, mediante el examen médico o las investigaciones que la Junta Administradora acuerde para asegurarse de que persisten las causales que le dieron origen. En caso contrario, se tendrá por caduca al cumplirse los doce meses de otorgada. Para el efecto de la confirmación, el interesado deberá hacer de nuevo el depósito al cual se refiere el artículo 168.

Artículo 179.—Cuando fallezca un funcionario que goce de jubilación o que tuviere derecho a gozar de ella, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, tal goce o derecho podrá ser aprovechado por la viuda, los hijos en su defecto, por los padres del causante, en la proporción y condiciones que en seguida se indican, siempre que carezca de recursos propios para su subsistencia.

Artículo 180.—Cuando ocurriere el fallecimiento de un funcionario en las circunstancias dichas, las personas antes enumeradas tendrán derecho a pensión, como luego se expresa, sin otro trámite que el de su identificación.

Artículo 181.—El derecho a gozar de la pensión para las personas mencionadas corresponderá en este orden:

- 1º—A la viuda en concurrencia con los hijos;
- 2º—A los hijos solamente;
- 3º—A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4º—A la viuda; y
- 5º—A los padres.

Artículo 182.—Los hijos naturales sólo podrán reclamar derecho a pensión cuando hayan sido legalmente reconocidos o legitimados.

Artículo 183.—La pensión de las viudas, huérfanos o padres será la mitad del valor de la que gozaba el causante o a la que él mismo habría tenido derecho.

Artículo 184.—Si al ocurrir el fallecimiento, la esposa se hallare divorciada por culpa suya, o viviendo separada de hecho, o provisionalmente separada por su culpa y a pedimento del marido, no tendrá derecho a pensión y las otras personas a quienes correspondiere gozarán de ésta como si la viuda no existiere.

Artículo 185.—Cuando sean varias las personas con derecho al reparto de la pensión y pierda ese derecho alguna de ellas, la parte correspondiente a ésta será distribuída entre las demás.

Artículo 186.—Si el fallecido dejare hijos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá entre todos ellos por partes iguales y será entregada a los respectivos representantes legales.

Artículo 187.—Para que la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante pueda gozar de pensión, es indispensable que haya estado casada con el funcionario pensionado cinco años antes del fallecimiento de éste, por lo menos, salvo que existan hijos legitimados o que se trate del caso previsto en el artículo 169 anterior, siempre que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí indicado.

Artículo 188.—La duración máxima de las pensiones para familiares de funcionario fallecido, será de 15 años, y el derecho a reclamarlas caducará un año después del fallecimiento del causante.

Artículo 189.—No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. En caso de que un funcionario sea favorecido con más de una pensión, el interesado optará por la que le convenga.

Cuando un funcionario de educación primaria pasare a prestar servicios a un colegio oficial de educación secundaria, normal o profesional, o viceversa, los años de servicio se sumarán indistinta-

mente y el monto de la jubilación o pensión será el total de los promedios de los sueldos devengados en los distintos centros educativos en donde haya servido.

Artículo 190.—Las personas a quienes se refiere el artículo 181 tendrán derecho a que se liquide a su favor el importe de un mes de sueldo del funcionario fallecido sin derecho a pensión, por cada cuatro años que éste hubiere contribuido a la formación del fondo de pensiones.

Artículo 191.—En relación con las personas enumeradas en el artículo 181, el derecho a la pensión se extingue:

- a) Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;
- b) Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la edad de dieciocho años, salvo el caso de invalidez o de su condición de estudiantes. Para estos últimos el goce de la pensión se extenderá hasta los veinticuatro años;
- c) Para las hijas solteras desde que contrajeran matrimonio, y
- d) Para aquellos que, previa información pedida por la Junta, resultaren no observar buena conducta.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 192.—Las jubilaciones y pensiones de maestros de enseñanza primaria se pagarán:

1^o—Con el descuento del cinco por ciento (5 %) sobre los sueldos de los funcionarios de educación primaria, estén en servicio o pensionados;

2^o—Con veinticinco céntimos de colón (¢ 0.25) por cada boleta como recargo del impuesto de destace correspondiente a Educación Pública;

3^o—Con el noventa por ciento (90 %) de lo que corresponde al fondo escolar de pensiones, según la ley de 31 de mayo de 1911;

4^o—Con el impuesto especial de veinticinco céntimos de colón (¢ 0.25) por cada cerdo que se destace en la República;

5^o—Con el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos fiscales sobre inscripciones que se hagan en el Registro de la Propiedad Intelectual;

6^o—Con el producto de las deducciones hechas en los sueldos de los funcionarios de educación primaria por faltas de asistencia o de puntualidad;

7^o—Con las donaciones o legados que se hagan para ese objeto; y

8º—Con el ochenta por ciento (80 %) de las multas por fabricación o depósito de licores clandestinos, deducidos los gastos de aprehensión.

Artículo 193.—La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, se compondrá de las siguientes personas:

- a) Un representante de la Junta Calificadora del Personal Docente;
- b) Un representante de la Educación Primaria;
- c) Un representante de la Educación Secundaria, y
- ch) Un representante de los Maestros y Profesores Pensionados.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 194.—Las cantidades que ingresen en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y las que de los fondos acumulados o consolidados, hasta su completa liquidación fueren precisos para cubrir el valor de las mismas, serán mensualmente acreditadas en una cuenta especial que deberá abrir la Administración General de Rentas, y puestas a la orden de la Junta Administradora para cubrir los giros que la misma expida.

Artículo 195.—Las jubilaciones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde por la causa señalada en el artículo 175 de este Código.

Artículo 196.—Serán inembargables el Fondo de Jubilaciones y Pensiones y las donaciones u otras pertenencias destinadas a acrecentarlo. Son también inembargables las jubilaciones y pensiones que aquí quedan establecidas.

De cada giro de pensión se deducirá mensualmente la suma de cincuenta céntimos, y el producto total será entregado al Tesorero de la Junta Directiva de la Asociación de Profesores y Maestros Jubilados y Pensionados, para lo que disponen los estatutos de la referida Asociación.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 197.—Si después de agotados los fondos acumulados o ahora consolidados, no alcanzaren las entradas a cubrir las jubilaciones o pensiones acordadas, se asignará en el Presupuesto General de cada año la cantidad necesaria para atender este servicio.

TITULO IV

Servicio de Porteros

CAPÍTULO I

Ingreso al Servicio

Artículo 198.—La persona que desee ingresar al Servicio de Porteros de Escuelas Oficiales, deberá formar previamente su expediente personal ante la Oficina de la Junta Calificadora del Personal Docente.

El expediente se iniciará a solicitud del interesado, con los siguientes documentos:

- a) Certificación del Registro del Estado Civil que demuestre que el interesado es mayor de 18 años y menor de 30;
- b) Certificación de que el solicitante no está inscrito en el Registro de Delincuentes, y de que goza de buena reputación en su vecindario, expedida esta última por el Presidente de la respectiva Junta de Educación;
- c) Carnet de salud, expedido por la Secretaría de Salubridad Pública, que demuestre que el interesado no tiene defectos físicos ni padece de enfermedad que le impida el desempeño de sus funciones; y
- d) Certificación o constancia de que el petente cursó por lo menos hasta el tercer grado inclusive de la escuela primaria.

CAPÍTULO II

Categorías

Artículo 199.—Los porteros de las escuelas oficiales se clasifican, de acuerdo con sus años de servicio y calificaciones obtenidas, así:

Primera categoría: los que tienen más de seis años de servicios calificados con la nota de Bueno o Muy Bueno;

Segunda categoría: los que tienen más de tres años de servicios calificados de esa manera;

Tercera categoría: los que no reúnen esos requisitos.

La asignación de la categoría que corresponde a cada portero y toda variación relacionada con ella, será hecha por la Junta Calificadora del Personal Docente a solicitud del interesado y con base en las hojas de servicio que figuren en el expediente respectivo.

Artículo 200.—Corresponde al Director de la Escuela en que trabaje el portero calificar su labor del año, conforme a las siguientes normas:

1ª) Será calificada con la nota de Muy Bueno la labor del portero que ha desempeñado a entera satisfacción del superior las obligaciones de su cargo, por su puntualidad, asistencia constante, buena presencia, forma en que ha atendido sus órdenes, disposición que ha manifestado hacia los maestros y los alumnos, diligencia que ha tenido en el aseo y arreglo del edificio escolar y sus dependencias, orden y cuidado con que ha manejado los enseres y materiales de la escuela, etcétera;

2ª) Será calificada de Buena la labor del portero que se ha limitado a cumplir con las obligaciones reglamentarias, sin mostrar especial empeño por servir los intereses de la escuela y de los escolares; y

3ª) Merecerá la calificación de Deficiente, la labor del portero que omite o descuida el cumplimiento de sus deberes con frecuencia y de manera inexcusable.

CAPITULO III

Hoja de Servicios

Artículo 201.—Para los efectos de ascenso, pensión y los que de ellos se derivan, los porteros recibirán cada año una hoja de servicios que extenderá el Director de la Escuela con el Visto Bueno del Visitador respectivo, y se agregará al expediente personal que indica el artículo 198.

La hoja de servicios contendrá los siguientes datos:

- 1º—Número y fecha del acuerdo de nombramiento;
- 2º—Tiempo servido durante el año;
- 3º—Puntualidad en la asistencia;
- 4º—Otros aspectos de su labor;
- 5º—Licencias y sus motivos;
- 6º—Calidad de servicios;
- 7º—Estímulos; y
- 8º—Censuras.

CAPITULO IV

Nombramientos y Dotaciones

Artículo 202.—El nombramiento de los porteros de escuelas oficiales será hecho por la Secretaría de Educación a propuesta de los respectivos Inspectores de Escuelas, presentada por medio de la Jefatura Administrativa de Educación Primaria.

Artículo 203.—Los sueldos mensuales de los porteros se fijarán en relación con su categoría así:

Primera categoría	₡ 75 00
Segunda categoría	60 00
Tercera categoría	50 00

CAPITULO V

Deberes y Prohibiciones

Artículo 204.—Son deberes de los porteros de las escuelas oficiales:

1º) Presentarse a la escuela, todos los días de labor, media hora antes de que se inicien las clases, y permanecer en ella hasta que terminen las labores docentes, así como las de aseo que le hayan sido asignadas;

2º) Conservar en perfectas condiciones de aseo el edificio escolar, o aquella sección del edificio que le hubiere sido señalada, y cuidar del material que con ese objeto le sea entregado, lo mismo que del mobiliario respectivo; y

3º) Obedecer toda disposición emanada de la dirección de la escuela que no sea incompatible con su dignidad personal o con las leyes de la República.

Artículo 205.—Es prohibido a los porteros de las escuelas oficiales:

1º) Auxiliarse en sus labores de aseo con los escolares;

2º) Inmiscuirse en asuntos privados de los maestros o de los escolares en forma que pueda comprometer la armonía que debe reinar entre los elementos del Personal Docente y entre éstos y los alumnos o sus familiares; y

3º) Dedicarse a otras labores que les impidan cumplir con eficiencia los deberes de su cargo.

CAPITULO VI

Derechos

Artículo 206.—Los porteros de las escuelas públicas permanecerán en el cargo mientras conserven sus aptitudes físicas y no sean calificados con la nota de Deficiente ni incurran en las faltas que sanciona con destitución el Capítulo XII del Título anterior.

Se considera que ha perdido sus aptitudes físicas el portero que contraiga enfermedad de cualquier naturaleza que ponga en peligro la salud de los niños, o que se incapacite en cualquier forma para el cumplimiento de sus obligaciones,

CAPITULO VII

Licencias, Faltas, Penas y Jubilaciones

Artículo 207.—Son aplicables a los porteros de las escuelas públicas las disposiciones de los Capítulos X, XI, XII y XIII del Título anterior.

TITULO V

Del Régimen de la Enseñanza

a) Disposiciones Generales

Artículo 208.—Las escuelas oficiales se considerarán clasificadas, para los efectos administrativos en escuelas de primero, segundo y tercer orden.

Son escuelas de primer orden las que abarquen toda la extensión de la Enseñanza Primaria y tengan establecidos y funcionando con toda regularidad servicios de Extensión Escolar, tales como Desayuno Escolar, Campo Agrícola, Abrigo de los Niños u otros similares.

Son escuelas de segundo orden las que abarquen toda la extensión de la enseñanza primaria o las que abarquen de primero a quinto grado con servicios de extensión escolar como Campo Agrícola, Servicio de Cruz Roja, o las que abarquen de primero a tercer grado, con más de cuatro secciones, y con servicio de extensión escolar.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 209.—La enseñanza en las escuelas oficiales de la República se ajustará a los siguientes planes de estudios:

I.—ESCUELAS DE PRIMERO Y SEGUNDO ORDEN

Asignatura a cargo del Maestro de Grado	Número de lecciones semanales		
	I Grado	II Grado	III a VI Grados
Matemáticas	6	6	6
Estudio de la Naturaleza	3	3	3
Geografía e Historia	3	3	3
Lengua Materna	8	8	8
Educación Agrícola e Industrial	2	2	2
Total de lecciones que ha de dar el Maestro de Grado	22	22	22
<i>Asignaturas Especiales:</i>			
Música	2	2	2
Religión	2	2	2
Educación Física	2	2	2
Trabajos Manuales (Varones) o Costura (Niñas)	2	2	2
Dibujo	—	—	2
Cocina (Niñas)	—	2	2
Total Varones	30	30	32
Total Niñas	30	32	34

II.—ESCUELAS DE TERCER ORDEN

Asignaturas	Número de lecciones semanales	
	I a IV Grados	
Matemáticas	5	
Estudio de la Naturaleza y Educación Agrícola e Industrial	3	
Lengua Materna	6	
Geografía e Historia	2	

Religión	2
Educación Física	2
	—
Total	20
	—

La Jefatura Técnica de Educación Primaria, con aprobación del Consejo Superior de Educación Pública, en cada caso, podrá introducir en el Plan de Estudios para las Escuelas de Primero y de Segundo Orden que deban alternar en sus servicios, las modificaciones necesarias.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 210.—Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa.

La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza. Los Directores comunicarán a los respectivos Visitadores o Inspectores la lista de esas solicitudes y las archivarán en debida forma.

En las escuelas en que no hubiere maestro especial de Religión, y en las de Tercer Orden en que no haya maestro especial de Educación Física, corresponderá a los maestros de clase impartir esas enseñanzas, sin que tengan por ese motivo derecho a aumento de sueldo.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 211.—En todas las escuelas de la República se dará por lo menos hasta el cuarto grado de la enseñanza primaria. Con ese propósito, en las escuelas que carezcan de personal bastante para mantener simultáneamente los cuatro grados, se establecerá el sistema rotativo de enseñanza, en la siguiente forma: en los años impares, se dará primero y tercer grado, y en los años pares, segundo y cuarto.

Artículo 212.—La enseñanza se impartirá en cursos de nueve meses que comenzarán el primer lunes de marzo y concluirán el último sábado de noviembre. En casos de necesidad bien comprobada la Secretaría de Educación Pública podrá variar, para determinada región, las fechas de la iniciación y terminación del curso.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 213.—Durante el curso sólo se interrumpirán las clases en los días feriados que indica el artículo 147 del Código de Trabajo, el Sábado Santo, y en el período de vacaciones de medio curso, que comprenderá dos semanas completas.

El período de clases será de treinta y cinco minutos. Dichos períodos estarán siempre separados entre sí por recreos que nunca serán menores de diez minutos.

Artículo 214.—El minimum de conocimientos que ha de tener un alumno para pasar de un grado a otro de la escuela será determinado por la Jefatura Técnica de Educación Primaria, previa aprobación del Consejo Superior de Educación Pública.

Al maestro corresponderá determinar cuáles alumnos han de ser aprobados. Solamente en los casos de alumnos dudosos, corresponderá al Director de la escuela, o en su defecto, al Visitador Escolar del Circuito, la resolución definitiva.

Los temas que debe desarrollar el maestro de grado o especial en cada materia serán determinados por la Jefatura Técnica de Educación Primaria con aprobación previa del Consejo Superior de Educación Pública.

Artículo 215.—Se abrirá anualmente en cada distrito escolar un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, comunión religiosa, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar que resida en el distrito.

Este registro lo llevará la Junta, y extracto del mismo se pasará al maestro respectivo.

Artículo 216.—El padre, tutor o guardador está obligado, sin esperar requerimiento, a presentar en la escuela pública, para la matrícula expresada en el artículo anterior, a sus hijos o pupilos dentro de los quince primeros días de cada curso. Los días de retardo se reputarán por faltas de asistencia del alumno para los efectos penales.

Artículo 217.—Las Juntas y demás autoridades escolares deberán llamar la atención de los padres de familia sobre la época de la apertura del curso, y la matrícula escolar, y también sobre las penas en que incurrén.

Artículo 218.—Aparte del libro expresado en el artículo 215 se abrirá anualmente en cada escuela un registro de asistencia escolar, que contendrá las indicaciones necesarias sobre asistencia de los alumnos, grado de su clase, aprovechamiento, conducta y demás puntos que determinen los reglamentos.

Artículo 219.—El censo escolar se practicará simultáneamente en toda la República cada cuatro años.

El trabajo se hará por la Oficina de Estadística, bajo la dirección del Jefe Técnico de Educación Primaria.

Artículo 220.—Por alguna causa atendible, puede el maestro conceder al alumno hasta cuatro días de licencia en cada mes; por

más tiempo sólo las Juntas de Educación pueden darla, previa comprobación de una de las causas siguientes:

- 1^a—Enfermedad del niño;
 - 2^a—Enfermedad grave o muerte de algún miembro de la familia;
 - 3^a—Dificultad accidental de comunicaciones; y
 - 4^a—Cualquiera otra causa de la gravedad de las precedentes.
- Las licencias que se concedan no excederán en cada curso de treinta días.

Artículo 221.—El padre, tutor o encargado que, después de amonestado no cumpla con la obligación impuesta en los artículos 15 y 216, sufrirá una corrección de veinte céntimos por cada una de las faltas de asistencia del alumno a la escuela; mas la multa no excederá de dos colones, aunque las faltas pasen de diez.

Si después de aplicada la corrección anterior se incurriere en reincidencia, la multa será de cincuenta céntimos por cada falta, pero el total no pasará nunca de cinco colones, aunque las faltas sean más de diez.

En caso de nueva reincidencia, la multa será de un colón por cada falta, sin que pueda pasarse del límite de veinticinco colones.

Artículo 222.—Para la aplicación de las penas especificadas en el artículo anterior, es bastante la constancia del hecho firmada por el maestro respectivo; pero se citará al responsable con antelación de 72 horas y señalamiento de día y hora para oír las excusas y defensas que presente.

Para la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite el responsable dentro de las setenta y dos horas, prestará la autoridad todos los auxilios de que disponga. Las pruebas inoficiosas encaminadas a entorpecer el procedimiento, pueden ser desechadas desde luego.

Si el padre, tutor o encargado no compareciere al llamamiento de la autoridad, se dictará el fallo que corresponda, el cual no se anulará sino en el caso de que el reo compruebe impedimento de fuerza mayor.

De lo obrado se levantará una acta en que lacónicamente se exprese todo lo ocurrido: extracto de ella se remitirá al Inspector Provincial de Escuelas, para que tome las notas correspondientes en un registro que ha de llevar.

Artículo 223.—La admonición, apercibimiento y citación expresadas en los artículos anteriores, se harán constar por escrito bajo

la fe y responsabilidad del Juez o Comisario Escolar que las practique. No habrá día ni hora incompetente para tales diligencias. Si la persona que tratáre de citarse no se hallare en su casa, se entenderá la diligencia con la esposa, hijos, criados o dependientes.

Artículo 224.—Si todas estas penas fueren ineficaces para obligar al padre, tutor o encargado a cumplir con la obligación escolar, perderá la potestad que ejerciere sobre el niño, y se confiará a otra persona la guarda de éste.

La declaración de pérdida de la potestad sólo puede hacerla el Gobernador de la Provincia, previo expediente en que se comprueben sumariamente los hechos con audiencia del reo. De la sentencia que recaiga habrá apelación, y en defecto de ésta, consulta para ante la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 225.—La audiencia de que habla el artículo anterior será de tres días, y dentro de ellos deberá presentar el interesado todas las pruebas que le favorezcan. La apelación contra la providencia que se dicte, habrá de interponerse el día de la notificación, o en uno de los dos siguientes.

Artículo 226.—El particular, jefe de taller, de establecimiento mercantil o de finca que infrinja la disposición del artículo 15, queda sujeto a las penas del artículo 221.

Artículo 227.—Para los efectos del artículo 232, ha de justificarse ante la Junta de Educación, la pobreza suma del padre o representante del niño. El Tesorero de los fondos del distrito hará de fiscal.

Artículo 228.—El apremio expresado en el artículo 65 se llevará a efecto por el Juez y Comisarios Escolares del distrito, previa orden del Gobernador o Jefe Político.

b) De los Edificios y Enseres Escolares

Artículo 229.—Las casas de escuelas deberán situarse en parajes sanos y cómodos para consultar la salud y conveniencia de los alumnos. Oído el parecer de la Junta de Educación, la Jefatura Técnica de Educación fijará el lugar en donde se han de levantar los edificios.

Artículo 230.—Las salas de clases deberán tener capacidad proporcionada al número de alumnos que deben contener, suficiente luz y ventilación, y serán dispuestas de modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior. La capacidad será de cinco metros cúbicos por alumno.

Las dimensiones, distribución interior y forma exterior de los edificios han de sujetarse estrictamente al plano e instrucciones que dé el arquitecto escolar asesorado por el Jefe Técnico de Educación Primaria. En defecto de un arquitecto escolar, hará sus funciones el Director General de Obras Públicas.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 231.—El mueblaje y enseres escolares han de ajustarse a los modelos que determine la Secretaría de Educación Pública.

Es libre de todo derecho aduanero la importación de toda clase de materiales que pidan las Juntas para la construcción de edificios de escuela y para proveer a las mismas del mueblaje y enseres correspondientes. Es igualmente libre de derechos la importación de libros de texto y todo material escolar que se pida por las Juntas de Educación para el servicio de las escuelas de su distrito.

La Secretaría de Educación Pública con vista de todos los antecedentes del caso, dará el pase al pedido.

Artículo 232.—Los alumnos pobres serán provistos gratuitamente por el Ateneo Nacional Escolar, a costa de los fondos del distrito, de todo el material de enseñanza necesario.

c) Expropiaciones

Artículo 233.—Considérase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se necesitaren para las casas de escuela y para la apertura de las calles que exija la división territorial escolar.

Artículo 234.—Con la demanda de expropiación se acompañará copia del plano de la escuela que se trate de construir, firmada por el Director de Obras Públicas.

De la demanda se dará traslado por tres días al dueño del terreno.

Artículo 235.—Si fueren muchos los demandados, se acompañarán a la demanda tantas copias de ella y de los documentos anexos como partes demandadas hubiere. El término de la contestación será común.

Artículo 236.—Con la contestación o sin ella, en rebeldía, que se pronunciará sobre tablas, se abrirá el asunto a prueba por quince días, término fatal para producirlas y evacuarlas. Vencido el término, se pronunciará el fallo que corresponda; contra éste se admitirán los recursos legales.

Artículo 237.—Es Juez competente para conocer de estos asuntos y cualesquiera otros en que activa o pasivamente estén interesados los fondos del distrito escolar, el Juez de Hacienda.

El mismo Juez tendrá la cartulación exclusiva en los asuntos en que sea parte el fondo del distrito escolar.

Artículo 238.—Las Juntas de Educación ordenarán la venta en asta pública de los edificios de escuela que, del examen que practique el arquitecto oficial, resulten no ser útiles para su objeto.

Artículo 239.—La venta y cambio de bienes raíces escolares se harán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 732 a 744 del Código Fiscal, debiendo advertirse que el pago ha de hacerse en la Tesorería de distrito, y que las consultas sobre plazo, garantía, etc., han de dirigirse al Gobernador de Provincia.

Artículo 240.—Es prohibido ocupar los locales de escuela y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción.

Artículo 241.—No se abrirá escuela nueva alguna, sino al principio del curso respectivo; ni ninguna que esté desprovista del mueblaje y enseres indispensables.

d) Servicio Médico Escolar

Artículo 242.—El servicio médico escolar tiene por objeto la protección de los niños que frecuentan las escuelas oficiales y privadas contra toda causa de enfermedad proveniente del medio y del trabajo escolar: edificio, aula, mobiliario, material, maestros, personal secundario, programas, horarios y enseñanza.

Artículo 243.—Todo maestro o profesor de la República en servicio activo, debe agregar a su expediente personal un certificado de salud, en que conste que no padece de enfermedad contagiosa o que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo.

Dicha certificación será librada gratuitamente por el Departamento de Epidemiología o por los Médicos Oficiales.

El certificado será renovado anualmente, en los meses de enero y febrero y enviado a la Secretaría de la Junta Calificadora del Personal Docente, a la Junta de Directores de Segunda Enseñanza o al Consejo Universitario.

Las mismas oficinas o la Secretaría de Salubridad pueden pedir la renovación del certificado en cualquier momento, si hubiere motivo racional para sospechar de mala salud.

Ningún maestro o profesor podrá ser llamado al servicio si carece de dicha certificación.

Las disposiciones de este Capítulo son también aplicables a los alumnos y profesores de las Escuelas Universitarias.

Artículo 244.—La Secretaría de Salubridad, por medio del Consejo Nacional de Nutrición organizará un servicio de desayuno gratuito para los alumnos de las escuelas de la República, especialmente en las de carácter rural más acentuado y en aquellas cuyos estudiantes pertenezcan a las clases más necesitadas.

El desayuno escolar gratuito estará sobre todo integrado con los productos nacionales más convenientes a la salud y a la higiene de los escolares. Se dedicará especial atención a aquellos alimentos proteicos que se produzcan o puedan producirse con facilidad en el país y que no sean consumidos por desconocimiento del pueblo respecto de su verdadero valor nutritivo.

Artículo 245.—El Poder Ejecutivo fomentará por todos los medios a su alcance el uso del calzado como medio de protección a la salubridad pública.

El Departamento Sanitario Escolar distribuirá calzado a los escolares a precio de costo y aún gratuitamente a los niños cuyos padres no están en condiciones de adquirirlos de su propio peculio.

e) Otros Centros Educativos

Artículo 246.—Además de las escuelas comunes de educación primaria, la Secretaría establecerá centros o secciones de educación pre-escolar, escuelas vespertinas, escuelas nocturnas para adultos, y escuelas para adultos en los cuarteles, cárceles y otros establecimientos en donde se encuentren reunidos de ordinario cuarenta o más alumnos ineducados, y escuelas ambulantes en las regiones en donde no se hubieren establecido escuelas comunes por la diseminación de sus habitantes.

TITULO VI

De las Escuelas Particulares de Educación Primaria

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 247.—La persona o asociación que pretenda establecer un kindergarten o una escuela primaria privada, cualquiera que sea su índole, se dirigirá a la Secretaría de Educación Pública manifestando su propósito y acompañando los siguientes documentos:

a) El diploma de Maestro Normal o Certificado de Aptitud para el magisterio;

b) Un certificado de la autoridad política local y otro de tres personas honorables y muy conocidas del lugar, en que aparezca la buena conducta del petente;

c) El plan de enseñanza y programa, y

d) Copia del reglamento interior del establecimiento y descripción del local que ha de ocupar.

Con esos documentos, en caso de que demostraren eficiencia, y comprobada la circunstancia de que el local reúne las condiciones del objeto a que está destinado, la Secretaría de Educación Pública concederá la autorización, avisando al Inspector de Escuelas respectivo y al Inspector de Colegios y Escuelas Particulares.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 248.—Las escuelas particulares de educación primaria que no reciben subvención del Estado o de los Municipios, podrán adoptar para la enseñanza los métodos, textos y sistemas que consideren oportunos; pero estarán obligadas a dar como mínimo el programa de trabajo adoptado para las escuelas oficiales.

Artículo 249.—Las escuelas particulares que reciben subvención municipal o del Estado, deberán adoptar los textos, programas y planes de enseñanza aprobados por la Secretaría de Educación.

Artículo 250.—Los alumnos de escuelas particulares que soliciten el ingreso a las escuelas oficiales, serán incorporados al grado que corresponda conforme a sus conocimientos y edad mental, según resulte del examen general que les hará el Director de la escuela a que deseen ingresar.

Artículo 251.—Los alumnos de escuelas particulares cuyo funcionamiento esté autorizado y cuyos estudios sean especialmente reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, al terminar con aprobación el último curso escolar recibirán el correspondiente certificado que tendrá el mismo valor que los que expidan las escuelas oficiales. Igualmente los cursos realizados en las escuelas oficiales. El Inspector de Escuelas y Colegios Particulares, por sí o por medio de sus auxiliares o por medio de comisión dada a un Director de una escuela oficial, podrá constatar en cualquier tiempo y en toda forma la preparación de los alumnos de las mencionadas escuelas.

Transitorio.—Quedan canceladas todas las licencias concedidas y los reconocimientos de estudios otorgados a los establecimientos de educación primaria existentes, los cuales deberán solicitar de nuevo la autorización para su funcionamiento y el reconocimiento de estudios, si así lo desean.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

CAPÍTULO II

De la Inspección de Escuelas Particulares de Educación Primaria

Artículo 252.—Las escuelas particulares están sujetas a la inspección oficial en lo referente a asistencia de los niños, disciplina interior, la moralidad, higiene, instituciones fundamentales del Estado y orden público.

Los directores de escuelas particulares están obligados a dar a las autoridades escolares los informes que les pidan sobre los puntos sujetos a la vigilancia oficial, y a llevar los libros escolares exigidos.

Artículo 253.—La Inspección de las escuelas dichas, así como la de los establecimientos particulares de educación secundaria, estarán a cargo de un Inspector que nombrará la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 254.—El Inspector de Escuelas y Colegios Particulares deberá reunir los mismos requisitos que prescribe el artículo 23 de este Código.

Artículo 255.—Corresponde al Inspector de Escuelas y Colegios Particulares, velar por el cumplimiento de las disposiciones que atañen a los establecimientos de esa índole, en cuanto a la obligatoriedad de la asistencia, la sujeción al programa mínimo de enseñanza, y el respeto de los maestros o profesores, en el ejercicio de su docencia, a las instituciones fundamentales del Estado y a los principios democráticos y republicanos que les sirven de base.

Artículo 256.—Es función del Inspector de Escuelas y Colegios Particulares, también, la de recabar los informes estadísticos sobre personal y alumnado de tales instituciones, tan completos como los exija a las escuelas oficiales la Secretaría de Educación, así como todos los de otra índole que juzgue conveniente obtener para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Artículo 257.—El Inspector de Escuelas y Colegios Particulares tendrá libre acceso durante las horas lectivas a los establecimientos de ese carácter y todas sus dependencias.

Artículo 258.—Para los efectos de jerarquía y todos los demás que este Código contempla, el Inspector de Escuelas y Colegios Particulares se considerará como un Inspector de Escuelas Oficiales.

TITULO VII

De la enseñanza en el hogar

Artículo 259.—El padre, tutor o guardador que quiera instruir en el hogar a sus hijos o pupilos de edad de 7 a 14 años deberá comunicar su propósito a la Junta local de Educación dentro del lapso señalado en el artículo 217 para la matrícula escolar.

Artículo 260.—Los niños de la edad expresada en el artículo anterior, que reciban la instrucción en el hogar, desde el fin del segundo año de escuela deberán sufrir un examen, que versará sobre las materias correspondientes a su edad, en las escuelas públicas en la forma y según los programas de la enseñanza oficial.

Artículo 261.—En el caso de que el resultado del examen no fuere satisfactorio y el jurado no hallare plausible la excusa que se presente, queda el padre, tutor o guardador, obligado a enviar sus niños a una escuela pública o privada del distrito dentro de ocho días del requerimiento, y a dar aviso a la Junta local de educación de la escuela electa.

LIBRO II

De la Educación Secundaria

TITULO I

De los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 262.—Los Colegios oficiales de Segunda Enseñanza son establecimientos sostenidos por el Estado para promover la cultura general entre los habitantes de Costa Rica.

Artículo 263.—Como instituciones del Estado, dependen de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 264.—Al ejercitar sus actividades, deben propender a la realización de los siguientes fines: suministrar los conocimientos necesarios a la vida civil del hombre; desenvolver libremente la personalidad congénita del educando; despertar y afirmar aptitudes; hacer sentir su acción educadora en todas las esferas de la vida social.

Artículo 265.—Los Colegios estarán a cargo de un Director, quien tendrá los auxiliares docentes y administrativos que los fines de la institución requieran.

Artículo 266.—El curso se abre el segundo lunes de marzo y se cierra en la segunda quincena de noviembre. El tiempo restante se destina a vacaciones, excepto en cuanto a las labores necesarias para apertura y cierre del curso y aseo y cuidado del edificio. Cuando por causa imprevista el curso se interrumpiere, la Secretaría de Educación Pública puede reducir las vacaciones hasta en un mes.

El Colegio tendrá también dos semanas de descanso en el mes de julio.

Artículo 267.—Los jóvenes que hubieren cursado, con aprobación, los cinco años de estudios, pueden aspirar al título de Bachiller en Ciencias y Letras.

Artículo 268.—El número de alumnos correspondiente a cada curso será dividido en clases o secciones, ninguna de las cuales debe comprender más de treinta y cinco alumnos, salvo casos de absoluta necesidad. Tampoco podrán abrirse cursos con menos de diez alumnos, a excepción del quinto año.

Artículo 269.—Cada sección recibirá clases separadamente. Sólo para oír una conferencia, para recibir una clase extraordinaria o para hacer coros o ejercicios colectivos, podrán reunirse las diferentes secciones de un curso o todas las secciones del Colegio.

Artículo 270.—Como auxilio en los estudios, así científicos como literarios, los alumnos utilizarán los libros de texto y las obras de consulta que la Junta de Directores de Colegios de Segunda Enseñanza adopte o recomiende. Tales textos no pasarán de ser otra cosa que guías y auxiliares del alumno; en ningún caso sustituirán el trabajo del profesor.

Artículo 271.—Las tareas docentes corrientes pueden ser reforzadas por medio de conferencias o lecturas periódicas, que den los profesores y los alumnos sobre cualquier tema.

Artículo 272.—La enseñanza se impartirá con arreglo al siguiente Plan de Estudios:

Asignaturas fundamentales:	I Año	II Año	III Año	IV Año	V Año	Total
Castellano	5	4	4	4	4	21
Matemáticas	4	4	4	4	4	20
Ciencias Naturales	4	4	4	4	4	20
Física y Química	4	4	4	4	4	20
Inglés	3	3	3	3	3	15
Francés	—	3	3	3	3	12
Historia	3	2	2	2	2	11
Geografía y Cosmografía ..	3	2	2	—	3	10
Etimología	—	—	—	2	—	2
Educación Cívica	—	—	—	2	2	4
Psicología	—	—	—	2	2	4
Literatura	—	—	—	—	—	2
Asignaturas especiales:						
Educación Física	2	2	2	2	—	8
Música	2	2	2	2	—	8
Dibujo o Trabajos Manuales	2	2	2	—	—	6

Las asignaturas indicadas se consideran obligatorias para todos los alumnos quienes podrán elegir, sin embargo, en el Quinto Año, una sola de las dos asignaturas de Inglés o Francés.

Los Directores de dichas instituciones pueden, con la aprobación previa de la Secretaría de Educación Pública, establecer igualmente las cátedras de Agricultura, Artes Domésticas, Cocina, Costura, Mecanografía y Religión, cuyas enseñanzas se ajustarán al plan especial que cada Institución adoptará de conformidad con sus propias modalidades y circunstancias.

Artículo 273.—La distribución de materias en los diferentes cursos se hará de conformidad con los Programas aprobados por acuerdos N^o 6 de 31 de enero de 1939, N^o 27 de 24 de marzo del mismo año, N^o 41 de 1^o de abril de 1941, N^o 85 de 26 de mayo de 1943 y N^o 125 de 19 de agosto del mismo año, y los que en el futuro acuerde la Secretaría de Educación Pública, con estas salvedades:

El curso de Matemáticas se impartirá de acuerdo con las siguientes normas generales: En Primer Año se dará Aritmética; en Segundo, Tercero y Cuarto Año, Álgebra y Geometría Plana, en Quinto Año, Trigonometría Plana y Geometría del Espacio.

El de Ciencias Naturales, así: En Primer Año, Zoología; en Segundo, Botánica; en Tercero, Antropología; en Cuarto, Geología; y en Quinto, Biología.

El de Geografía y Cosmografía, así: En Primer Año, Geografía de Costa Rica; en Segundo, Geografía de América; en Tercero, Geografía de Europa, Asia, África y Oceanía; en Quinto, Cosmografía.

El de Historia, así: En Primer Año, Historia de Costa Rica; en Segundo, Prehistoria e Historia Antigua; en Tercero, Historia de la Edad Media; en Cuarto, Historia de la Edad Moderna; en Quinto Año, Historia Contemporánea.

CAPÍTULO II

Artículo 274.—Derogado.

(Por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 275.—Derogado.

(Por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

CAPÍTULO III

Junta de Directores de Segunda Enseñanza

Artículo 276.—A fin de armonizar la marcha docente y administrativa de los colegios, sus Directores constituirán una

Junta que presidirá el Director del Liceo de Costa Rica y de la que será Secretario el Director del Colegio Superior de Señoritas.

Artículo 277.—La Junta de Directores se reunirá:

- a) Cuando la convoque el Secretario de Educación Pública;
- b) Cuando el Presidente lo crea necesario;
- c) Cuando lo solicite de él cualquiera de sus miembros.

Artículo 278.—La Junta de Directores tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer a la Secretaría de Educación Pública modificaciones en los planes de estudios, en los programas y en la reglamentación de la Segunda Enseñanza;

b) Verificar los exámenes de bachillerato;

c) Nombrar delegado para el tribunal examinador en las pruebas para la obtención del título de Profesor de Estado y resolver lo que corresponde en vista del informe que presente ese Tribunal;

d) Dictaminar acerca de las obras de texto y consulta para la Segunda Enseñanza;

e) Adjudicar las becas que según la ley esté obligada a otorgar;

f) Imponer la pena de expulsión de la Segunda Enseñanza;

g) Informar en los casos contencioso-administrativos que en los colegios se produzcan;

h) Informar respecto a los asuntos de enseñanza que la Secretaría de Educación Pública crea conveniente;

i) Proponer lo que proceda en las peticiones de incorporación o reclamaciones al Escalafón del Profesorado Nacional.

Para la tramitación de sus asuntos la Junta tendrá, fuera de su seno, un Amanuense Archivero, encargado además del Escalafón.

CAPITULO IV

Profesores

Artículo 279.—El Colegio tendrá el número de profesores exigido por el plan de estudios y por el número de secciones que sea preciso formar. Los profesores son colaboradores inmediatos del Director en todas y cada una de las funciones docentes y administrativas que a éste corresponden, así como en todas las actividades que en el plantel se promuevan para darle el carácter que debe tener como centro expansivo de cultura y educación.

Artículo 280.—Los profesores se clasifican en Profesores de Estado o titulados, y profesores interinos o aspirantes.

Son Profesores de Estado en el ramo de su especialidad los que poseen título expedido por la Universidad de Costa Rica o por instituciones similares extranjeras, revalidado en este último caso ante el Consejo Universitario, así como los que poseen diploma expedido con anterioridad a la vigencia de este Código por las autoridades competentes.

Son profesores aspirantes o interinos los que, sin poseer el título dicho, han sido llamados al desempeño de una cátedra de profesor de educación secundaria.

Los sacerdotes católicos que sean nombrados profesores de Religión en los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza, se considerarán para todos los efectos legales como Profesores de Estado en esa asignatura.

Artículo 281.—La Junta de Directores de Segunda Enseñanza llevará un registro permanente de los Profesores de Estado, a cada uno de los cuales se le formará un expediente personal en que se anotarán los datos relativos a su título, la fecha de su ingreso al servicio docente secundario y cualesquiera otras informaciones que tiendan al mejor conocimiento de sus condiciones en el ejercicio del magisterio.

Artículo 282.—El Escalafón de Profesores de Educación Secundaria constará de tres categorías, a saber:

Primera categoría: Profesores con quince años de servicio en la segunda enseñanza o con diez años de servicio de los cuales cinco, por lo menos, como Secretario o Subsecretario de Educación Pública, Director de Colegio de Segunda Enseñanza o profesor en la Universidad de Costa Rica.

Segunda categoría: Profesores con diez años de servicio en la segunda enseñanza o con siete años de servicio de los cuales tres, por lo menos, como Secretario o Subsecretario de Educación Pública, Director de Segunda Enseñanza o profesor en la Universidad de Costa Rica.

Tercera categoría: Todos los demás.

Artículo 283.—Para los efectos de ascenso y de pensión, los Profesores de Estado que sean nombrados por el Poder Ejecutivo para el desempeño de cualquier cargo relacionado con la educación pública podrán solicitar que se les computen esos servicios como prestados directamente a la segunda enseñanza, siempre que continúen contribuyendo al Fondo de Pensiones en la proporción que establece la ley, o bien que reintegren las sumas que dejaron de pagar, al presentar la solicitud.

Artículo 284.—El Director de cada Colegio hará por triplicado, al terminar cada curso, o siempre que hubiere cambios de puesto o cesación de servicios, una hoja de servicios para cada profesor o empleado administrativo; un ejemplar remitirá a la oficina de la Junta de Directores, con destino al expediente personal del interesado; otro ejemplar quedará debidamente archivado en la oficina expedidora y el tercero se entregará al interesado.

Artículo 285.—La hoja de servicios contendrá:

1º—Nombre y apellidos del interesado.

2º—Títulos.

3º—Número y fecha del acuerdo del nombramiento.

4º—Tiempo servido, empleo que desempeña; número de lecciones por semana, sueldo.

5º—Puntualidad.

6º—Licencias y sus motivos.

7º—Estímulos.

8º—Censuras.

9º—Observaciones.

Artículo 286.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 287.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 288.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 289.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 290.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 291.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 292.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 293.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 294.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 295.—Derogado.

(Por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 296.—Los sueldos de los profesores se fijarán según el número de lecciones que dieren por semana, no pudiendo ser éstas más de treinta, de acuerdo con la siguiente escala:

	Por hora semanal
Profesores de Primera Categoría	15.00
Profesores de Segunda Categoría	13.75
Profesores de Tercera Categoría	12.50
Profesores Aspirantes	11.25

Artículo 297.—Los Directores, Profesores y demás funcionarios o empleados, docentes o administrativos, de los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza, tendrán derecho a las jubilaciones y pensiones que regulan los artículos 166 a 197 de este Código, siempre que hubieren prestado servicios en la docencia nacional con anterioridad a la vigencia de la ley de seguros sociales; y a las prestaciones que señala esa ley en caso contrario.

Artículo 298.—Las jubilaciones y pensiones de funcionarios de educación secundaria, se pagarán:

1º—Con el 5 % de los sueldos y sobresueldos de los profesores y empleados del orden administrativo, en servicio o pensionados, que les será descontado mensualmente de los giros correspondientes;

2º—Con el 10 % de lo que corresponde al Fondo Escolar de Pensiones, según la ley N° 12 de 31 de mayo de 1911;

3º—Con el 50 % de los derechos a los cuales se refiere el inciso 5º del artículo 192;

4º—Con el producto de las deducciones hechas en los sueldos de los funcionarios de educación normal, secundaria y administrativos por falta de asistencia o de puntualidad;

5º—Con las sumas acumuladas o consolidadas en el Tesoro Público, correspondientes al Fondo de Jubilaciones y Pensiones en virtud de las disposiciones anteriores, y

6º—Con el 20 % de las multas a que se refiere el inciso final del artículo 192.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Profesores Jefes de Curso

Artículo 299.—Un profesor que llevará el título de Profesor Jefe de curso tendrá a su cargo la vigilancia especial sobre la educación intelectual, moral y social de los alumnos de cada sección. Los

Profesores Jefes de Curso serán nombrados por los alumnos, en votación directa que deberá efectuarse en la primera semana del mes de abril; durarán un año en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Consejo de Profesores

Artículo 300.—El Consejo de Profesores se compondrá del Director, los Profesores, el Secretario y los Inspectores del Colegio. El Secretario y los Inspectores sólo tendrán voz en el Consejo y voto en los asuntos que se relacionen con la disciplina.

El Consejo no puede celebrar sesión sino con la mayoría absoluta de sus miembros. Se reunirá cada vez que el Director lo convoque o que lo soliciten de él cuatro o más de sus miembros.

Las sesiones del Consejo tienen por objeto discutir y resolver las cuestiones que a dicho cuerpo le sean sometidas por el Director o por los profesores, con respecto a enseñanza, orden, disciplina y demás necesidades concernientes a educación y a la buena marcha del establecimiento.

El Presidente y Vicepresidente de la Directiva de la Asociación de Estudiantes de que habla el artículo 327 podrán asistir, con voz y voto, a los consejos.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 301.—Los acuerdos del Consejo se toman por mayoría relativa; en caso de empate, el voto del Director se contará por dos.

Artículo 302.—Es prohibido a los profesores y demás asistentes al Consejo, transmitir a los alumnos o padres de familia los acuerdos tomados o comentar las opiniones allí externadas, a menos de haber sido comisionados por el Director. El empleado que revelare sin autorización cualquier detalle del Consejo de Profesores, sufrirá la pena de destitución.

El miembro de la Directiva de la Asociación de Estudiantes que lo hiciere, perderá su cargo.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 303.—En los colegios en que dos o más profesores tengan a su cuidado una misma asignatura, deberán reunirse, por lo menos una vez mensualmente, con el propósito de uniformar su criterio en cuanto a métodos, procedimientos, ejercicios, tareas, y en general, en todo lo concerniente a su materia.

CAPITULO V

Personal Auxiliar

Artículo 304.—Integran el personal auxiliar del Colegio, el Secretario, los Inspectores, el Médico y sus auxiliares, los ayudantes de Laboratorio, los Porteros y los demás empleados que requiera la buena marcha del plantel.

a) *Secretario e Inspector*

Artículo 305.—El Secretario es el colaborador inmediato del Director en el servicio de administración general.

Son obligaciones del Secretario:

- a) Llevar la correspondencia, según las instrucciones que reciba del superior.
- b) Cuidar del almacén de útiles y hacer la distribución de éstos.
- c) Llevar, conservar y archivar los libros de matrícula, de exámenes, de calificaciones, de inventarios, de actas, de estadísticas, de crónicas y todos los demás que el buen servicio del establecimiento haga necesarios.
- d) Ejecutar todos los encargos docentes o administrativos que le haga el superior.
- e) Actuar como Secretario del Consejo de Profesores y redactar las actas de las sesiones que éste celebre.
- f) Autorizar con su firma los actos de la Dirección, cuando fuere necesario.
- g) Hacer las listas de servicio y extender los giros por sueldos.
- h) Expedir toda clase de certificaciones.
- i) Hacer la matrícula.
- j) Cuidar del edificio, del mobiliario y los enseres del Colegio.
- k) Transcribir a los Secretarios de los otros colegios la nómina del personal con especificación de los servicios que preste cada uno, lo mismo que el nombre del alumno que fuere expulsado del Colegio y las razones que motivaron la expulsión.

Artículo 306.—Habrán el número de Inspectores que demande el servicio de Inspección. Ellos tendrán a su cuidado la supervigilancia del plantel en todo lo que se relaciona con el servicio interior, y serán activos colaboradores en lo relacionado con los servicios administrativos del establecimiento, la educación de los alumnos, y atenderán especialmente los asuntos disciplinarios.

Sus funciones y obligaciones se detallarán en el Reglamento Interior del Colegio.

b) *Médico*

Artículo 307.—Son obligaciones del médico:

a) Visitar el establecimiento con toda la frecuencia posible, a lo menos dos veces por semana y cada vez que sea llamado por el Director.

b) Examinar y recetar a los profesores, empleados y alumnos enfermos y extender certificados.

c) Hacer las recomendaciones que crea necesarias para mantener rigurosa higiene en el establecimiento.

d) Llevar el expediente de salud de cada alumno con todas las anotaciones relativas a su constitución orgánica, obtenidas mediante un examen practicado al principio del curso.

e) Dar a los padres de familia los consejos que las observaciones precedentes indiquen acerca del régimen higiénico que convenga a sus hijos.

f) Dar cuenta al Director de los casos patológicos que éste deba conocer y de las posibilidades de contagio.

g) Hacer a los profesores las indicaciones que crea oportunas sobre la higiene de las clases y sobre el tratamiento especial que exigen algunos alumnos.

h) Hacer al profesor de Educación Física las indicaciones que estime convenientes con respecto a la salud de los alumnos y a la clase de ejercicio que su estado requiera especialmente.

i) Dictar a los alumnos conferencias sobre higiene y en los cursos superiores de varones, especialmente sobre las funciones sexuales y el venerismo.

j) Asistir a las sesiones del Consejo de Profesores cada vez que para ello sea llamado por el Director y desempeñar las comisiones que éste le confíe en relación con la salubridad del Colegio.

k) Prestar su colaboración para la buena marcha de todos los organismos relacionados con la salud y el bienestar de los alumnos: Asistencia Sanitaria, Cruz Roja, Plato de Avena u otros que existan en el Colegio.

c) *Bibliotecario*

Artículo 308.—Son obligaciones del bibliotecario:

a) Llevar dos catálogos de las obras de la biblioteca, los cuales se formarán: uno por orden alfabético de autores, y otro por materias.

- b) Anotar en un registro las nuevas adquisiciones.
- c) Consignar en cada obra el importe de ésta y su fecha de entrada a la biblioteca.
- d) Tener abierto el servicio de biblioteca para profesores y alumnos durante las horas que fije el reglamento interior.
- e) Atender prontamente a la demanda de obras tanto de parte de los profesores como de los alumnos.
- f) Llevar un registro diario de lectores y dar cuenta mensualmente al Director del movimiento de obras y de lectores ocurrido durante el mes.
- g) Llevar un registro de obras facilitadas a profesores y alumnos para uso en la casa y exigir su devolución de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 309.—No se podrán sacar de la biblioteca los libros de uso diario, ni los de precio subido o que sea difícil reemplazar, así como tampoco los diccionarios y enciclopedias. A los profesores y a los alumnos de buena conducta podrá permitírseles llevar obras a sus casas por un plazo no mayor de quince días y nunca más de tres volúmenes a la vez. Todo libro que sufriere deterioro por mal uso, descuido, o cualquier otra causa, será repuesto por el profesor o alumno a quien se hubiere prestado.

d) *Otros Empleados*

Artículo 310.—El Colegio tendrá el número de amanuenses, ayudantes de laboratorio, de gabinetes y operarios que demande el servicio del establecimiento. Serán activos colaboradores en lo relacionado con los servicios administrativos y disciplinarios del plantel y sus obligaciones se detallarán en el Reglamento Interior.

e) *Porteros*

Artículo 311.—Corresponde a los porteros, el servicio de aseo, la vigilancia de las puertas, del campo agrícola, de los talleres y patios de juegos; la distribución de la correspondencia oficial, y el desempeño de las comisiones que les encarguen el Director, el Secretario y los Inspectores.

CAPITULO VI

Alumnos

a) *Matrícula*

Artículo 312.—Para ser admitido como alumno del primer año de un Colegio de Segunda Enseñanza se requiere:

1º—Haber cursado con aprobación, en una escuela pública o reconocida oficialmente, todos los estudios primarios, lo que debe comprobarse con el certificado escolar.

2º—No padecer de enfermedad contagiosa, comprobando este extremo con certificación médica.

3º—Tener doce años de edad.

No será matriculado ningún alumno que no se presente a la Secretaría del Colegio, para ese efecto, acompañado de uno de sus padres o de su tutor legal. En defecto de éstos, el aspirante deberá venir acompañado de su encargado o acudiente, debidamente autorizado por quien ejerza la patria potestad.

El padre o encargado deberá firmar el registro respectivo a efecto de confrontar su firma con la de la tarjeta de calificaciones, y cualesquiera otros documentos relacionados con los alumnos en el Colegio.

Al matricular al alumno se deberán suministrar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Edad;
- c) Nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres.
- d) Nombre y apellidos de su apoderado, si lo tuviere.
- e) Profesión u ocupación de su padre y de la de su apoderado en su caso.
- f) Domicilio.

Artículo 313.—También podrán ser admitidos como alumnos de primer año aunque no presenten certificado de conclusión de estudios primarios, quienes, teniendo más de dieciocho años de edad, comprueben poseer el desarrollo mental y los conocimientos que se imparten en la primera enseñanza, ante un tribunal de tres profesores que designará el Director del Colegio.

Artículo 314.—Los alumnos que han cursado la primera enseñanza en un Colegio extranjero y deseen ingresar a un Colegio oficial, deberán traer debidamente legalizado el título o los documentos en que conste la conclusión de ese ciclo de estudios y presentar además un examen de Castellano y Aritmética, el cual se practicará ante un tribunal integrado por un Director de escuela, un maestro de enseñanza primaria de VI grado y un profesor de primer año del Colegio en que se desea ingresar. Los dos primeros examinadores serán señalados por la Secretaría de Educación Pública y el último por el Director del respectivo Colegio.

Las pruebas a que se refiere el artículo anterior, serán de preferencia escritas, pero el tribunal puede proponer las orales que juzgue necesarias. Examinadas que sean esas pruebas, el tribunal entregará al Director del Colegio su calificación, la cual debe darse, únicamente, con las palabras aprobado o reprobado. La duración de cada uno de los exámenes será no menor de veinte minutos y el interesado deberá pagar la suma de ₡ 5.00 a cada uno de los miembros que integran el tribunal. Tal derecho deberá satisfacerlo en la Dirección del Colegio, previamente a las pruebas.

Artículo 315.—Los alumnos procedentes de Colegios particulares cuyo plan de estudios difiera del de los oficiales o que no esté reconocido como equivalente, cuando quieran ingresar al último curso de un Colegio oficial, deberán rendir un examen sobre Matemáticas, Castellano, Física y Química, Ciencias Naturales e Inglés o Francés. Si se tratare de entrar a los otros años del Colegio, es decir, del primero al cuarto año inclusive, los estudiantes presentarán un examen de Matemáticas y Castellano correspondiente a los cursos aprobados en el Colegio de donde procede, a efecto de bastantear si la preparación en estas materias es igual a la que, durante el mismo lapso, se ha enseñado en el colegio oficial.

Las pruebas que se ocasionen con motivo de las anteriores disposiciones, se practicarán en un solo acto siempre que se refieran a la misma materia.

Artículo 316.—Los alumnos que provienen de instituciones extranjeras, en las cuales han hecho parte de los estudios de segunda enseñanza, deberán probar, antes de ingresar al Colegio, con los documentos oficiales del caso, debidamente autenticados, los estudios hechos y la circunstancia de ser oficial el Colegio de donde provienen o cuando menos ser los estudios reconocidos por el Estado donde los han realizado. Asimismo, deberán presentar el plan de estudios de la institución extranjera a fin de compararlo con el del plantel nacional para determinar de esta manera el curso en que deberán ingresar, caso de que se les apruebe.

Artículo 317.—Un tribunal integrado por tres profesores del Colegio en que se desee entrar practicará la prueba a que debe someterse el interesado, la cual se practicará en conformidad con las disposiciones de los artículos 315 y 360 de este Código. El examen durará el tiempo que sea necesario para que el tribunal se forme un concepto cabal en relación con las materias de los programas de los años anteriores al en que se pretenda ingresar, dándosele marcada preferencia a los ejercicios de Castellano, Matemáticas, Historia y Geografía de Costa Rica y Educación Cívica, si fuere del caso.

Artículo 318.—Por cada uno de los exámenes a que se refieren los tres artículos anteriores se pagarán cinco colones anticipados en la Secretaría del Colegio. Este derecho será distribuido entre los profesores que, por encargo del Director, practiquen cada prueba.

Artículo 319.—La pérdida de una de las pruebas de admisión, implica la pérdida de todas ellas; pero el sustentante podrá ser matriculado en el Colegio sin nuevo examen en el curso que señale la comisión examinadora.

Artículo 320.—El establecimiento puede, a juicio del Director, recibir alumnos en calidad de oyentes. Tales oyentes adquieren el derecho de presenciar clases mediante el pago de cinco colones bimestrales por cada asignatura a que se matriculen y estarán sujetos a la disciplina impuesta a los alumnos ordinarios. El profesor puede retirar de su clase, temporal o definitivamente, al oyente que en ella cometiére alguna falta o que no se condujere con la debida corrección.

Artículo 321.—El Director no matriculará en el Colegio a ningún joven conocido como de mala conducta. La frecuentación de cantinas, billares o casas de tolerancia son motivo para que cualquier joven admitido ya como alumno sea retirado definitivamente del establecimiento. Será igualmente retirado el alumno al cual se comprobare que ha tomado licor.

Artículo 322.—Los derechos de matrícula por año serán los señalados para cada Colegio por la Secretaría de Educación Pública. Tales derechos se pagan en dos tantos, el primero en el momento de inscribirse y el último en la primera semana del segundo semestre. Los pagos se efectuarán en la Administración General de Rentas o en la respectiva Tesorería Auxiliar de Rentas.

Artículo 323.—No se considera alumno a quien no pague oportunamente los derechos de matrícula, hecha salvedad de los alumnos a quienes beneficia la parte final del artículo 15 de este Código. Queda prohibido al Director del Colegio o a la Junta Administradora hacer exenciones de matrícula no contempladas en este Reglamento, lo mismo que permitir el pago de la matrícula en sumas parciales.

(Así reformado por Ley N.º 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 324.—La matrícula ordinaria estará abierta del primero al diez de marzo, inclusive. Del diez al treinta y uno de marzo inclusive la matrícula será extraordinaria. Los alumnos que se inscriban en este segundo período, pagarán, sin excepción, al matricularse, un recargo de un cincuenta por ciento sobre el valor de la matrícula. Esta regla no comprende a los alumnos cuya matrícula es gratuita.

No se admiten recargos de matrícula para presentarse con posterioridad a los términos aquí establecidos, salvo caso de enfermedad debidamente comprobada. En todo caso, las ausencias serán contadas desde el día de la apertura del curso, aun cuando el alumno se matricule más tarde.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 325.—No será devuelto el valor de la matrícula a los alumnos que fueren retirados o expulsados del establecimiento, ni a los que se retiren voluntariamente después de comenzados los cursos.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 326.—Sin embargo, durante el curso podrán los alumnos trasladar su matrícula, por justo motivo, a otro Colegio, en el cual se anotará el expediente de ese traspaso, librado por la Secretaría del Colegio de procedencia. Cuando los derechos de matrícula de éste fueren menores que los fijados en el Colegio al cual el alumno se traslada, deberá pagarse la diferencia. En el expediente de traspaso de que habla este artículo deben constar las calificaciones, estímulos, censuras y sanciones, que hubiere merecido el alumno trasladado, y las ausencias y llegadas tardías en que hubiere incurrido en el Colegio de procedencia.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 327.—En los Colegios de Segunda Enseñanza existirá la Asociación de Estudiantes de cada Colegio, la cual tendrá los siguientes fines:

a) Promover la cultura, la educación y la solidaridad entre los estudiantes, y

b) Defender los derechos del estudiante y señalar sus deberes a fin de que se desenvuelva en un plano de responsabilidad. Formarán la Asociación todos los estudiantes del Colegio y estará representada por una Directiva compuesta por seis miembros, uno por cada curso del Colegio; el representante de Sexto año será el presidente; el de Quinto año, vicepresidente; secretario, el de Cuarto año; y vocales los demás.

Tendrá los siguientes organismos auxiliares dependientes de la Directiva: el periódico del Colegio, la Federación Deportiva del mismo y las Directivas de Sección.

En cada Colegio la Asociación elaborará un Reglamento que necesita para su validez la aprobación del Director del Plantel. Los miembros de las Directivas de Secciones paralelas, que serán electos

por los alumnos de su grupo bajo la dirección del Profesor Jefe, designarán cuál de sus presidentes formará parte de la Directiva General.

Las directivas de sección se compondrán de un presidente, un secretario y un vocal, que se elegirán entre los alumnos cuyo promedio general de notas, y el de la nota de conducta por separado, no sean inferior a ocho.

Tanto la Directiva de la Asociación como las de sección pueden nombrar un tesorero.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

b) *Exención de Derechos*

Artículo 328.—Toda solicitud para obtener exención de matrícula debe ser presentada por escrito a la Dirección del respectivo Colegio, preferentemente dentro del período de la matrícula ordinaria, en las fórmulas correspondientes. Transcurrido el período de matrícula extraordinaria, no se dará curso a ninguna solicitud.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 329.—En ningún caso podrá eximirse del pago de matrícula al alumno que habiendo cursado un año lo tenga que repetir.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 330.—La exención de derechos de matrícula corresponde al Director y podrá acordarse por premio, por derecho o por gracia y será otorgada por un año.

Artículo 331.—La exención por premio, o sea la matrícula de honor, será concedida al finalizar el curso lectivo a los tres alumnos de mejor promedio, en cada sección, siempre que el promedio anual no sea inferior a 9, y que no haya tenido durante el año ninguna nota inferior a 8, en las asignaturas o en conducta.

Artículo 332.—La exención de derecho corresponde a los alumnos hijos de maestros y profesores; para concederla debe obrar certificación en que conste que uno de sus padres se halla en el ejercicio del magisterio o del profesorado, o que lo ha ejercido durante cinco años en una escuela, colegio nacional o escuela profesional. Estas certificaciones serán extendidas por el Inspector de Escuelas de la provincia cuando se trate de maestros en servicios; por el encargado del escalafón de maestros, en el caso de los maestros retirados; por el Secretario del Colegio o escuela profesional, si se trata de profesores en servicio y por el Secretario de la Junta de Directores en el caso de profesores pensionados.

Artículo 333.—(Derogado).

(Por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 334.—(Derogado).

(Por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

c) Ausencias y Llegadas Tardías

Artículo 335.—Las únicas causas que pueden justificar ausencia son las siguientes:

- a) Enfermedad del alumno;
- b) Enfermedad grave de algún miembro cercano de la familia;
- c) Muerte de algún miembro cercano de la familia;
- d) Casos especiales con permiso previo del Director;

Los motivos de ausencia deben comunicarse a la Secretaría del Colegio por el padre o encargado del alumno dentro de los tres días siguientes al de la ausencia.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 336.—Las ausencias se contarán por asignaturas. Constituye ausencia no presentarse a una lección o llegar a ella diez minutos después de haber dado principio ésta de acuerdo con el horario del Colegio.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 337.—Cada llegada tardía se computará como media ausencia. Llega tarde el alumno que no entrare al establecimiento a las horas reglamentarias. Para las llegadas tardías no se admite excusa, salvo caso excepcional, que justificará el Director. Igualmente se reputa llegada tardía el no presentarse en clase inmediatamente después de haber entrado el profesor en el aula respectiva, aunque el alumno se halle con anterioridad en el establecimiento. Constituye ausencia llegar a clase diez minutos después de haber dado principio a ésta, con arreglo al horario.

Artículo 338.—Treinta ausencias inmotivadas o sesenta motivadas implican la pérdida del curso en la correspondiente asignatura. El mismo efecto producen cuarenta y cinco ausencias, sumadas las motivadas y las inmotivadas, cuando éstas últimas suman más del cincuenta por ciento del total.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 339.—Desde el momento de su admisión los alumnos quedan incondicionalmente sometidos, dentro y fuera del plantel, a las disposiciones y reglas por las cuales éste se rige. Los deberes espe-

ciales de los alumnos se determinarán en el Reglamento Interior. Si algún alumno ocasionare daños en el local o mobiliario del plantel, será retirado del establecimiento hasta que el daño se repare por cuenta de sus padres, sin perjuicio de la corrección que proceda.

Cuando el Colegio adopte oficialmente un determinado uniforme, los alumnos están obligados a usarlo en todos los actos ordinarios y extraordinarios del plantel. El Director, el Profesor Jefe o un Inspector pueden retirar del acto al alumno que no cumple con aquel requisito, y la falta será considerada como una ausencia inmotivada.

Artículo 340.—Es obligatorio para todos los alumnos, sin excepción, asistir a las reuniones, festividades, asambleas, excursiones, paseos, ejercicios, etc. etc., privados o públicos, cualquiera que sea su índole y finalidad, que el establecimiento promueva, adopte o efectúe. La inasistencia a cualquier acto de éstos será considerada como ausencia.

d) *Disciplina y Sanciones*

Artículo 341.—Las sanciones disciplinarias serán de tal naturaleza que, en cuanto sea posible, corrijan al alumno, eviten las faltas y preserven al Colegio de influencias perniciosas. Pueden aplicarse las siguientes:

1^a—Amonestaciones privadas por el Profesor;

2^a—Amonestaciones privadas por el Inspector;

3^a—Amonestaciones privadas por el Director;

4^a—Retiro del alumno hasta por ocho días, con ausencias inmotivadas. Cuando esta sanción se impusiere por un término de más de seis días, apareja también la obligación de presentar exámenes de febrero en todas las asignaturas cuyo promedio sea inferior a 8;

5^a—Retiro de algún beneficio o concesión como asistencias a festividades del Colegio o prohibición temporal de participar en actividades u organizaciones libres del plantel. No podrá imponerse como corrección la no asistencia al campo de juegos o la supresión de recreos o recesos;

6^a—Expulsión del establecimiento;

7^a—Expulsión de la Segunda Enseñanza.

Los Profesores e Inspectores pueden aplicar por sí los castigos 1^o y 2^o. El Director los de 1^o a 5^o. El Consejo de Profesores el 6^o. La Junta de Directores el 7^o.

El Director, los Profesores e Inspectores, deben anotar en las hojas de clase las faltas cometidas y los castigos impuestos.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 342.—La pena de expulsión sólo puede imponerse:

1º) Por insubordinación o rebeldía.

2º) Cuando los medios disciplinarios se hubieren agotado sin conseguir la corrección del alumno.

3º) Cuando la conducta del alumno, dentro o fuera del establecimiento, constituye un mal ejemplo para los otros alumnos.

4º) Cuando con su mala conducta privada el alumno comprometa la reputación del Colegio.

5º) Por faltas graves a la moral o embriaguez.

6º) Por delitos contra la propiedad, lo mismo que por injurias y calumnias.

7º) Por agresión, de hecho o de palabra, contra profesores o empleados del establecimiento, dentro o fuera del plantel.

Artículo 343.—La expulsión acordada por el Consejo deberá pronunciarse por mayoría de votos, pero en el acta se consignará el acuerdo como tomado por unanimidad y los miembros del Consejo serán solidariamente responsables por los acuerdos en que se disponga la expulsión de un alumno aun cuando el voto de alguno o de algunos de ellos haya sido negativo.

La pena de expulsión tendrá validez únicamente para el año lectivo en que fuere impuesta y será comunicada a la Secretaría de Educación Pública, al padre del alumno y a los demás colegios de Segunda Enseñanza.

Artículo 344.—La expulsión de la Segunda Enseñanza durará hasta tanto no la levante la Junta de Directores.

Artículo 345.—Toda sanción que se imponga deberá anotarse en un libro destinado a ese fin, con especificación de las causas, así como en el expediente personal del alumno castigado.

CAPITULO VII

Exámenes, Calificaciones y Promociones

Artículo 346.—Los alumnos serán calificados cada dos meses, o sea a mediados de mayo y julio y a fines de setiembre y noviembre. A los alumnos del último curso (quinto año), la cuarta nota les será entregada el último de octubre. Estas calificaciones expresan el juicio del profesorado acerca del aprovechamiento del alumno en sus estudios en cada una de las asignaturas y se otorgarán por el profesor respectivo en virtud de sus propias observaciones.

Artículo 347.—Las calificaciones se harán por medio de los números de 1 a 10 inclusive, de los cuales el 10 corresponde a Sobresaliente, el 8 y el 9 a Muy Bueno, el 6 y el 7 a Suficiente, y los demás a Insuficiente.

Artículo 348.—Además de la calificación de trabajo, los alumnos recibirán en las mismas fechas y apreciadas con la misma escala numérica de aquéllas, una calificación que se llamará de conducta y que se dará por un Consejo de Disciplina compuesto por el Director, el Secretario, el Inspector correspondiente, el Profesor Jefe del Grupo y el Presidente de la Directiva de la sección.

La mala nota de conducta apareja las siguientes sanciones:

a) La nota inferior a 5 obtenida dos veces consecutivas o el promedio final inferior a 6 obligan al alumno a presentar examen en aquellas asignaturas que tengan promedio anual inferior a 8, y

b) La nota inferior a 5 en el último bimestre producirá el aplazamiento en todas las asignaturas; pero el alumno tendrá derecho a presentarse a examen en febrero.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 349.—Para la calificación de la conducta se tomarán especialmente en cuenta aquellos aspectos de la labor educativa propiamente dicha, tales como las manifestaciones de carácter, esfuerzo, asistencia a clase y a actos extraordinarios, espíritu de servicio, compañerismo, puntualidad y actuaciones salientes de la vida del alumno fuera del Colegio, así como el respeto que el alumno demuestre para sus compañeros y profesores, y su manera de comportarse en sociedad, dentro y fuera del Colegio.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 350.—La calificación anual del alumno en cada asignatura será la que resulte del promedio de las cuatro notas bimestrales. Cuando la calificación anual sea inferior a 6, el alumno será aplazado y cuando sea igual a 6 o mayor, se tendrá por aprobado; sin embargo, la nota inferior a 6 en el cuarto bimestre produce por sí sola la calificación de aplazado, cualquiera que sea el promedio.

Artículo 351.—El alumno que en cualquier época del curso, ya lo tuviere perdido por sus calificaciones bimestrales o por sus ausencias, debe ser retirado del Colegio.

Artículo 352.—Los alumnos que quedaren aplazados en tres asignaturas perderán el curso; pero las asignaturas que se establezcan como optativas valdrán por media unidad para efecto de la promoción.

El alumno aplazado en una o dos asignaturas tendrá derecho a ser calificado nuevamente en febrero por medio de exámenes para los cuales se publicará convocatoria en el Diario Oficial. Si fracasare otra vez en dos asignaturas, perderá definitivamente el curso; si fracasare solamente en una, puede ser matriculado condicionalmente en el año inmediato superior, para presentar en la segunda quincena de marzo el examen correspondiente; si lo pierde debe volver al año inmediato inferior; y si lo gana, seguirá en el curso para el cual se matriculó. El alumno que dejare transcurrir el término fijado en el Diario Oficial para los exámenes de aplazados, podrá rendirlos en cualquiera de las siguientes convocatorias. La asignatura de Castellano, para efecto de la calificación y de exámenes de febrero y marzo, se desglosará en dos actividades: Castellano propiamente dicho y Ortografía; pero para efectos de la promoción y cuando ocurra fracaso en ambas actividades a la vez, se contarán como una sola asignatura.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 353.—Los exámenes de febrero a que se refiere el artículo anterior serán escritos; pero el tribunal examinador puede, en caso de duda y previa consulta con el Director, completar la prueba mediante un interrogatorio oral no menor de quince minutos o mediante un trabajo práctico según la índole de la asignatura.

Para presentar estos exámenes o los de marzo, el alumno debe pagar previamente cinco colones como derecho de examen, los cuales se depositarán a la orden de la Junta Administradora del Colegio.

Quedan excluidos de ese pago los alumnos que durante el año anterior hayan gozado de algún auxilio del Estado o de las Municipalidades; o que en ese mismo período hayan obtenido exención de matrícula por ser hijos de maestros o profesores o por pobreza.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 354.—Las calificaciones en los exámenes escritos recaerán sobre la materia tratada, sobre la redacción y sobre la ortografía. De fundamento, para extender estas calificaciones, debe servirle al profesor lo que el alumno está obligado a saber, según el curso a que pertenezca, en su asignatura y en cuanto a nociones gramaticales.

No puede ser bien calificado el trabajo escrito hecho con lápiz, que tenga faltas inexcusables de ortografía o que no esté redactado gramaticalmente.

Artículo 355.—En los exámenes de febrero no se tendrán en cuenta las notas del curso y el alumno será calificado, simplemente, con las palabras aprobado o reprobado.

El Tribunal encargado de practicar estos exámenes estará constituido por el profesor de la asignatura y por otros dos profesores de materias afines designados por el Director.

Artículo 356.—Los alumnos aplazados en un Colegio pueden presentar el examen de febrero en otro Colegio, obteniendo para ello una licencia especial del Secretario de Educación Pública, quien la dará previo conocimiento de las circunstancias del caso.

Artículo 357.—Para ser promovido al año inmediato es indispensable ser aprobado en todas las asignaturas del año en curso.

Artículo 358.—Los alumnos a quienes, por motivo justificado, no fuere posible otorgar la nota final y que por el resultado de las demás calificaciones no tuvieren perdido el curso, tendrán derecho a presentar en febrero, en los días señalados para ese objeto, el examen de las asignaturas cuya última nota les faltare. El Director calificará la causa alegada y las pruebas que deberán presentarse. Cuando no se alegue causa, o ésta no se estime justificada, se tendrá al alumno por aplazado en aquella asignatura para los efectos de la promoción.

Artículo 359.—Todo fraude en cualquier prueba, oral o escrita, será castigado con aplazamiento.

En la misma pena incurre el alumno que preste ayuda a otro para cometer fraude.

Artículo 360.—Cualquier persona puede solicitar el ingreso a cualquier curso de la segunda enseñanza, excepto el primero, mediante exámenes por suficiencia. El interesado, en la solicitud que deberá presentar al Director del Colegio, indicará el curso que pretende ganar por este sistema. El director señalará fecha para los exámenes y designará los tribunales que serán constituidos por el profesor de la materia y curso respectivo, y por dos profesores más de la materia de examen o de asignaturas afines. Todas las reglas referentes a calificación de exámenes de aplazados serán aplicables a los permitidos en este artículo. Por cada uno de los exámenes aquí contemplados el aspirante pagará previamente nueve colones que se entregarán como honorarios a los examinadores. Estos exámenes versarán sobre Castellano, Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química, Geografía e Historia, Inglés o Francés y Educación Cívica en el caso de que se pretenda ganar el Cuarto Año.

Si el Tribunal encuentra que el examinando no tiene la preparación correspondiente al curso que pretende ganar, pero sí la correspondiente a un curso inferior, podrá darle por ganado este último.

Los exámenes por suficiencia no pueden servir para ganar en el curso siguiente un año perdido por reprobación, expulsión o retiro, sea cual fuere la causa de éste, ni para que los alumnos regulares puedan saltar años de estudio.

(Así réformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 361.—La aprobación obtenida en cualquier Colegio oficial tiene validez académica en todos los demás. Asimismo tendrán validez todas las calificaciones y observaciones correspondientes a un curso empezado en un Colegio y que deba ser terminado en otro.

CAPITULO VIII

Exámenes de Bachillerato

Artículo 362.—Los alumnos que hayan terminado con aprobación la Segunda Enseñanza y los Maestros Normales, podrán optar el título de Bachiller en Ciencias y Letras, mediante exámenes escritos y orales que se practicarán en cualquiera de los Colegios facultados para expedir dichos títulos.

Los Colegios practicarán esos exámenes en los meses de febrero y diciembre de cada año; pero cuando haya exceso de aspirantes, los exámenes pueden dar principio en la segunda quincena de noviembre, previa consulta a la Secretaría de Educación. La Junta de Directores fijará la fecha de los exámenes escritos, los cuales deberán ser presentados antes que los orales, y cada Director fijará en su establecimiento los días y horas de estos últimos. El alumno que durante los últimos dos años de estudios haya obtenido matrícula de honor, no está obligado a presentar exámenes de bachillerato, y el hecho de ganar el último curso equivale a la aprobación en las pruebas a que este capítulo se refiere.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 363.—El alumno que quiera presentarse a los exámenes, en cualquiera de las convocatorias, debe entregar al Director del Colegio, por lo menos diez días antes de la fecha fijada para empezar las pruebas orales, los siguientes atestados:

1º—Solicitud escrita para que se le incluya entre los examinandos de esa convocatoria, en la cual indicará los ramos que elige entre los que este Capítulo señala.

2º—La nota de calificaciones del último año cursado.

3º—Un certificado de buena conducta, extendido por la primera

autoridad política del lugar donde tenga su domicilio el interesado, siempre que el alumno tenga más de un año lectivo de haber abandonado el Colegio.

4^o—Constancia de haber satisfecho la cuota de exámenes, cuyo valor es de treinta colones.

Quedan exentos del pago los alumnos del último curso (quinto año) que, conforme a la disposición correspondiente, tuvieron mérito para ganar la matrícula de honor. De esta gracia no podrán disfrutar más de tres alumnos de cada sección. Si en una sección no hubiere alumnos con el promedio establecido en el artículo 331 de este Código, podía, no obstante, otorgarse esta exención a sus tres mejores alumnos, siempre que su promedio de calificaciones no sea inferior a 8.

Artículo 364.—Los atestados a que se refiere el artículo anterior, los trabajos hechos durante los exámenes escritos que establece el presente Reglamento y una minuta del resultado de los exámenes orales, formarán el expediente de graduación de bachiller, expediente que debe conservarse en el archivo del Colegio aun cuando el alumno hubiere fracasado en las pruebas. En este último caso, al solicitar la nueva admisión a exámenes, no deben repetirse sino los requisitos uno y tres del citado artículo.

Artículo 365.—Los exámenes de bachillerato constan de dos series de pruebas, ambas privadas: la escrita y la oral. Las pruebas escritas son colectivas; las orales son individuales. Los alumnos podrán presentar las pruebas orales no obstante haber sido calificados con la nota de suspenso en las escritas. Pero en estas circunstancias sólo recibirán el título de Bachiller en Ciencias y Letras cuando en el término acordado al efecto, repitieren las pruebas escritas con resultados satisfactorios.

Artículo 366.—Los exámenes escritos serán simultáneos para todos los aspirantes que concurran a la convocatoria. Constarán de dos ejercicios: un dictado y una composición. La Junta de Directores calificará cada ejercicio de acuerdo con las normas que ella establezca, y de ambas calificaciones se obtendrá una nota global de aprobado o suspenso. La Junta de Directores señalará para cada convocatoria el trozo que ha de dictarse, el cual no excederá de trescientas palabras y será escogido de un libro de autor moderno, español o hispanoamericano, en que no haya exceso de *tecnicismos* ni de regionalismos.

La Junta, asimismo, señalará cinco temas de composición entre los cuales el alumno escogerá uno para desarrollar. La extensión

de este trabajo será aproximado a trescientas palabras. La presentación de los cinco temas y el desarrollo del escogido se harán en el mismo acto del examen.

Para los ejercicios escritos los alumnos pueden disponer hasta de tres horas.

Los exámenes escritos servirán para apreciar la educación idiomática y la cultura general de los alumnos; y éstos no serán aprobados si su ortografía y su redacción no corresponden a los de una persona medianamente culta, o si cometen errores de concepto que revelen una preparación general insuficiente.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 367.—Los exámenes orales versarán sobre cinco ramos:

- a) Castellano.
- b) Matemáticas.
- c) Inglés o Francés, a elección del alumno.
- d) Un ramo del grupo A y otro del grupo B, ambos a elección libre del examinando.

Grupo A.—1.—Latín. 2.—Literatura Universal. 3.—Historia Antigua y Media. 4.—Historia Moderna y Contemporánea. 5.—Historia y Geografía de Costa Rica. 6.—Geografía de Europa y Asia — 7.—Geografía de América y Africa. 8.—Educación Cívica.

Grupo B.—1.—Cosmografía y Fisiografía.—2.—Física: Mecánica, Calor y Óptica. 3.—Física: Acústica, Electricidad y Magnetismo. 4.—Química Inorgánica. 5.—Química Orgánica. 6.—Psicología. 7.—Botánica y Zoología.—8.—Biología. 9.—Antropología.

Artículo 368.—Los programas de bachillerato abarcarán veinticinco tesis cada uno, serán redactados por la Junta de Directores y uniformes para todos los colegios. Cada tesis será suficientemente amplia para ocupar todo el tiempo que se concede a cada prueba.

Artículo 369.—Cada uno de los exámenes orales se apreciará por aparte y podrá ser repetido, lo mismo que los escritos, cuando ocurriere fracaso, en cualquiera de las convocatorias siguientes, mediante el pago de cinco colones por ramo. No será permitido en este caso cambiar el ramo elegido.

La pérdida de uno de los exámenes no impide al examinando continuar las demás pruebas.

Artículo 370.—Cada examen oral consistirá en el desarrollo de una tesis que el alumno escogerá a la suerte.

En cada ramo el examinador será el profesor de la asignatura elegido por el Director, lo que no priva a los miembros del Tribunal del derecho de interrogar.

Artículo 371.—Los exámenes orales durarán veinte minutos en Castellano y Matemáticas; quince minutos en los demás ramos, si bien el Presidente del Tribunal podrá acortar o alargar ese término, por circunstancias especiales.

Artículo 372.—Cada Tribunal para las pruebas orales de bachillerato estará formado por seis miembros: un delegado de la Secretaría de Educación Pública y los Directores de los Colegios de Segunda Enseñanza. No se considerará bien integrado el Tribunal si no concurren al menos cuatro de sus miembros. Serán presididos por el representante de la Secretaría de Educación, o en su defecto, por el Director del plantel donde se verifiquen las pruebas.

Artículo 373.—Cada Director queda facultado para delegar sus funciones en cualquiera de los profesores del Colegio que dirija, siempre que no lo sea del Colegio en que se practiquen las pruebas.

Artículo 374.—Los exámenes orales serán calificados con las notas de aprobado y suspenso y las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos, en votación secreta. Se hará esto por medio de dos bolas: una blanca que significa aprobado, y una negra que expresa suspenso.

En caso de empate el examen se prolongará hasta diez minutos con una nueva tesis que también será determinada a la suerte; si hubiere nuevo empate el examinando quedará suspenso.

Sin embargo, el resultado de los exámenes no se dará a conocer sino al final de cada sesión. Al finalizar los exámenes señalados para cada sesión, el Presidente del Tribunal, si él o alguno de los miembros tuviere alguna duda o creyere que se ha cometido injusticia en la calificación de algún examen, lo expondrá así, y el tribunal, por una mayoría de cinco de sus miembros podrá acordar una revisión. Acordada ésta, se discutirá el caso y se resolverá en definitiva, mediante votación secreta, si el alumno queda aprobado o suspenso. Después de este trámite o fuera de la misma sesión en que se efectúe un examen, no cabe recurso alguno contra lo resuelto. Antes de resolver definitivamente el asunto, conforme a las reglas anteriores, el tribunal podrá consultar el parecer del Profesor de la materia.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 375.—El Secretario del Colegio levantará acta de cada sesión, en la cual se consignará sin detalles el resultado de las votaciones. Dicha acta deberán firmarla todos los miembros del Tribunal.

(Así reformado por Ley N^o 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 376.—El alumno que no se presente a un examen queda suspendido en la asignatura a que éste se refiere, salvo que alegue causa justificada a juicio del Director; en tal caso el Director fijará nueva fecha dentro de la misma convocatoria para la presentación del examen.

Artículo 377.—Las pruebas iniciadas en un Colegio no pueden ser terminadas en otro, salvo en casos que la Junta de Directores aprecie como justos y previa consulta a la Secretaría de Educación. También podrá disponer la Junta de Directores, cuando en uno de los colegios no alcance el número para completar la sesión de exámenes orales, que tales exámenes se verifiquen en otro Colegio, el cual percibirá los derechos correspondientes.

Artículo 378.—Los alumnos que hayan terminado todos los estudios regulares de segunda enseñanza en un Colegio extranjero y deseen presentar las pruebas establecidas para el bachillerato, deberán comprobar, a entera satisfacción de la Secretaría de Educación Pública, los estudios realizados en el Colegio de donde proceden; el derecho que esos estudios les ha otorgado en el país de que se trate para la obtención del título de Bachiller en Ciencias y Letras u otro equivalente, y la circunstancia de revestir aquellos estudios un carácter oficial.

Artículo 379.—Cumplidos que sean los anteriores requisitos, el alumno podrá entonces solicitar en la forma y dentro de los plazos que señala el presente Código, su admisión al examen de bachillerato.

Artículo 380.—Queda a salvo de lo dispuesto en este capítulo, lo establecido sobre la materia en los Tratados Internacionales aprobados por la República.

Artículo 381.—El conferimiento del título de Bachiller en Ciencias y Letras será hecho por el Presidente del Tribunal al finalizar la última sesión de exámenes.

El Director de cada Colegio comunicará la lista de los graduados a la Secretaría de Educación para los efectos consiguientes, y, caso de que hubiere presidido el tribunal examinador, enviará una constancia de que las pruebas se han ajustado a todas y cada una de las disposiciones que fija este Código.

Artículo 382.—Cada Colegio reconocerá honorarios al Delegado de la Secretaría de Educación, a su Director, a los Delegados de los otros Colegios y a los empleados que después se mencionan de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Al Delegado de la Secretaría de Educación, al Director y a los otros Delegados, cinco colones por sesión;

b) A los Delegados que tienen que trasladarse de una provincia a otra, ocho colones por sesión;

c) A los profesores examinadores, un colón por examinando y asignatura, y

d) A los empleados administrativos que se encarguen de preparar las actas de exámenes y demás papeles necesarios para la práctica de ellos, dos colones por sesión.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 383.—Las pruebas que se efectuaren en contravención a lo que este capítulo dispone serán absolutamente nulas.

CAPITULO IX

Obligaciones de los Padres de los Alumnos

Artículo 384.—Los padres de los alumnos son colaboradores natos del Colegio en la labor educativa a éste encomendada. Sus obligaciones especiales para con el plantel son:

a) Prestarle apoyo moral y material en el cumplimiento de todas sus disposiciones y asociarse activamente a la labor educativa del Colegio.

b) Hacer que sus hijos cumplan estrictamente con las disposiciones reglamentarias que les incumben, y que ejecuten en las casas las tareas que en el Colegio le sean impuestas.

c) Poner en práctica las recomendaciones y sugerencias que el establecimiento les haga, con el fin de obtener un trabajo mejor de sus hijos, o de lograr la corrección o mejoramiento de su conducta.

d) Visitar el plantel por lo menos una vez en cada bimestre, especialmente después de entregada la nota bimestral.

e) Acompañar a sus hijos en el acto de la matrícula.

f) Firmar el registro de firmas de padres o encargados que lleva el Colegio.

g) Firmar las tarjetas de notas y los avisos y comunicaciones que deben ser devueltos o presentados al Colegio.

h) Pedir frecuentes informes acerca de la conducta y aplicación de sus hijos e imponerse de la causa de la demora, cuando el alumno regrese tarde a la casa.

i) Acudir a los llamamientos que se les hagan.

j) Concurrir a las reuniones de padres de familia que el establecimiento celebre.

CAPITULO X

Reglamento Interno

Artículo 385.—El Director dictará un Reglamento para el servicio interior del Colegio, que, una vez aprobado por la Secretaría de Educación Pública, tendrá el valor y el alcance de ley.

Todos los casos no previstos en este Código, o en el Reglamento Interior, se someterán al estudio y decisión del Consejo de Profesores, cuyos acuerdos a este respecto necesitan la aprobación de la Secretaría del ramo.

TITULO II

De las Becas de Segunda Enseñanza

Artículo 386.—Para beneficio de los jóvenes que hayan terminado con distinción sus estudios de primera enseñanza y carezcan de recursos para continuar su educación secundaria o superior, el Estado mantendrá las siguientes becas:

Por la provincia de Guanacaste	50
Por la provincia de Alajuela	31
Por la provincia de San José	20
Por la provincia de Puntarenas	18
Por la provincia de Limón	13
Por la provincia de Heredia	12
Por la provincia de Cartago	9

De estas becas, por lo menos quince se aplicarán a estudiantes que soliciten su ingreso a la Escuela Normal; cuarenta a quienes deseen su ingreso a la Escuela de Pedagogía; quince a quienes manifiesten su deseo de ingresar al Instituto de Guanacaste y quince a los que así lo pidan respecto del Instituto de Alajuela.

Los alumnos de la Escuela de Pedagogía que reciban su título profesional y que hayan disfrutado de una beca del Estado, están obligados a servir por lo menos tres años en las escuelas rurales del

país, en el lugar que les señale la Secretaría de Educación Pública y con el sueldo de ley.

La distribución a que se refiere este artículo se modificará, en la misma proporción, cuando varíe la suma asignada en la Ley de Presupuesto para el pago de las becas.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 387.—La adjudicación de las becas corresponderá a la Secretaría de Educación Pública, que la hará en vista del informe respectivo de la Junta de Directores de Colegios de Segunda Enseñanza, y procurando distribuir las becas de cada provincia entre estudiantes de los diferentes cantones.

Con ese fin, durante el mes de enero de cada año, la Secretaría de Educación Pública anunciará el número de becas que quedan vacantes concediendo un plazo no menor de 15 días para la presentación de las solicitudes respectivas.

Artículo 388.—Los interesados presentarán sus solicitudes y atestados a la Secretaría de Educación Pública, Departamento de Becas, en papel sellado de cincuenta céntimos y escrita de puño y letra del aspirante.

Dicha solicitud debe estar autorizada por quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor, y será presentada junto con los siguientes documentos:

1º—Certificación de nacimiento del petente, extendida por el Registro del Estado Civil.

2º—Certificación del Director de la escuela en que el interesado cursó el sexto grado de la enseñanza primaria, haciendo constar las calificaciones que obtuvo y el concepto que le mereció por su conducta y dedicación al estudio.

3º—Certificado de buena salud, extendido por un médico oficial.

4º—Certificación de bienes del padre y la madre del solicitante, extendida por el Registro Público de la Propiedad.

5º—Certificación de la Oficina de Tributación Directa y la Tesorería Municipal del cantón respectivo, haciendo constar los impuestos que pagan el padre y la madre del interesado.

6º—Certificación de la Oficina del Control sobre los sueldos que devengan el padre y la madre dichos.

El Departamento de Becas examinará si las solicitudes presentadas vienen acompañadas de los documentos dichos y devolverá a los interesados las que estén incompletas, pasando a conocimiento de la Junta de Directores, una vez vencido el plazo señalado para la presentación de solicitudes, todas las que tengan su documentación completa.

Artículo 389.—La Junta de Directores estudiará las solicitudes presentadas y recomendará la adjudicación de las becas en vista de los atestados que acompañen a cada solicitud; a este efecto, tendrá amplia libertad para recomendar la adjudicación en la forma que considere más justa y beneficiosa a los intereses de la educación. No obstante dará preferencia:

- a) Al que presente mejores calificaciones y obtenga mejores resultados en los exámenes que este artículo contempla;
- b) Al que tenga menos recursos propios o de familia, y
- c) Al que resida en cantones más alejados del asiento del Colegio.

La Junta convocará a exámenes a los aspirantes a fin de formar juicio sobre los méritos de cada cual, y al efecto nombrará comisiones de tres profesores cada una para que practiquen las pruebas que versarán sobre Redacción, Ortografía y Matemáticas y serán escritos y orales de acuerdo con la índole de cada materia.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 390.—No podrá concederse beca a los que no sean costarricenses, ni a los hermanos de quien goce ya de otra beca del Estado, o de cualquier clase de auxilio por parte de instituciones o corporaciones públicas o privadas.

Artículo 391.—Toda beca importa los siguientes beneficios:

- 1º—Pasajes de ida y regreso, una vez al año, en lancha y ferrocarril, para trasladarse del hogar al Colegio y viceversa.
- 2º—Exención de derechos de matrícula y de exámenes en los Colegios de Segunda Enseñanza.
- 3º—Una pensión mensual, durante nueve meses al año, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Estudiantes que hubieren nacido y efectuado su curso completo de instrucción primaria en Guanacaste, ₡ 60.00.

b) Estudiantes de otras provincias que trasladan su residencia de una provincia a otra para proseguir los estudios en uso de la beca, ₡ 54.00.

c) Estudiantes de las provincias de Alajuela, Cartago y San José, con excepción de los cantones centrales, y los de Oreamuno, Paraiso, La Unión, Goicoechea, Coronado, Tibás, Moravia, Desamparados, Curridabat, Alajuelita, Montes de Oca, Aserri, Escazú y Santa Ana, que trasladen su residencia a la capital de la respectiva provincia para hacer uso de la beca, ₡ 54.00.

d) Todos los demás, ₡ 27.00.

Artículo 392.—Las becas se conceden por todo el tiempo que el agraciado necesite para realizar sus estudios; pero los agraciados podrán perderlas por los motivos que determina este Código.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 393.—Cuando por cualquier causa y en cualquier momento del curso lectivo, quede vacante alguna de las becas, la Secretaría de Educación Pública podrá prestarla, por mitades y por el resto del año, a dos estudiantes distinguidos que carezcan de beca y merezcan el auxilio del Estado.

Artículo 394.—La Secretaría de Educación Pública, por medio del Departamento de Becas, vigilará el comportamiento y el aprovechamiento de los estudiantes favorecidos con estos auxilios. A este fin, los Directores de Colegios enviarán a dicho Departamento un duplicado de las calificaciones que reciba el becario, así como una copia de las notas que sobre conducta del mismo lleguen a figurar en los libros del establecimiento.

Artículo 395.—A los alumnos becarios que, sin causa alguna, no asistan a clases se les descontará de su pensión la parte proporcional a sus inasistencias.

Artículo 396.—Las becas se pierden:

a) Por pérdida de dos asignaturas al finalizar el año lectivo, por expulsión del establecimiento por ocho días o más o por pérdida total del curso.

b) Por haber obtenido el becario una nota inferior a 6 en Conducta en dos bimestres aunque no sean sucesivos o por merecer tal nota en Conducta en el último bimestre.

c) Por haber merecido una calificación inferior a 6 en tres o más asignaturas en un mismo bimestre, a partir del segundo bimestre. Esta disposición se hará extensiva a los becados que han perdido su beca durante el año en curso; con tal objeto se aumenta el Presupuesto del Departamento de Educación Pública en el presente ejercicio fiscal y hasta por la suma respectiva.

(Inciso c) reformado por Ley N° 48 de 1° de julio de 1944)

d) Por incurrir en un bimestre en más de cinco ausencias inmotivadas.

e) Por incurrir, durante el curso, en más de quince ausencias inmotivadas o en más de treinta motivadas.

f) Por haber cambiado la situación económica del becario o de sus padres de modo que el auxilio del Estado no le sea indispensable.

g) Por fraude en la comprobación de los requisitos que señala el artículo 388 de este Código.

Las cinco primeras causas acarrear ipso facto la pérdida de la beca, que será comunicada por el Director del respectivo Colegio al padre o tutor del becario y al Departamento de Becas de la Secretaría de Educación Pública. Las dos últimas necesitan una declaración expresa de la Junta de Directores.

Artículo 397.—Los alumnos becarios que en cualquiera de los colegios de Segunda Enseñanza obtuvieran el título de Bachiller en Ciencias y Letras y deseen continuar sus estudios en la Escuela de Pedagogía, para seguir gozando de los beneficios de la beca, deben presentar la correspondiente solicitud acompañada de la manifestación escrita de sus convicciones democráticas y su promesa de defender las instituciones de la República.

TITULO III

De las Juntas Administrativas

Artículo 398.—Las Juntas Administrativas de los Colegios de Segunda Enseñanza se componen de tres miembros propietarios y dos suplentes, que serán nombrados por la Secretaría de Educación Pública, por terceras partes, en la segunda quincena de julio de cada año.

Artículo 399.—Para ser miembro de las Juntas se requieren las mismas calidades exigidas en el artículo 7º de la Ley de Organización Municipal de 9 de noviembre de 1909.

Artículo 400.—El cargo de miembro de la Junta es honorífico e incompatible con el de Profesor de cualquier colegio oficial. Quien lo desempeñe, estará exento de servicio militar y de policía mientras dure en sus funciones, salvo el caso de guerra exterior.

Artículo 401.—Los miembros de las Juntas serán juramentados por el Gobernador de la Provincia, ante el cual tomarán posesión de su cargo.

Artículo 402.—Los miembros de las Juntas durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso contemplado en el artículo siguiente. Una vez terminado su período pueden ser reelectos si así lo consintieren y hubieren dado prueba de cumplimiento en el desempeño de su cargo.

Artículo 403.—El miembro de la Junta que sin previo permiso o licencia dejare de concurrir a seis sesiones consecutivas, será repuesto inmediatamente.

Artículo 404.—La Junta nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, cuyos nombramientos comunicará seguidamente a la Secretaría de Educación Pública y a la Dirección del respectivo Colegio.

Artículo 405.—La Junta se reunirá ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente cuando lo soliciten el Director del plantel, el Presidente o dos de sus miembros. Para que la Junta pueda celebrar sesión válidamente, será necesaria la presencia de tres de sus miembros. Los acuerdos tomados fuera de sesión o en reunión celebrada sin el quórum dicho serán absolutamente nulos.

Artículo 406.—Son deberes de la Junta:

1º—Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad del Colegio, a cuyo efecto sus miembros tendrán acceso a ella, en cualquier momento;

2º—Cuidar de la construcción, conservación, mejoras y ampliación del edificio y sus dependencias y de que éstas no carezcan del mueblaje y enseres necesarios, para lo cual dispondrá de las rentas que le están asignadas, de acuerdo con las disposiciones de ley;

3º—Suministrar el material de enseñanza, los equipos de los gabinetes y laboratorios, los libros, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la instrucción, así como el material indispensable para la higiene del edificio;

4º—Velar porque las rentas que le corresponden conforme a las leyes y reglamentos pertinentes, ingresen efectivamente a la Tesorería, y fiscalizar asimismo su percepción.

5º—Nombrar el Tesorero Contador que ha de administrar los fondos, y exigirle el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41 y 44 anteriores;

6º—Cumplir con la obligación establecida en el artículo 240 de este Código, de no permitir la ocupación del local del plantel y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción, y

7º—Remitir anualmente a la Secretaría de Educación Pública, en la primera quincena de enero, un informe de sus labores del año anterior.

La Junta no podrá autorizar válidamente gastos distintos de los previstos en el artículo anterior, si no es con autorización expresa de la Contaduría General Escolar.

Con el veinticinco por ciento de sus ingresos las Juntas formarán un fondo especialmente destinado a la construcción u organización y mantenimiento de gimnasios, laboratorios, bibliotecas y talleres. Por ningún motivo se podrá girar de estos fondos, para el cual se llevarán cuentas separadas, para atender gastos que no se relacionen con las actividades previstas en esta disposición.

(Así reformado por Ley Nº 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 407.—Son obligaciones del Presidente:

1º—Presidir las reuniones, proponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigir las discusiones;

2º—Velar por los intereses de la Junta y por la rápida solución de los litigios que promueva en defensa y protección de los mismos;

3º—Representar judicial y extrajudicialmente a la Junta con la suma de poderes que ésta y las demás leyes del país le concedan;

4º—Hacer que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en relación con los intereses que la Junta representa y denunciar cualquier infracción de la ley que la afecte;

5º—Firmar en unión del Secretario las actas de las sesiones;

6º—Autorizar con su firma los giros de gastos que se hayan expedido de acuerdo con lo dispuesto por la Junta;

7º—Conceder permiso a los miembros de la Junta para no asistir a las sesiones cuando la ausencia no pase de un mes y obedezca a causa justa, y llamar en su lugar al suplente que le corresponda, de acuerdo con el orden de su nombramiento;

8º—Comunicar a la Dirección del Colegio las renunciaciones de sus miembros y los nombres de los que se encuentren en el caso del artículo 403 de este Código, a fin de que la Secretaría de Educación Pública proceda a su reemplazo;

9º—Representar a la Junta en los actos a los cuales haya sido invitada o designar en su ausencia al miembro que lo reemplace;

10.—Las demás atribuciones que le señalen leyes o reglamentos especiales.

Artículo 408.—El Vicepresidente de la Junta tendrá las mismas atribuciones en los casos de ausencia temporal o absoluta del Presidente.

Artículo 409.—El Secretario, además de los deberes que tiene como miembro de la Junta, tendrá las siguientes obligaciones:

1º—Convocar a los miembros para las sesiones ordinarias o extraordinarias;

2º—Levantar personalmente o por medio de un auxiliar bajo su dirección, las actas de las sesiones, y llevar y archivar la correspondencia;

3º—Firmar con el Presidente las actas referidas y suscribir las comunicaciones oficiales, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente;

4º—Autorizar con su firma la trascripción de los acuerdos de la Junta;

5º—Llenar los giros que expida la Junta;

6º—Recibir las comunicaciones oficiales y particulares y las cuentas que se pasen a la Junta para su aprobación y pago;

7º—Enviar al Tesorero de la Junta la nómina de los acuerdos de gastos y el detalle de los que fueren autorizados, junto con los respectivos comprobantes y el visto bueno del Director del Plantel, en la forma que establece el artículo 48 anterior, a más tardar dos días después de haber sido aprobados;

8º—Enviar copia de la nómina de acuerdos y el detalle de los gastos a que se refiere el artículo anterior, al Presidente de la Junta y al Contador General Escolar;

9º—Certificar los cálculos de votos de los miembros de la Junta si lo pidiese alguno de sus miembros, o un tercero con autorización de ella;

10.—Certificar con autorización de la Junta, a solicitud de terceros, las actas o los acuerdos de la misma;

11.—Archivar los comprobantes y las cuentas una vez canceladas.

Artículo 410.—La Junta nombrará, fuera de su seno, un Tesorero Contador, y si lo considera conveniente, un auxiliar de la Secretaría, quienes devengarán respectivamente, los honorarios de ley y el sueldo que la propia Junta señale.

El cargo de Tesorero Contador es incompatible con el de Profesor o empleado del Plantel.

Artículo 411.—Son obligaciones del Tesorero Contador:

1º—Rendir la garantía que exige el artículo 7º de la ley del 14 de mayo de 1925;

2º—Percibir las rentas señaladas en el artículo 5º de la ley Nº 48 del 12 de julio de 1927, en el artículo 1º de la ley Nº 33 de 27 de junio de 1932 y en los Reglamentos del Colegio;

3º—Pagar los giros de gastos expedidos por el Presidente y autorizados por la Junta, una vez que el Secretario le haya remitido los acuerdos y comprobantes respectivos;

4º—Enviar al Contador General Escolar, un estado mensual del movimiento de los fondos de la Junta, así como los giros extendidos durante el mes, las facturas, recibos y demás atestados que comprueben los egresos, y la documentación que justifique las entradas.

5º—Llevar los libros de contabilidad, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Contaduría General Escolar;

6º—Informar a la Junta y a la Contaduría General Escolar de aquellas rentas creadas por leyes o reglamentos a favor de la Junta que

no hayan sido enteradas en la Tesorería, a fin de que se formule el reclamo correspondiente;

7º—Pagar la mitad del valor de la prima del seguro de fidelidad que debe adquirir;

8º—Negarse a recibir giros u órdenes de pago contra las rentas que administre si en dichos giros u órdenes de pago no se citan el número y fecha del acuerdo en que la Junta autoriza el pago;

9º—Oponerse a que la Junta del Colegio contraiga deudas mayores de quinientos colones, si no es con autorización expresa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 412.—El Tesorero de la Junta debe conocer de todas las operaciones que la Junta efectúe, pues todas ellas, cualquiera que sea su importancia, deben quedar registradas en sus libros de contabilidad.

Artículo 413.—Las rentas de las Juntas de los Colegios de Segunda Enseñanza serán depositadas en el Banco Nacional de Costa Rica. En las oficinas de los Colegios, no se recibirán ni se manejarán sumas en efectivo.

Toda entrada que corresponda a los planteles deberá ser depositada en el Banco dicho, en una única cuenta que cada Junta tendrá en esa institución.

Todo gasto que efectúen las Juntas, deberán cubrirse exclusivamente por medio de cheques girados contra dicha cuenta y a orden expresa del acreedor.

Toda compra de mercaderías que se haga para servicio del Colegio, deberá hacerse por licitación privada si dicha compra es menor de quinientos colones y por licitación pública cuando exceda de esa suma.

TITULO IV

De los Colegios Particulares de Segunda Enseñanza

Artículo 414.—Tendrán plena validez oficial los estudios que se realicen en los colegios particulares de segunda enseñanza que comprendan en su plan de estudios las materias exigidas en los institutos nacionales y que cumplan además las otras condiciones prescritas en este título. Tales colegios podrán igualmente extender títulos de Bachiller en Ciencias y Letras a los alumnos que hayan concluido y aprobado en ellos los cursos reglamentarios, siguiendo para el caso las normas puntualizadas en los artículos 362 y siguientes de este Código.

Artículo 415.—En dichos colegios tanto los exámenes ordinarios como los de bachillerato se verificarán en su propio local; el tribunal examinador para las pruebas del bachillerato será el de seis miembros que establecen los artículos 372 y 373 de este Código, pero será indispensable entre ellos la presencia para su integración del delegado de la Secretaría de Educación Pública y del director del respectivo colegio particular.

Artículo 416.—Los referidos títulos de bachiller que confieran esos colegios tendrán igual valor legal que los otorgados por los Colegios Oficiales, y serán comunicados a la Secretaría de Educación Pública en la forma y para los efectos que indica el artículo 381 de este Código, debiendo aquella Secretaría ponerles constancia de su reconocimiento y validez.

Artículo 417.—Las instituciones particulares de segunda enseñanza que deseen acogerse a las disposiciones anteriores de este Título presentarán a la Secretaría de Educación Pública una solicitud formal en papel sellado de la 9^a clase, en la cual se expresará concretamente:

1^o—El nombre bajo el cual trabajará el plantel, y la ubicación exacta del edificio en que se impartirán las lecciones y se realizarán las prácticas necesarias para el desarrollo de los programas.

2^o—El plan de estudios a que sujetará sus enseñanzas, los programas detallados de cada una de las asignaturas en los diferentes años lectivos, el número de horas lectivas semanales que destinará a cada materia; y la extensión del año escolar.

3^o—Si cuenta o no con laboratorios, gabinetes y bibliotecas adecuados para las necesidades de la enseñanza, y espacios apropiados para la práctica de juegos deportivos u otros ejercicios físicos.

Artículo 418.—La Secretaría de Educación Pública recabará los informes que juzgue convenientes, y dictará resolución formal reconociendo la validez oficial solicitada, siempre que el Colegio de que se trata comprenda en su plan de estudios las asignaturas que considera fundamentales el artículo 272 anterior de este Código, con igual número de horas lectivas por asignaturas al que establece dicho artículo, y que cuente además con edificios amplios, higiénicos y adecuados para las necesidades de la segunda enseñanza.

Artículo 419.—La resolución favorable al reconocimiento de validez oficial de los estudios realizados en un colegio particular, implica la aceptación por parte de éste, de las siguientes obligaciones:

1^a—Respetar las instituciones fundamentales de la República y el sistema democrático que les sirve de base.

2^a—No admitir como alumnos de Primer Año a quienes no

hayan terminado, con aprobación, su educación primaria completa, o no reúnan, en caso contrario, los requisitos que señala el 313 anterior.

3ª—No admitir como alumnos de años superiores al primero, a quienes no hubieren aprobado todas y cada una de las materias del curso anterior en el colegio oficial o particular de donde provienen.

4ª—Presentar cada año a la Secretaría de Educación Pública, en el curso del mes de marzo, la nómina completa de los profesores del Colegio y de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos.

5ª—Dotar la institución del personal docente y del material científico que requiere la segunda enseñanza.

6ª—Rendir todos los informes que le solicite la Secretaría de Educación Pública directamente o por medio de la Inspección de Escuelas y Colegios Particulares.

7ª—Permitir a los delegados acreditados de la Secretaría de Educación, en todo momento, que visiten el establecimiento, presencien clases o exámenes, asistan a prácticas de laboratorio y en general a cualquier otro acto que consideren necesario para conocer la marcha del plantel e informar acerca de la misma.

Artículo 420.—Lo resolución que dicte el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo indicado en el artículo 418 anterior, será revocada en cualquier momento en que se compruebe que la institución relacionada ha dejado de observar cualquiera de los requisitos que señala el artículo que antecede.

La revocatoria será precedida de una investigación que demuestre la inobservancia denunciada, y después de oír al Director del Colegio interesado y recibirle las pruebas de descargo que aporte en el lapso de treinta días que al efecto se le concederá.

Artículo 421.—El reconocimiento a que se refiere el artículo 418 implica que el Estado otorga validez oficial en favor de cada persona y en cada caso concreto, a los estudios aprobados en planteles que no forman parte de su sistema educativo, en consideración a la similitud de los mismos con los oficiales.

Por consiguiente, la Secretaría de Educación Pública revocará en cualquier momento la validez de estudios reconocida en favor de un alumno, si comprueba que ha habido falsedad o inexactitud en los documentos que justificaron ese reconocimiento.

Artículo 422.—La Inspección de Escuelas y Colegios Particulares formará un expediente a cada uno de los alumnos que ingresen a los mismos en calidad de estudiantes de segunda enseñanza, a fin de rendir a la Secretaría informe previo a la recepción de sus pruebas de Bachillerato, acerca de la regularidad de los estudios seguidos por el interesado.

LIBRO III

TITULO I

De la Enseñanza Universitaria

CAPITULO I

De la Universidad y su Fines

Artículo 423.—La enseñanza superior estará a cargo de la *Universidad de Costa Rica*, que tendrá por misión cultivar las ciencias, las letras y la bellas artes, difundir su conocimiento y preparar para el ejercicio de las profesiones liberales.

Artículo 424.—Como institución docente, la Universidad constará de las Escuelas y Facultades que requieran las enseñanzas que se impartan en ella de conformidad con la ley de su creación y las que la modifiquen. En consecuencia, integrarán desde ahora la Universidad las Escuelas de Derecho, Farmacia, Agricultura, Pedagogía, Bellas Artes, Ingeniería, Ciencias, Letras, Cirugía Dental y Ciencias Económicas y Sociales, así como la de Medicina, que se establecerá, cuando lo permitan los recursos de que se disponga.

Artículo 425.—Como institución de cultura superior, la Universidad fomentará el estudio y la investigación de las ciencias puras y de los problemas que atañen a la vida económica, política y social de la Nación, por medio de sus Institutos o Seminarios y contribuirá al mejoramiento constante del nivel cultural del país, difundiendo el conocimiento de las ciencias, las letras y las bellas artes por medio de los servicios de extensión universitaria.

CAPITULO II

De la Dirección y Administración de la Universidad

Artículo 426.—La Universidad será autónoma y gozará de capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar

grados académicos y títulos profesionales, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de sus escuelas y servicios, todo de acuerdo con las leyes que la rijan. Sin embargo, mientras no se haya establecido la Escuela de Medicina, el Colegio de Médicos y Cirujanos puede otorgar grados académicos y títulos profesionales, de acuerdo con sus respectiva ley orgánica.

Artículo 427.—La dirección y el gobierno de la Universidad, así como la administración de su patrimonio, estarán a cargo de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Rector.

La asamblea constituirá la autoridad máxima de la Institución y será integrada por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, quien la presidirá; los profesores de las Escuelas Universitarias, los miembros del Consejo Universitario y de las Juntas Directivas de las Asociaciones de Egresados y un representante de los alumnos de cada una de las escuelas universitarias.

El Consejo estará compuesto por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, quien será su Presidente; el Rector, los Directores de las Escuelas Universitarias, el Secretario de la Institución y dos representantes de los estudiantes universitarios.

Artículo 428.—Corresponde a la Asamblea:

- 1.—Elegir Rector y Secretario de la Universidad, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos;
- 2.—Conocer de la memoria anual que le presentará el Rector;
- 3.—Administrar el patrimonio de la Institución sin que pueda, no obstante, enajenar o gravar los bienes inmuebles cuyo valor exceda de cinco mil colones, sin la autorización previa del Poder Ejecutivo;
- 4.—Resolver definitivamente y sin ulterior recurso, los conflictos que se susciten entre los diferentes organismos universitarios;
- 5.—Señalar el número máximo de alumnos que puede admitirse al primer curso de cada Escuela Universitaria;
- 6.—Conocer en apelación de las resoluciones del Consejo;
- 7.—Debatir por propia iniciativa los problemas que se refieran a la educación pública, transmitiendo sus conclusiones al Poder Ejecutivo;
- 8.—Prestar su aprobación a las proposiciones del Consejo sobre creación, fusión, reforma o supresión de Facultades.

Artículo 429.—Corresponde al Consejo:

- 1.—Ejercer la jurisdicción superior universitaria en todos los asuntos no reservados a la Asamblea por el artículo anterior;
- 2.—Dictar disposiciones de carácter general sobre el orden y disciplina en las dependencias universitarias;
- 3.—Dictar los reglamentos necesarios para el régimen común universitario;

4.—Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre el personal docente y administrativo de la Universidad y sus Escuelas;

5.—Aprobar el presupuesto anual de gastos de la Universidad y sus modificaciones, señalando inclusive los sueldos y remuneraciones del personal docente y administrativo de las Escuelas que la integran, así como las demás partidas que a cada una se asignan;

6.—Aprobar los planes de estudio, programas y reglamentos internos que elaboren las Facultades para sus respectivas Escuelas;

7.—Hacer los nombramientos de personal docente y administrativo de acuerdo con los respectivos Reglamentos;

8.—Reconocer la equivalencia de los estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales vigentes y dentro de las normas de una absoluta reciprocidad;

9.—Conferir por dos tercios de votos, en votación secreta y a propuesta razonada del Rector o de cualquiera de sus otros miembros, el título académico de Doctor Honoris Causa, con indicación precisa de los estudios o trabajos de investigación científica que en esa forma se premian;

10.—Aceptar las herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad o sus Escuelas;

11.—Organizar anualmente los tribunales de exámenes;

12.—Conocer de las quejas que se formulen contra el Director, los Profesores y los empleados de las Escuelas Universitarias;

13.—Nombrar en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, Director y Secretario de las Escuelas Universitarias;

14.—Proponer a la Asamblea Universitaria, la creación, reforma, fusión o supresión de Facultades.

Artículo 430.—Corresponde al Rector :

1.—Convocar y presidir en ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública las sesiones de la Asamblea y el Consejo Universitario y ejecutar sus resoluciones; de la Asamblea y del Consejo Universitario;

2.—Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad;

3.—Administrar el patrimonio universitario como delegado de la Asamblea, con las facultades del artículo 1255 del Código Civil;

4.—Preparar y someter anualmente al Consejo el proyecto de presupuesto de la Universidad;

5.—Autorizar con su firma y la del Secretario los diplomas de los títulos o grados que la Universidad confiera;

6.—Proponer al Consejo el nombramiento de personal administrativo de la Institución y sus Escuelas;

7.—Expedir los giros u órdenes de pago por gastos o servicios de la Universidad;

8.—Presentar anualmente a la Secretaría de Educación Pública y a la Asamblea Universitaria, una memoria razonada sobre la marcha de la institución;

9.—Velar por la marcha general del establecimiento, sus escuelas y servicios.

Artículo 431.—Al Secretario de la Universidad corresponderá:

1.—Redactar y autorizar con su firma y la del Rector las actas

2.—Firmar con el Rector los acuerdos, las resoluciones y los giros u órdenes de pago que expida, así como los diplomas de los títulos o grados que confiera la Universidad;

3.—Coadyuvar con el Rector de acuerdo con las instrucciones que éste le imparta, en la supervigilancia de los servicios administrativos de la Universidad y sus Escuelas;

4.—Llevar la contabilidad de la Institución;

5.—Dirigir el Departamento de Extensión Universitaria bajo la supervisión del Rector y con la colaboración de los Delegados de los Estudiantes a que se refiere el artículo 438;

6.—Desempeñar todas las demás funciones que el respectivo reglamento le asigne.

Artículo 432.—La Tesorería de la Universidad estará a cargo del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 433.—La Asamblea Universitaria se reunirá ordinariamente una vez al año en la fecha que designe el Consejo y extraordinariamente cada vez que la convoquen el mismo Consejo o el Secretario de Educación Pública, por aviso publicado en el periódico oficial con ocho días de anticipación por lo menos.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cada vez que lo convoquen el Rector o tres de sus miembros.

CAPITULO III

De las Escuelas Universitarias

Artículo 434.—La enseñanza de las ciencias, las letras y las bellas artes que impartirá la Universidad y la atención de las Escuelas y servicios que esa enseñanza requiera, corresponderán a las Facultades respectivas, integradas por el Director y los Profesores de la misma Escuela.

Artículo 435.—Corresponde a las Facultades, con relación a las Escuelas y enseñanzas que se confían a su cargo:

1.—Preparar y someter al Consejo Universitario, para su aprobación, los programas, planes de estudio y reglamentos a que se sujetarán esas enseñanzas y servicios;

2.—Cuando quede una vacante de Profesor propietario o suplente, proponer al Consejo una terna que se confeccionará por mayoría absoluta de votos;

3.—Rendir los informes y dictámenes que se le pidan;

4.—Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre el personal, los alumnos y los empleados administrativos de la Escuela.

Artículo 436.—Corresponde a los Directores de las Escuelas Universitarias:

1.—Presidir las sesiones de la Facultad respectiva y ejecutar sus acuerdos;

2.—Velar por el funcionamiento de la Escuela, tanto en lo docente como en lo administrativo;

3.—Mantener el orden y la disciplina entre los alumnos, a quienes podrán suspender hasta por ocho días;

4.—Preparar y someter a la Facultad los proyectos de presupuesto para el mantenimiento de la Escuela y sus servicios anexos;

5.—Presentar al Rector de la Universidad una memoria anual sobre las labores de la Escuela y sus necesidades;

6.—Proponer al Rector el nombramiento del personal administrativo que requiera la Escuela.

CAPITULO IV

De los Profesores y Alumnos de la Universidad

Artículo 437.—Los profesores y los Directores no podrán ser removidos de sus cátedras si no es por causas graves que hagan perjudicial su docencia a juicio de la respectiva Facultad.

El Rector, el Secretario de la Universidad y los Directores y Profesores de sus Escuelas, lo mismo que su personal administrativo, tendrán derecho a jubilación voluntaria cuando cumplan sesenta años de edad y obligatoria cuando alcancen setenta. Con ese fin, la Universidad contratará con el Banco Nacional de Seguros un Seguro Individual de Vejez y Retiro para cada uno de los funcionarios y empleados dichos, ajustándose a los términos que establece el decreto N^o 23 de 27

de noviembre de 1934 en cuanto a primas, aportes y beneficios, asumiendo la Universidad las obligaciones que corresponden al Estado, según aquel decreto. La pensión resultante no podrá ser conmutada ni está sujeta a ventas, embargos o trabas de ninguna especie.

Artículo 438.—Los alumnos de las Escuelas Universitarias tendrán derecho a hacer oír su voz en el seno de las respectivas Facultades. Para ese efecto y para el que indica el artículo 427, en la segunda quincena de marzo se elegirá en cada Escuela un representante de los estudiantes, por votación directa de éstos, que deberá recaer en un alumno de los grados superiores. Dicho representante tendrá derecho a asistir, hacer uso de la palabra y emitir su voto en las sesiones de la Asamblea Universitaria y de la Facultad respectiva.

Artículo 439.—La Universidad reconocerá y estimulará las asociaciones que constituyan los alumnos de sus escuelas para el mejoramiento de su cultura cívica y moral, el afinamiento del sentido artístico, la práctica de los deportes o cualquier otro propósito de bien común.

Reconocerá y estimulará de igual manera las asociaciones que formen sus egresados para el mejoramiento de las respectivas profesiones y la realización de otros fines de bien general. Para este efecto, se considerarán como egresados no sólo los que obtengan su título en la propia Universidad sino también los que se hubieren graduado en las escuelas que se le incorporan o en universidades extranjeras, siempre que fueren previamente admitidos en la respectiva asociación.

Los actuales Colegios de Abogados, Ingenieros, Médicos y Cirujanos, Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas e Ingenieros Agrónomos, serán considerados para todos los efectos de esta ley como Asociaciones de Egresados. Podrá ser considerada también con igual carácter, la que formen los titulados de las Escuelas Comerciales existentes en el país, que fueren Bachilleres en Humanidades o Ciencias y Letras.

CAPITULO V

Del Servicio de Extensión Universitaria

Artículo 440.—Corresponde a la Universidad, además de su función docente, difundir el concimiento de las ciencias, las letras y las bellas artes en los diferentes grupos y clases sociales, a fin de mantener elevado el nivel de cultura de la nación.

Con ese objeto, establecerá un departamento especial a cargo directo del Secretario de la Universidad, aunque dirigido en sus líneas

generales por el Rector, en colaboración con los delegados de los estudiantes a que se refiere el artículo 438, los cuales organizarán cursos breves sobre temas de carácter científico, técnico, literario o artístico, cursos de perfeccionamiento para graduados, conferencias, exposiciones, exhibiciones cinematográficas, audiciones musicales, transmisiones por radio, etcétera.

El Departamento podrá hacer también ediciones de obras y revistas, así como organizar cursos por correspondencia, y en general, emplear todos los medios aconsejables para realizar sus funciones de difusión cultural.

CAPITULO VI

De los Bienes y Rentas de la Universidad

Artículo 441.—Se considerarán como bienes de la Universidad:

1) Los bienes muebles o inmuebles en que funcionan actualmente las Escuelas que forman parte de la institución.

2) Los demás bienes de una u otra naturaleza que el Estado le asigne o haya asignado directamente a la Universidad o cualquiera de sus Escuelas, o que por cualquier título se adjudiquen a una u otras.

Artículo 442.—Son rentas de la Universidad:

1º—Los derechos de matrícula y de examen que deben cubrir los alumnos de las Escuelas;

2º—Las sumas o rentas que destina actualmente el Estado al sostenimiento de los centros que pasan a formar parte de la Universidad, inclusive la que contempla el artículo 9º de la Ley Nº 74 de 12 de agosto de 1902, previa deducción de los gastos que ocasione la fiscalización y recaudación del impuesto. Sin embargo, mientras no se establezca la Escuela de Medicina en la Universidad, exceptúase el cincuenta por ciento del impuesto sobre los establecimientos donde se despachan recetas o se expendan drogas o medicamentos, que continuará entregándose al Colegio respectivo;

3º—La parte proporcional que le corresponde del Fondo Nacional de Educación Común, de acuerdo con las reglas que fija la ley Nº 127 de 21 de agosto de 1928, en el inciso 2º del artículo 6º;

4º—La parte proporcional que le corresponde del Impuesto de Espectáculos Públicos de acuerdo con las reglas que establece la ley Nº 296 de 26 de agosto de 1939;

5º—Los derechos de timbre y papel sellado que causa conforme al Código Fiscal (Artículos 240, inciso 4º; 243, incisos 2º y 3º; 244,

incisos 3º y 4º; 273, inciso 30), la expedición de Títulos de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Notario Público, Bachiller, Profesor de Enseñanza o cualquier otro título profesional o universitario.

6º—Un impuesto de un dólar (\$ 1.00) o su equivalente en colones al tipo de cambio del día, sobre cada pasaje que las compañías de aviación establecidas o que en el futuro se establezcan en el país expidan con destino al exterior, y de cincuenta céntimos de colón (¢ 0.50), sobre cada uno de los que las mismas compañías expidan con destino al interior de la República.

7º—Un derecho de un colón mensual que pagará cada abonado al servicio telefónico, público o privado.

8º—Un derecho de cancelación de cédulas hipotecarias a razón de dos céntimos por cada diez colones del valor de la cédula que se cancela; y

9º—Un derecho sobre las adjudicaciones por concepto de herencia o de gananciales que se liquidará en relación con la porción que se adjudique a cada heredero o legatario o al cónyuge sobreviviente de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cuando la adjudicación corresponda al cónyuge, a los ascendientes o descendientes del causante, un uno por ciento sobre los primeros cien mil colones; un dos por ciento sobre el exceso de cien mil a quinientos mil colones; un tres por ciento sobre cualquier exceso adicional.

Segunda.—Cuando la adjudicación corresponda a hermanos, tíos o sobrinos del causante, un dos por ciento sobre los primeros cien mil colones; un tres por ciento sobre el exceso de cien mil a quinientos mil colones; y un cuatro por ciento sobre cualquier exceso adicional.

Tercera.—Cuando la adjudicación corresponda a personas no comprendidas en los incisos anteriores, un cuatro por ciento sobre los primeros cien mil colones; un cinco por ciento sobre el exceso de cien mil a quinientos mil colones y un seis por ciento sobre sumas mayores.

El pago de los impuestos dichos se hará constar adhiriendo timbres universitarios por la suma que corresponda a las listas de pasajeros del servicio aéreo, a los recibos de cancelación del servicio telefónico, a las escrituras de cancelación de cédulas y a los expedientes respectivos, según proceda.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 443.—Corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, la facultad de autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como las de conocer y resolver sobre incorporaciones universitarias y reconocer equivalencias de estudios profesionales, excepto en lo que se refiere a la Medicina, funciones éstas que quedan a cargo del respectivo Colegio, de acuerdo con el párrafo final del artículo 426, mientras la Universidad no establezca la respectiva escuela.

Estas funciones competen al Consejo Universitario, en el cual estará representado el Colegio de Médicos y Cirujanos por medio de su Presidente o de la persona que éste designe para casos especiales, con todas las prerrogativas de que gozan los demás miembros.

Artículo 444.—Los títulos que expida la Universidad serán válidos para el desempeño de las funciones públicas en que las leyes o los reglamentos exijan preparación especial, así como para el ejercicio libre de las profesiones cuya competencia acredita.

Los alumnos que se gradúen en las Escuelas de Ciencias y Letras se considerarán por ese solo hecho Profesores de Estado en los ramos de su especialidad y gozarán de preferencia para ocupar las plazas respectivas en los Colegios de Segunda Enseñanza.

Artículo 445.—La Universidad usará el mismo escudo y sellos de la antigua Universidad de Santo Tomás.

Artículo 446.—El Rector y el Secretario de la Universidad, así como los directores de las escuelas universitarias, ocuparán sus cargos por períodos de tres años.

Artículo 447.—Los estatutos y reglamentos de la Universidad serán sometidos para su homologación y publicación en el Diario Oficial, a la Secretaría de Educación Pública.

Los presupuestos de la Institución serán igualmente remitidos al Centro de Control y a la Secretaría dicha.

Los giros por sueldos o gastos de cualquier especie serán necesariamente refrendados, para su pago, por el Centro de Control.

TITULO II

Del Patronato de Estudiantes Costarricenses

Artículo 448.—La protección y el auxilio a los jóvenes carentes de recursos pecuniarios que sobresalgan por sus dotes especiales

de inteligencia y seriedad, estará a cargo del Patronato de Estudiantes Costarricenses, que les facilitará a ese efecto los recursos que les permitan emprender estudios en el exterior.

Artículo 449.—Integrarán el Patronato:

1º—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, que será Presidente;

2º—El Director del Liceo de Costa Rica, que será su Secretario;

3º—Los Directores del Colegio Superior de Señoritas, la Escuela Normal de Costa Rica, el Colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto de Alajuela, y

4º—Uno cualquiera de los dos representantes de los estudiantes ante el Consejo Universitario.

Eventualmente, y sólo para la adjudicación de las becas de artes mecánicas que crea la ley N° 212 de 14 de agosto de 1929, integrarán el Patronato dos maestros de obras designados por el Poder Ejecutivo, en lugar del delegado de los estudiantes.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 450.—Compete al Patronato:

1) — Señalar los estudios que han de realizarse con las becas del Estado, de acuerdo con las necesidades de la provincia a que correspondan;

2) — Adjudicar las becas para estudios en el exterior, mediante concurso y por rigurosa oposición, cada vez que ocurra una vacante en el servicio que este Título establece;

3) — Otorgar las becas de artes mecánicas que crea la ley N° 212 de 14 de agosto de 1929;

4) — Atender las solicitudes de los jóvenes que estudien por cuenta propia o de su familia en instituciones extranjeras, y merezcan el auxilio del Estado por su demostrada aplicación en el estudio, siempre que reúnan los requisitos que exige el artículo 7º, excepto el de la edad;

5) — Determinar, de acuerdo con el padre o representante legal del becario, el colegio, la universidad o la institución en que ha de efectuar sus estudios;

6) — Cancelar definitivamente y sin ulterior recurso, cualquiera de las becas conferidas por el Estado, cuando el becario incurra en alguno de los hechos que contemplan los incisos 1), 2) y 3) del artículo 456 de este Código.

Artículo 451.—Las resoluciones del Patronato se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros, con excepción del

caso indicado en el aparte 2º del artículo siguiente, en que se requiere la concurrencia de cinco votos para adjudicar las becas a que se refiere.

Artículo 452.—Siempre que las condiciones del Erario lo permitan, el Estado mantendrá un servicio permanente de treinta becas para estudios en el extranjero, distribuidas en la siguiente forma:

Cinco, para estudiantes nacidos en la provincia de San José;

Dieciocho, para estudiantes nacidos en las otras provincias, que se adjudicarán a razón de tres para cada una de ellas.

Las siete restantes se otorgarán libremente con el voto de cinco miembros del Patronato, a jóvenes especialmente distinguidos por sus dotes personales, que encuentren lleno el cupo correspondiente a la provincia de que son nativos.

Si las condiciones del Erario no permitieren el número de becas arriba expresado, pero sí uno menor, una vez determinado éste, el Patronato hará su distribución en la misma proporción que queda consignada. Si al hacer la distribución proporcional resultaren fracciones, se sumarán éstas y el número de becas que resulten de la suma se otorgará libremente de acuerdo con lo dicho en el aparte anterior.

Artículo 453.—Cada beca comprenderá:

- 1) — Los gastos de ida y regreso del estudiante;
- 2) — El pago de la matrícula y una cuota hasta de cien dólares americanos (\$ 100.00), para el pago de libros;
- 3) — Una pensión mensual que no excederá de (\$ 60.00), y se fijará de acuerdo con el costo de la vida en el país en que estudiará el agraciado.

Los gastos de enfermedad de los becarios correrán también por cuenta del Estado, a cuyo efecto se incluirá en el Presupuesto de cada año una partida de dos mil dólares americanos (\$ 2,000.00) para atenderlos, de la cual sólo podrá hacer uso el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, cuando la urgencia del servicio lo demande.

Artículo 454.—Para aspirar a una beca de estudios en el exterior, y participar válidamente en los concursos que abrirá el Patronato de Estudiantes, necesita demostrar el interesado los siguientes requisitos:

- 1) — Que es costarricense por nacimiento, soltero y del estado seglar;

2)—Que tiene más de diecisiete y menos de veinticuatro años de edad;

3)—Que es de buena constitución física;

4)—Que carece de recursos propios o de familia que le permitan adquirir una profesión en el extranjero;

5)—Que ha concluído, con graduación, la educación secundaria, si los estudios a que se refiere la beca lo exigen así; y

6)—Que ha obtenido de sus profesores mención especial por su inteligencia y su conducta.

Artículo 455.—Los jóvenes agraciados con una beca para estudios en el exterior, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1)—A ejercer en el país la profesión u oficio que adquieran, y a prestarle al Gobierno sus servicios profesionales en la provincia de su nacimiento, hasta por cuatro años y con el sueldo de ley, siempre que el Gobierno lo solicite, pero sin ninguna obligación por parte de éste de aprovechar tales servicios cuando no los solicitare.

2)—A garantizar el cumplimiento del compromiso indicado, y de las demás disposiciones de este Título, mediante contrato que firmará con la Secretaría de Educación Pública, junto con un fiador abonado cuya solvencia calificará el Jefe del Ministerio Público;

3)—A comunicar oportunamente a la Secretaría de Educación Pública, para conocimiento del Patronato de Estudiantes, el ingreso al Colegio, Universidad o institución designada;

4)—A observar conducta ejemplar en su vida de estudiante, asistir con toda regularidad a sus clases, y ser aprobado en las pruebas reglamentarias periódicas de los cursos que tome.

5)—A enviar anualmente a la Secretaría de Educación Pública certificación auténtica de los estudios que ha realizado, calificaciones que ha obtenido y exámenes o pruebas a que ha sido sometido, con sus resultados.

La Secretaría de Educación Pública formará para cada uno de los becarios un expediente privado acerca del comportamiento suyo y del progreso de sus estudios, el cual sólo podrán examinar el Patronato de Estudiantes, el propio interesado y sus padres o representantes legales.

Artículo 456.—Perderán su derecho a la beca:

1)—Los estudiantes que hubieren permanecido un año en el extranjero sin haber emprendido los estudios a que se refiere su beca;

2) — Los que hubieren fracasado definitivamente en las pruebas finales de cualquiera de los cursos anuales; y

3) — Los que en cualquier otra forma faltaren al cumplimiento de las obligaciones que indica el artículo anterior.

Artículo 457.—El Patronato de Estudiantes Costarricenses es el órgano oficial del Estado para el otorgamiento de las becas a que esta ley se refiere. Por consiguiente, cada año convocará a concurso para la provisión de las que se encuentren vacantes, indicando expresamente la provincia a que pertenecen y las materias o clases de estudio a que se refieren.

Artículo 458.—El Patronato no podrá:

1) — Adjudicar becas correspondientes a una provincia, a estudiantes nativos de otra, aunque permanezcan vacantes;

2) — Aplicar becas señaladas a una materia, a otra diferente;

3) — Otorgar becas para estudios que puedan realizarse en el país por existir escuelas profesionales debidamente organizadas.

LIBRO IV

De la Educación Física

Artículo 459.—La educación física de los niños y de los jóvenes de ambos sexos constituirá una atención preferente del Estado, y quedará sometida a su vigilancia y reglamentación. Su enseñanza y práctica en la escuela y fuera de ella, tendrá un carácter esencialmente educativo, higiénico y social, procurando el desarrollo armónico del organismo, el acrecentamiento de la salud, la formación del carácter y el desarrollo racional de las energías musculares.

Artículo 460.—La educación física se considera dividida, para los efectos de su reglamentación y control, en educación física escolar y educación física deportiva.

Artículo 461.—La educación física escolar se considera obligatoria para los educandos y formará parte integrante de los programas de enseñanza en todos los establecimientos de educación, públicos o privados. Con este objeto, los planteles de enseñanza del Estado serán provistos paulatinamente, a medida que los recursos lo permitan, de los elementos técnicos y materiales necesarios para ello, y se concederá a los establecimientos particulares un plazo prudencial para la adquisición de los que les corresponda.

Artículo 462.—La educación física deportiva se reputa voluntaria y queda reservada a la iniciativa particular, desarrollándose en especial mediante la práctica de los deportes por asociaciones de aficionados, que vigilará y fomentará el Estado promoviendo su formación y facilitándoles, dentro de lo posible, los elementos materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 463.—Las plazas públicas, los estadios, los gimnasios, los play-grounds, las piscinas y los demás sitios públicos para deportes, nacionales o municipales, o de los planteles de enseñanza, se considerarán de utilidad pública y en consecuencia su destino no podrá ser variado sino en virtud de una ley.

Artículo 464.—Para el cumplimiento de los fines indicados, y como dependencia de la Secretaría de Educación Pública, existirá

un Departamento de Educación Física, integrado por un Consejo Nacional y los Aseores Técnicos, Inspectores y demás funcionarios y empleados que el Consejo juzgue necesarios para el cumplimiento de la ley.

Formarán el Consejo Nacional de Educación Física el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, como Presidente "exoficio"; y cuatro miembros propietarios y dos suplentes, quienes elegirán a uno de los propietarios como Presidente efectivo.

Los cuatro miembros propietarios del Consejo, y los suplentes cuando asistan a las reuniones por ausencia de aquéllos, tendrán derecho a las dietas que señale el Poder Ejecutivo. El número de las reuniones no podrá exceder de cinco en cada mes.

La representación jurídica y extrajudicial del Consejo corresponderá al Presidente efectivo.

Artículo 465.—Corresponde al Consejo Nacional de Educación Física:

a) Reglamentar el uso de las plazas de deportes, estadios, gimnasios, piscinas, campos infantiles de juego (play grounds), y demás sitios públicos destinados a la práctica de los deportes;

b) Adquirir o construir estadios, campos de juego, gimnasios, piscinas, etcétera;

c) Dotar a los establecimientos educacionales del Estado de los elementos técnicos y materiales apropiados para la práctica de la educación física;

d) Ayudar a las asociaciones deportivas de aficionados;

e) Contratar los servicios de profesores o entrenadores de educación física o de cualquier deporte;

f) Conceder becas para la preparación de profesores de educación física;

g) Dictar las normas necesarias para la práctica de los deportes en forma que no perjudique la salud de quienes los practican;

h) Promover y autorizar la formación de asociaciones de carácter deportivo, y solicitar la cancelación de la personería jurídica de las que se registren como tales cuando se demuestre que no cumplen esa finalidad;

i) Promover cursos para la formación de profesores de educación física, y crear, cuando los recursos lo permitan, el Instituto Nacional de Educación Física, con el mismo propósito;

j) Organizar o reconocer la existencia de las Federaciones Nacionales de cada deporte, la Confederación Deportiva Nacional y el Comité Olímpico;

k) Promover la celebración de eventos deportivos de carácter nacional o local, y cuidar de la participación del país en los eventos internacionales; y

l) Tomar cualquiera otra disposición que tienda al fomento y desarrollo de la educación física y especialmente los deportes.

Artículo 466.—El Departamento de Educación Física tendrá jurisdicción en toda la República y a él estarán subordinadas, para el cumplimiento de sus fines, todas las organizaciones deportivas existentes o que se establezcan en el país.

Artículo 467.—El sostenimiento del Departamento y el desarrollo de sus fines se cubrirá con el producto del timbre deportivo, que se emitirá de conformidad con las disposiciones del artículo 270 del Código Fiscal, para ser aplicado a los documentos que indican los artículos siguientes:

Artículo 468.—Llevarán timbre deportivo de un colón:

a) Los escritos en que se solicite la aprobación de los estatutos de las asociaciones de carácter deportivo, conforme a la ley respectiva;

b) Los pasaportes que expidan o visen las Gobernaciones de provincia;

c) Las libretas de conducción de vehículos motores;

d) Las solicitudes que anualmente deben presentarse para el cambio de placas de vehículos motores;

e) Los permisos que se expidan para realizar espectáculos deportivos;

f) Las patentes municipales de cualquier clase, excepto las que indica el inciso b) del artículo siguiente; y

g) Las licencias que se concedan para abrir centros deportivos.

Artículo 469.—Llevarán timbre deportivo de cinco colones;

a) Las solicitudes de permiso para abrir clubes sociales o políticos;

b) Las patentes municipales para el expendio de bebidas alcohólicas del país o extranjeras;

c) Las actas de adjudicación de licitaciones para compra de materiales o prestación de servicios en que sean parte el Estado o las Municipalidades;

d) Las actas de adjudicación de todo puesto de comercio o lugar de diversiones que se establezca con motivo de las fiestas cívicas que se celebren en cualquier población de la República;

e) Las solicitudes de otorgamiento, traspaso o cancelación de concesiones de fuerzas hidráulicas;

f) Las solicitudes de otorgamiento, traspaso, o cancelación de permisos para el establecimiento de estaciones radio-emisoras; y

g) Las solicitudes de permiso para el establecimiento de salones públicos de baile.

Artículo 470.—El producto de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores, figurará en una cuenta especial, y será destinado exclusivamente, junto con las asignaciones que señale el presupuesto fiscal de cada año, para los fines que indica el artículo anterior.

LIBRO V

De la Educación Especial

Artículo 471.—La educación de los deficientes mentales y sensoriales tienen por finalidad su adaptación al medio social y será impartida por personal especializado, con sujeción a planes, programas de estudio y métodos especiales.

Los planes destinados a esta actividad tendrán internados en los que se dará a los educandos, además, los cursos complementarios que los capaciten para su vida posterior.

Para ser admitido como alumno en un establecimiento de educación especial, se requiere haber sido declarado tal por el Director del mismo y el médico.

LIBRO VI

De la Educación Vocacional

Artículo 472.—La educación vocacional se impartirá en establecimientos destinados a formar los técnicos requeridos por la vida económica del país, sobre la base de la cultura general, a los que infundirá la conciencia de la función social que les incumbe.

Los alumnos graduados en los establecimientos oficiales de educación técnica, serán preferidos por el Estado en los trabajos que él realice y en los empleos concernientes a su especialidad.

LIBRO VII

De las Asociaciones de Educadores

TITULO I

De la Asociación Nacional de Educadores

Artículo 473.—La Asociación Nacional de Educadores tendrá como sede la ciudad de San José.

CAPITULO I

Artículo 474.—Sus fines son:

a) Promover el progreso educacional del país informándose en las tendencias de la Escuela Nueva puesta al servicio de la democracia;

b) Apoyar e impulsar programas, procedimientos y recursos de trabajo que estén suficientemente fundamentados en las ciencias educacionales y que sean adecuados al país;

c) Impulsar la investigación y la expresión original;

d) Promover el intercambio cultural dentro y fuera del país;

e) Trabajar por el mejoramiento de la cultura del pueblo costarricense;

f) Tratar de unificar las aspiraciones y de articular el proceso de la enseñanza;

g) Cooperar con la Secretaría de Educación Pública y con otros centros de cultura que promuevan ideales similares;

h) Trabajar por el mejoramiento cultural y el bienestar social y económico del maestro y por el establecimiento del servicio civil.

i) Procurar el establecimiento de consejos de educadores para cooperar con la Secretaría de Educación Pública en la resolución de las quejas contra los asociados.

Para cumplir estos fines, la Asociación puede adquirir bienes y destinarlos al servicio de sus componentes, a colonias, hospitales, casas editoriales, radiodifusoras, proveedurías de artículos de primera necesidad y otros similares.

Artículo 475.—Para la realización de sus propósitos, la Asociación contará con el apoyo moral, intelectual, social y económico de los asociados, y ajustará sus actuaciones a los principios democráticos y en particular a las siguientes normas:

a) Usará métodos acordes con la elevada misión educadora de los maestros y con las normas de la democracia. El ejercicio de la libertad se conciliará con el respeto entre los asociados y el respeto a las instituciones democráticas del Estado. Los miembros usarán las oportunidades que presta la asociación solamente para asuntos que tengan respaldo en intereses éticos y científicos de valor evidente.

b) No tendrá carácter político ni sectario;

c) Proveerá facilidades para la mayor participación posible de todos los asociados en sus actividades.

d) Considerará como respaldo de su organización y tendencias la organización del Estado sobre bases democráticas.

Artículo 476.—En cuanto al aporte económico se establecen las siguientes normas:

a) La cuota mensual de cada asociado es de un medio por ciento sobre su pensión o su sueldo líquidos, esto es, después de hechas las deducciones autorizadas por la ley. Esta cuota no será menor de veinticinco céntimos ni mayor de tres colones;

b) Los asociados que no devenguen sueldo o pensión del Estado pagarán una cuota mensual dentro de los límites señalados y según sus posibilidades, a juicio de la Directiva Central con intervención, en su caso, de la filial a que el asociado vaya a pertenecer;

c) El cobro se hará por medio de las oficinas expedidoras de giros en el caso de sueldos y pensiones oficiales y por medio de las tesorerías de las filiales en los otros; si en este supuesto el asociado no perteneciere a filial alguna, el pago debe hacerlo al Tesorero de la Directiva Central;

d) Las oficinas expedidoras de giros y los Tesoreros de las filiales enviarán el total recaudado al Tesorero de la Directiva Central, quien en su caso girará a los Tesoreros de las filiales por las sumas correspondientes conforme a los dictados del párrafo siguiente; y

e) La administración y destino del cincuenta por ciento de esas entradas se confía a la Directiva Central y el otro cincuenta por ciento a las directivas de las filiales. La administración y destino de los ingresos por actividades especiales de éstas se les confía exclusivamente.

La Directiva Central, cuando lo juzgue necesario, podrá solicitar al Congreso Nacional de Educadores que modifique la distribución de los porcentajes y administrará o le dará destino a las cuotas de socios que no hayan organizado filiales.

CAPITULO II

Artículo 477.—Constituyen la Asociación todos los educadores que por sí o por representación concurrieron a la asamblea en que se aprobaron sus estatutos y además todos los educadores activos o retirados, nacionales o extranjeros, que por escrito soliciten su admisión, que trabajen en el país, y que se comprometan a respetar sus estatutos y sus reglamentos internos. En el caso de extranjeros que no estén en servicio oficial deberán tener revalidados sus títulos. La solicitud de ingreso deberá dirigirse a la Directiva Central; y si el asociado va a pertenecer a una filial, debe tramitarse con intervención de la Directiva de la misma.

El registro de asociados se llevará conforme a la Ley de Asociaciones.

Artículo 478.—Los asociados participan dentro de los fines de la Asociación de todas las ventajas de cualquier índole que de allí se deriven sin distinción alguna; y es obligación de ellos el estricto cumplimiento de los estatutos y de las reglamentaciones internas por lo que hace a los cuerpos que la constituyen, debiendo procurar por todos los medios a su alcance que la Asociación progrese día con día y se mantenga con la dignidad que compete a los educadores.

Artículo 479.—El Congreso Nacional de Educadores, o la Directiva Central y las Directivas de las filiales actuando de consuno, estos dos últimos cuerpos en su caso y necesariamente por dos tercios de votos presentes entonces, pueden suspender y aún expulsar de la Asociación al miembro que no cumpla debidamente con sus obligaciones y al que por su conducta y proceder se haga acreedor a tal sanción, previas las comprobaciones del caso con intervención del interesado y en sesión privada.

Artículo 480.—Se pierde la calidad de asociado:

- a) Por renuncia expresa;
- b) Por renuncia tácita al incumplirse el pago de cuatro cuotas regulares;
- c) Por expulsión definitiva; y

d) Por muerte.

La separación implica renuncia a todos los derechos adquiridos, excepto los irrenunciables por imperativo legal.

CAPÍTULO III

Artículo 481.—Para el funcionamiento de la Asociación existen los siguientes cuerpos:

- a) Congreso Nacional de Educadores;
- b) Directiva Central; y
- c) Directivas de las filiales.

Artículo 482.—Integran el Congreso Nacional de Educadores:

- a) Los componentes de la Directiva Central;
- b) Un representante de cada Facultad de la Universidad de Costa Rica y otro del Conservatorio Nacional de Música;
- c) Un representante de cada Colegio Oficial de Segunda Enseñanza;
- d) Un representante por cada cincuenta profesores de colegios particulares que no trabajen en escuelas o colegios oficiales y que hayan constituido una filial;
- e) Un representante por cada cincuenta maestros de escuelas particulares que no trabajen en escuelas o colegios oficiales y que hayan constituido una filial;
- f) Un representante por la Asociación de Inspectores, Visitadores y Directores Técnicos de Asignaturas Especiales;
- g) Un representante por cada cincuenta maestros de escuelas oficiales que hayan constituido una filial;
- h) Un representante por cada cincuenta maestros y profesores pensionados que hayan constituido una filial.

Todos los representantes deben ser asociados y durarán en sus funciones mientras no sean reemplazados, lo cual debe ser avisado a la Directiva Central. Los asociados que por cualquier causa no puedan pertenecer a filial determinada pueden ingresar a la que deseen.

En los casos de los incisos d) e) g) y h), y si el sobrante fuere mayor de quince asociados, se podrá nombrar entonces otro representante; y si en un circuito de maestros éstos no alcanzaren el número de cincuenta, podrán nombrar un representante si el total pasa de quince asociados.

Artículo 483.—El Congreso Nacional de Educadores es la autoridad máxima de la Asociación. Sus atribuciones fuera de las que por aparte se señalan, son:

Elegir los integrantes de la Directiva Central; modificar las cuotas periódicas indicadas, y fijar las de ingreso si llegaren a establecerse; conocer de los informes de la Directiva Central y los que las filiales le presenten; reformar los Estatutos de la Asociación. Estas reformas deben ser aprobadas por dos tercios de votos presentes y de ellas puede conocerse en reunión extraordinaria a petición del cincuenta por ciento de los componentes del Congreso.

El Congreso se reunirá en la capital de la República o en la ciudad que en la sesión anterior designe la mayoría. Ordinariamente debe hacerlo una vez al año, por lo menos, en los últimos quince días de cada ejercicio, previa convocatoria que hará la Directiva Central con especificación de los puntos a discutir. La convocatoria se hará por medio de una circular que habrá de ser publicada en el Diario Oficial. El Congreso actuará válidamente con la presencia de un tercio del total de sus componentes, según el registro que llevará la Directiva Central. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos en que la ley o los Estatutos indiquen mayor número.

El Presidente de la Directiva Central presidirá las sesiones del Congreso Nacional de Educadores; como Secretarios actuarán los de la Directiva citada.

El Congreso Nacional de Educadores se dará su propio reglamento interno.

Artículo 484.—La Directiva Central se renovará por mitades cada año, el cual se cuenta a partir del día en que debe tomar posesión. Al finalizar el primero serán repuestos aquellos miembros que la Directiva Central indique por votación.

Esta Directiva se compondrá de veintiséis miembros. Los nombrados elegirán de su propio seno anualmente: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero Contador, un Fiscal, un Secretario de Actas y otro de Correspondencia. Los restantes son vocales. En su primera sesión del año la Directiva señalará el orden en que los vocales entrarán a sustituir al Presidente, al Vicepresidente y a los Secretarios.

El Presidente, el Tesorero y el Fiscal tienen las funciones que indica el artículo 24 de la Ley de Asociaciones. En ausen-

cia del Presidente, las sesiones las presidirá el Vicepresidente o el vocal al efecto designado. Si la ausencia del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente ejercerá sus funciones mientras no recaiga nuevo nombramiento. El Secretario de Actas debe redactar las de las sesiones de la Directiva Central y del Congreso; el de Correspondencia, llevar el movimiento de la misma; y el General, coordinar las funciones de los otros y suscribir las actas con el que presida. Cuando un miembro de la Directiva Central faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas o a seis no consecutivas, sin justa causa, la cual debe alegarse y comprobarse dentro de los ocho días siguientes, podrá ser retirado por acuerdo de la Directiva Central. Si por causa de tales retiros fuere difícil o imposible celebrar sesión válidamente, deberá ser convocado de inmediato el Congreso Nacional de Educadores para hacer las elecciones que corresponda.

El quórum para las sesiones de la Directiva Central es de nueve miembros presentes por lo menos: sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo que la ley o los estatutos requieran un número mayor.

Artículo 485.—El Congreso Nacional de Educadores, al hacer la elección de la Directiva Central, dará representación a las entidades que se indican en las proporciones que se señalan:

	Total
Universidad de Costa Rica	3
Uno cada Colegio Oficial de segunda enseñanza . .	5
Escuelas y colegios particulares	1
Maestros retirados y pensionados	1
Maestros de enseñanza primaria de la provincia de San José	4
Maestros de enseñanza primaria de la provincia de Alajuela	3
Maestros de enseñanza primaria de las provincias de Cartago, Guanacaste y Heredia, dos cada una	6
Maestros de enseñanza primaria de las provincias de Puntarenas y Limón, uno cada una	2
Asociación de Inspectores, Visitadores y Directores Técnicos de Asignaturas Especiales	1

Artículo 486.—Fuera de otras que se le señalan, es atribución de la Directiva Cenral la concatenación de las funciones de todos los órganos de la Asociación para lo cual convocará a congresos ordina-

rios. El Presidente de la Asociación tiene su ilimitada representación legal. Encauzará las actividades de ésta, para el mejor cumplimiento de sus fines; elegirá todos los empleados que se requieran; administrará y le dará destino a los fondos en la proporción que los Estatutos establecen; ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre todos los asociados, pudiendo imponer las sanciones que estime adecuadas, inclusive la expulsión de los asociados en casos de extrema gravedad, en la forma indicada.

El Reglamento interno determinará la manera en que debe llenar sus funciones la Directiva Central. Ese Reglamento podrá modificarse a solicitud de no menos de diez de sus miembros y por acuerdo de dos tercios del total.

CAPITULO IV

Artículo 487.—Puede constituir una filial cada uno de los grupos siguientes:

Primero.—Los asociados que dependan de la Universidad de Costa Rica y del Conservatorio Nacional de Música;

Segundo.—Los profesores de los colegios oficiales de segunda enseñanza, sea cada colegio por separado, o varios conjuntamente;

Tercero.—Los profesores de colegios particulares;

Cuarto.—Los maestros de escuelas particulares;

Quinto.—Los Inspectores, Visitadores y Directores Técnicos de asignaturas especiales;

Sexto.—Los maestros oficiales de cada circuito escolar de enseñanza primaria o los de varios de ellos conjuntamente.

Sétimo.—Los maestros y profesores retirados; y

Octavo.—Los maestros y profesores pensionados. Los dos últimos grupos pueden constituir una sola filial. Ninguna filial podrá formarse con menos de veinticinco asociados, salvo casos especiales en que, a juicio de la Directiva Central, se autorice el funcionamiento de ellas con un número de asociados no menor de quince.

Artículo 488.—Cada filial debe elegir anualmente una Directiva, integrada por no menos de cinco miembros propietarios, los que pueden ser reelectos, con las denominaciones que establece el inciso primero del artículo diez de la Ley de Asociaciones. La integración de esta directiva debe comunicarse

de inmediato a la Central para su inscripción en los libros correspondientes; de esta inscripción el Presidente de la Directiva Central dará certificación a la filial respectiva para que pueda acreditar su personería.

La elección de las directivas de las filiales debe hacerse por mayoría absoluta de votos de los componentes de cada cual; sus resoluciones se tomarán también por mayoría absoluta de votos, salvo en aquellos casos en que la ley y estos estatutos exijan mayor número, debiendo comunicarse a la Directiva Central.

Artículo 489.—Las filiales debidamente constituídas administrarán y darán destino a los fondos según se establece en el artículo 476, inciso e), para cumplir los fines de la Asociación en cuanto se relaciona con ellas. Anualmente, por medio de la Directiva Central, deben rendir cuenta de sus actividades al Congreso Nacional de Educadores.

Artículo 490.—Las filiales son responsables de sus propias actividades y la concatenación de las labores entre todas ellas corresponde a la Directiva Central.

Artículo 491.—La disolución o extinción de la Asociación Nacional de Educadores, trae como consecuencia la extinción y disolución de las filiales, sin perjuicio de que éstas puedan constituirse en una nueva Asociación.

Artículo 492.—El Presidente de la Directiva Central está autorizado para sustituir la representación legal de la Asociación en los Presidentes de las directivas de las filiales, para asuntos del exclusivo interés de éstas y sin perjuicio de poder revocar la sustitución en cualquier momento.

Artículo 493.—Cada Directiva de filial se dará su reglamento, el cual debe ajustarse estrictamente a los fines de la Asociación sin que pueda estar en desacuerdo con los estatutos generales, y el cual, una vez aprobado debe transcribirse a la Directiva General.

Artículo 494.—La Secretaría de Educación deducirá de los giros por sueldo o pensión que se extiendan a los Maestros y Profesores en servicio o pensionados, la cuota que corresponda a la Asociación Nacional de Educadores.

Artículo 495.—El Congreso Nacional de Educadores estará obligado a denunciar ante los Tribunales de Justicia a toda persona que malversare los fondos de la Asociación.

TITULO II

De la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio

Artículo 496.—La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional estará integrada:

a) Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, los Jefes Técnico y Administrativo de Educación Primaria, los Inspectores y Visitadores de Escuelas, los Directores Técnicos de Asignaturas Especiales, los Visitadores Auxiliares de Asignaturas Especiales, los Directores de los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza, los Profesores de Segunda Enseñanza, los Maestros de Educación Primaria, los porteros de los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza y de las Escuelas Públicas, en servicio o pensionados;

b) Los maestros inscritos en el escalafón que, sin haber iniciado sus servicios, soliciten el ingreso a la Sociedad dentro de los tres meses siguientes a la inscripción de sus títulos;

c) Los maestros o profesores inscritos en su respectivo escalafón, que se retiren del servicio y soliciten el ingreso a la Sociedad dentro de los cinco años siguientes a su retiro, previa presentación de certificado de salud extendido por un médico que designará la Secretaría de Educación y siempre que la edad del solicitante no pase de los cincuenta años; y cuando hayan satisfecho la totalidad de las cotizaciones puestas al cobro por la misma, desde la fecha en que se hubieren retirado. Exceptúanse aquellos que se hallen inhabilitados formalmente por la Secretaría de Educación.

d) Los empleados que desempeñen cargos administrativos en el ramo de Educación Pública y que al solicitar el ingreso a la Sociedad cuenten con cinco años de servicio, por lo menos.

Los Directores y Profesores de las Escuelas Universitarias podrán ingresar a la Sociedad conforme a los requisitos que se exigen para el ingreso de maestros y profesores que se retiren del servicio, especificado en el inciso c) de este artículo.

Los maestros no titulados, los empleados administrativos y los porteros, sólo conservarán su calidad de miembros de la Sociedad, con los derechos que la ley establece, mientras permanezcan en el desempeño de sus cargos. Sin embargo, si sus servicios alcanzaren a diez años consecutivos, podrán ser nuevamente incorporados, siempre que lo soliciten dentro del primer mes siguiente a la fecha en que hubieren cesado en el desempeño del cargo.

Artículo 497.—La institución tendrá su asiento en la ciudad de San José.

Artículo 498.—En caso de defunción de un miembro de la Sociedad, todos los demás contribuirán con un colón para formar el monto del seguro, siempre que el fallecido no hubiere sido agraciado en vida por la Ley de Socorro Mutuo de 24 de diciembre de 1920.

Artículo 499.—Los asociados pagarán mensualmente hasta tres cuotas a juicio de la Directiva, para cancelar igual número de pólizas.

Si una vez puestos al día los pagos, transcurriere un mes sin que haya defunción o solicitud de pago de póliza, las cuotas serán siempre cobradas y su monto depositado por el Secretario-Tesorero en el Banco Nacional de Costa Rica, a la orden de la Directiva, para constituir el fondo de reserva que se destinará a hacer anticipos urgentes a las familias de los socios fallecidos, al pago de pólizas o a otras aplicaciones que la Directiva determine para beneficio de los socios previa aprobación de la Secretaría del ramo.

Artículo 500.—Las oficinas encargadas de la expedición de giros deducirán cada mes las cuotas correspondientes de los sueldos de los empleados pertenecientes a la Sociedad y harán una libranza por el total de ellas, a la orden del Secretario Tesorero.

Artículo 501.—Las cuotas de socios que no estuvieren en servicio deberán ser enteradas personalmente, o por medio de un encargado, en la Secretaría de la Directiva, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que corresponde la contribución. En cada caso, el Secretario Tesorero expedirá el recibo correspondiente.

La falta de pago oportuno de tres cuotas consecutivas hará perder a los socios el derecho que les concede esta ley.

Artículo 502.—El Secretario Tesorero es el encargado de recoger y entregar el monto del aseguro al beneficiario de la póliza contra recibo que se publicará en el Diario Oficial junto con el estado de cuentas correspondiente. Debe también publicarse el estado respectivo cuando se haga un depósito, según lo dispuesto en el artículo 499.

Artículo 503.—Para los efectos del artículo anterior, todo miembro de la Sociedad debe nombrar un beneficiario dentro del término y con las formalidades que el reglamento de la Sociedad determine.

Artículo 504.—Las solicitudes de pago que formulen los interesados, serán atendidas y resueltas por la Directiva en el orden de su presentación.

Artículo 505.—La Directiva será nombrada por la Secretaría del ramo y estará integrada por el Jefe de Educación Primaria, un Inspector de Escuelas, un Director de Segunda Enseñanza, un Profesor, un Director y una Directora de Escuela y un Maestro. El Jefe de Educación Primaria será el Presidente nato y del seno de la Directiva, se nombrará un Vicepresidente y un Secretario Tesorero.

Artículo 506.—La Directiva y cada uno de sus miembros tendrán las atribuciones y obligaciones que este Código y el reglamento respectivo señalen.

Artículo 507.—Todo servicio que hayan de prestar los socios será gratuito. Solamente el Secretario Tesorero, en su carácter de intermediario para la entrega de giros, de contador, archivero, etc., de la Sociedad, tendrá derecho a deducir los gastos que las operaciones de su cargo ocasionen y, además, un tres por ciento (3%) a título de honorarios, sobre las sumas recaudadas.

Artículo 508.—Las pólizas y los derechos de los miembros de la Sociedad, de cualquier naturaleza, se consideran inembargables y fuera del comercio.

LIBRO VIII

Del Servicio de Extensión Cultural

TITULO I

De las Bibliotecas Públicas

Artículo 509.—Las bibliotecas públicas dependen de la Secretaría de Educación Pública y estarán a cargo inmediato de un Director General.

Artículo 510.—Se considera de utilidad nacional el establecimiento de bibliotecas públicas en todas las cabeceras de cantón del país.

La Secretaría de Educación Pública fomentará el establecimiento de dichas bibliotecas y procurará, además, poner al servicio de las respectivas comunidades, fuera de las horas lectivas, las bibliotecas escolares que existan en los lugares no comprendidos en el artículo precedente.

La provisión de libros a las bibliotecas públicas cantonales estará a cargo de la Biblioteca Nacional establecida en esta ciudad.

Con ese objeto, y a fin de estimular a los escritores nacionales, la Secretaría de Educación Pública editará por cuenta del Estado las obras de carácter científico, histórico o literario que resulten premiadas en los certámenes que organizará todos los años, adquiriendo además el número de ejemplares necesario para distribuir entre las bibliotecas cantonales y escolares.

Artículo 511.—A fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores y proveer de libros y publicación periódicas a las bibliotecas, la Contaduría Mayor Escolar separará del Fondo Nacional de Educación, antes de hacer la distribución entre las Juntas Escolares, la suma de cinco colones mensuales por cada una de ellas.

(Así reformado por Ley N° 48 de 15 de febrero de 1945.)

Artículo 512.—Para ser empleado de la Biblioteca Nacional se requerirá, como requisito indispensable, ser Bachiller en Ciencias y Letras o Maestro Normal.

TITULO II

Del Museo Nacional

Artículo 513.—El Museo Nacional de Costa Rica es el centro encargado de recoger, estudiar y conservar debidamente ejemplares representativos de la flora y la fauna del país, y de los minerales de su suelo, así como sus reliquias históricas y arqueológicas, y servirá como centro de exposición y estudio. Con ese objeto, y a fin de promover el desarrollo de la etnografía y la historia nacionales, aprovechará la colaboración científica que más convenga a sus propósitos.

Artículo 514.—El Parque Bolívar, creado por decreto N° 3 de 5 de julio de 1916, queda adscrito al Museo Nacional de Costa Rica en virtud de su carácter de Jardín Botánico y Zoológico.

Artículo 515.—El Museo Nacional será asimismo un órgano de difusión científica, labor que procurará llevar a cabo, mediante exposiciones permanentes, publicaciones, conferencias públicas y escolares y resolución de consultas. En este concepto, tenderá a enriquecer sus propias colecciones con nuevos especímenes naturales y etnográficos. Cuidará igualmente de que el Parque Bolívar no sólo sirva como lugar de recreo sino también como centro para el estudio de nuestra fauna y de aclimatación botánica.

Artículo 516.—El Museo Nacional de Costa Rica constará de las siguientes divisiones:

- a) Sección de Botánica;
- b) Sección de Zoología;
- c) Sección de Geología; y
- ch) Sección de Etnografía.

Artículo 517.—La Sección de Botánica procurará el incremento y conservación del herbario y biblioteca botánica del Museo Nacional, atenderá a la exposición permanente de productos vegetales y cuidará del Jardín Botánico de aclimatación del Parque Bolívar.

Artículo 518.—La Sección de Zoología velará por el incremento y conservación de las colecciones zoológicas, cuidará de las exposiciones permanentes de animales montados, del Jardín Zoológico del Parque Bolívar y de la Biblioteca de Zoología del mismo Museo.

Artículo 519.—La Sección de Geología tratará de enriquecer más y de conservar debidamente las colecciones mineralógicas, litológicas y paleontológicas; cuidará de la Biblioteca de Geología y el laboratorio de análisis mineralógicos y procurará el mejoramiento del Mapa Geológico Nacional.

Artículo 520.—La Sección de Etnografía pondrá empeño en incrementar y conservar las colecciones arqueológicas precolombinas, así como las colecciones de objetos de arte, culto, industria, educación, armas, vestuario, mobiliario, cuadros y otras piezas de interés histórico pertenecientes a la época colonial o a la republicana, tendrá a su cargo la Biblioteca de Etnografía del Museo Nacional y velará por el mejoramiento del mapa etnográfico precolombino.

Artículo 521.—El Museo Nacional se considera adscrito a la Universidad de Costa Rica y tanto su administración como la dirección técnica de sus actividades dependerán del Consejo Universitario.

LIBRO IX

De las oficinas auxiliares

TITULO I

De la Contaduría General Escolar

Artículo 522.—La Contaduría General Escolar tiene a su cargo el control y la contabilidad de los ingresos y egresos pertenecientes a las Juntas de Educación y Administrativas de los Colegios de Segunda Enseñanza.

Artículo 523.—El Contador Escolar es Fiscal de Rentas Escolares. Le corresponde, por tanto, visitar las Tesorerías, revisar cuentas, hacer observaciones y ejercer todos los actos de inspección y dirección inherentes a su cargo.

Artículo 524.—Son obligaciones de la Contaduría General Escolar:

- a) Examinar las fianzas rendidas por los tesoreros;
- b) Apersonarse como parte, cuando el caso lo requiera, en la visación, glosa y aprobación de las cuentas rendidas por las tesorerías;
- c) Organizar un sistema de contabilidad de fácil aplicación y correcta claridad que deben adoptar todas las tesorerías escolares;
- d) Colaborar en la organización de las finanzas de las Juntas de Educación cuando así lo soliciten estos organismos;
- e) Vigilar, personalmente o por delegación, la adjudicación que se haga en todas las licitaciones por servicios, construcciones o compra de material y mobiliario escolar.
- f) Comunicar inmediatamente a los tribunales de justicia cuando en la visación de tesorerías encontrare diferencias sospechosas o desfalcos;
- g) Cargar a cada Junta el valor de los útiles que le haya suministrado el Almacén Escolar, junto con el costo de los fletes y acarreos respectivos;
- h) Acreditar a las Juntas las sumas que por disposición del Congreso Constitucional les sean dadas con destino a la compra de

terrenos o de mobiliario o a la construcción de edificios escolares o a cualquier otro fin;

i) Conservar en depósito los documentos en que constan las garantías otorgadas por los tesoreros, para resguardo de las Juntas en la responsabilidad en que puedan incurrir estos funcionarios;

j) Hacer el recuento y escrutinio de las boletas originales de destace que envíen las autoridades de policía, en legajos con los índices de ley, y cotejar éstos con los informes que remitan los tesoreros municipales;

k) Publicar en el diario oficial los cuadros de multas impuestas en la República y confrontarlos con los ingresos que por ese concepto aparecen en los estados de caja de los tesoreros;

l) Elaborar y distribuir todos los formularios, talonarios, registros e impresos que sean menester para las administraciones escolares, con el objeto de que los tesoreros lleven sus cuentas y den sus informes con toda precisión y claridad de acuerdo con un plan de control eficaz;

m) Mostrar a los miembros de Juntas y a los tesoreros, siempre que lo soliciten, los libros de contabilidad y dar los datos que se pidan;

n) Cortar, tanto las cuentas generales como las particulares de distrito, el día 31 de diciembre de cada año y abrirlas el 1º de enero del año siguiente.

Artículo 525.—El Contador General Escolar tiene el carácter de Agente Fiscal con jurisdicción en toda la República.

Artículo 526.—La Contaduría General Escolar debe rechazar o improbar toda negociación realizada por una Junta de Educación que considere perjudicial a los intereses de la misma.

Las Juntas de Educación deben enviar al Contador General Escolar una copia de las actas de las sesiones en que se acuerden erogaciones o se tomen resoluciones de interés económico para ellas.

TITULO II

Del Almacén Nacional Escolar

Artículo 527.—El Almacén Nacional Escolar tendrá a su cargo la adquisición y provisión de los libros, textos y útiles de enseñanza que sean necesarios para los maestros y alum-

nos de las escuelas y colegios, así como el material de todo género que reclame el servicio escolar. Para esto contará con el 40 % del Fondo Nacional Escolar.

Artículo 528.—El Almacén Escolar suministrará a precio de costo a las Juntas de Educación y Administrativas de los Colegios, así como a los establecimientos particulares de enseñanza, todos los elementos escolares que tenga en existencia y que se le soliciten.

Se considera precio de costo de la mercadería adquirida por el Almacén Nacional Escolar, el precio de licitación más un 10 % que se cargará para atender a los gastos de administración.

Artículo 529.—El Almacén Nacional Escolar hará todas sus compras por licitación que efectuará la Sección de Compras de la Secretaría de Hacienda.

Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro..

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública,

LUIS D. TINOCO H.

Nº 142

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Las escuelas y colegios particulares de cualquier índole sólo podrán expedir títulos cuando su funcionamiento esté autorizado legalmente, y siempre que se ajusten a las leyes y reglamentos que las rigen.

Artículo 2º—La persona o personas que firmen un título otorgado por escuela o colegio no autorizados o cuya autorización haya cancelado la Secretaría de Educación Pública, incurrirán en una multa de quinientos a mil colones. La reincidencia hará obligatoria la imposición del maximum de esa pena.

Artículo 3º—La Secretaría de Educación Pública, por cuantos medios estén a su alcance, constatará la eficiencia de las escuelas y colegios particulares, y en caso de ser ellos deficientes por razón de la cantidad y calidad de los conocimientos o por los métodos que usen, cancelará el permiso para su funcionamiento.

Artículo 4º—Si el Director, Administrador o dueño de un establecimiento particular de educación, o alguno de sus profesores o empleados obstaculizare las averiguaciones que pretendan realizar los funcionarios de educación, o se negaren a dar los informes que se les pidan, se presumirá, para los efectos del artículo anterior, que la labor del establecimiento renuente es deficiente.

Artículo 5º—Ningún establecimiento de educación particular podrá entregar títulos a sus alumnos, si tales títulos no están registrados en un libro especial que al efecto llevará la Inspección de Escuelas y Colegios Particulares.

En la inscripción se harán constar la escuela o colegio que expida el título, el nombre de los funcionarios que lo autorizan, la especialidad a la cual corresponde, el nombre del graduado, la fecha del otorgamiento y el número de orden del registro.

Artículo 6º—Ningún funcionario público podrá autenticar firmas que cubran títulos expedidos en contravención con esta ley.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—J. ALBERTAZZI AVENDAÑO, Presidente.—A. BALODANO B., Primer Secretario.—JULIO MUÑOZ F., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ejecútese, TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, HERNAN ZAMORA ELIZONDO.

GUIA PARA EL LECTOR:

Este tomo contiene la legislación fundamental que rige el organismo constitutivo de la Educación Pública y Privada de Costa Rica, lo cual no significa que en él estén comprendidas todas las leyes y decretos en vigencia.

Aún quedan diseminadas en otros códigos, en otros decretos, cánones que completan el edificio administrativo y técnico de nuestra organización educacional, desde el Kinder a la Universidad.

El Código de Educación se articuló bajo la dirección del Sr. ex Secretario de Educación Pública Lic. Luis Demetrio Tinoco Castro, autorizado por ley N° 42 de 2 de diciembre de 1943.

Al actual Secretario de Educación Pública, Lic. Hernán Zamora Elizondo, le cupo el honor de firmar el decreto ejecutivo de su emisión, N° 181 de 18 de agosto de 1944, y proponer las trascendentales reformas que aparecen en los decretos legislativos N° 48 de 1^o de julio de 1944, N° 181 de 18 de agosto de 1944 y N° 48 de 15 de febrero de 1945.

Los artículos reformados aparecen con una nota que dice: (Así reformado por decreto N°...).

LA DIRECCION.

Si Ud. vive fuera de San José

también puede aprovechar los servicios de la

Escuela de Comercio Castro Carazo

y prepararse mejor.

Esta Escuela, por medio de su Departamento de Enseñanza por Correo, extiende su radio de acción a todas partes del país y aún fuera de él, sirviendo a los jóvenes que buscan un mejoramiento por medio del estudio bien dirigido y orientado.

Mecanografía
Redacción Comercial
Teneduría de Libros
Cálculo Mercantil

Taquigrafía Gregg
Ortografía
Contabilidad
Alta Contabilidad

Auditoría

OFRECEMOS además un curso preliminar

COMPLEMENTARIO

para beneficio de quienes no hayan
completado su educación primaria

Siguiendo este estudio, que se hace en forma amena y práctica, se logra alcanzar una base firme sobre la cual puede en seguida descansar una buena **PREPARACION COMERCIAL.**

Los títulos que emite esta Escuela llevan el respaldo de la Secretaría de Educación Pública.

SOLICITENOS INFORMES

Estamos para servirle.

M. A. Castro Carazo

Director.

Dirección: Apartado 1900.

San José, Costa Rica.

Aviso al Comercio y al Público en General

*Con conocimiento de que contra lo dispuesto por la Ley No. 142 de 8 de agosto de 1944 están circulando **DIPLOMAS** en los ramos de Comercio y Oficinismo, extendidos después de la emisión de la Ley, se previene al Comercio y al Público en general, que no tienen reconocimiento oficial aquellos que no lleven la firma y el sello de esta Inspección.*

A los tenedores de dichos diplomas se les avisa que pueden pasar a esta oficina, para que si están dentro de la ley, sean debidamente registrados aquellos que no lo han sido por otros motivos.

Para evitar sorpresas, deben pedir a los Directores de Escuelas o Colegios Particulares que se establezcan en cualquier lugar del país, la certificación de estar autorizados por la Secretaría de Educación, para expedir los diplomas que ofrecen.

Carlos Mora Barrantes

Inspector de Escuelas y Colegios Particulares